Concepción, veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.-

Visto:

Se ha instruido esta causa rol 31- 2010 a fin de investigar los hechos denunciados a fs. 1 y determinar la responsabilidad que en ellos ha correspondido a SERGIO AREVALO CID, chileno, Coronel de Carabineros en retiro, nacido en Santiago, el 29 de abril de 1937,cédula de identidad n° 3.462.774-6, casado, condenado en causa rol 2.182/1998 de la Corte de Apelaciones de Santiago y cumpliendo condena en CCP Punta Peuco de la Región Metropolitana y actualmente procesado en causa rol 39.517- 2006 del Primer Juzgado del Crimen de Coronel y de conocimiento de este ministro en visita extraordinaria; y a JOSE FRANCISCO PUGA PASCUA, Suboficial Mayor (R) del Ejercito de Chile, nacido en Quinta Normal el 08 de enero de 1941, cédula nacional de identidad n° 4.348.126-6, nunca antes sometido a proceso ni condenado a pena aflictiva, domiciliado en Chillán, calle Don Bernardo N° 896, Villa Los Héroes

Es parte, además, en esta causa:

La querellante Adriana Eloísa Ramírez Núñez, representada por los abogados Manuel Adolfo Montiel Gómez y Jaime Cifuentes Villagrán. (fs. 5)

Los querellantes Marcela Adriana Álvarez Ramírez, Aurora Paz Álvarez Ramírez, Marco Fernando Álvarez Ramírez, representado por el abogado Manuel Adolfo Montiel Gómez (fs. 836).

El querellante Subsecretario del Interior del Gobierno de Chile, representado por el Programa de Continuación de la Ley 19123 (fs. 80).

La querellante Alicia Lira Matus, Presidenta de la Organización No Gubernamental, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

El demandado civil **Fisco de Chile**, representado por la Abogada Ximena Hassi Thumala, Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, (fs. 1.162).

La investigación se inició en mérito de la querella de fs. 5, presentada por Adriana Eloísa Ramírez Núñez, Sabina Graciela de La Paz Álvarez Castillo y Sergio Raúl Álvarez Castillo, por homicidio calificado en la persona de don Fernando Álvarez Castillo, egresado de derecho e Intendente de la Provincia de Concepción, indicando, que fue detenido el día 11 de septiembre de 1973 a las 7:25 horas, en su domicilio ubicado en calle Freire 1899, por una

patrulla de Carabineros dirigidos por un capitán de apellido Cáceres, media hora más tarde llegó a la dirección señalada una patrulla del Ejército con el mismo objetivo y que por averiguaciones más recientes les ha permitido saber que la detención fue ordenada a Benjamín Bustos Lagos, Prefecto de esa época de la IV Comisaría y por el General Washington Carrasco, Jefe de la III División de Ejército, el detenido Álvarez fue trasladado a la Isla Quiriquina y el 05 de noviembre de ese año fue sacado de la Isla por personal de Carabineros y trasladado junto a otros detenidos hasta la IV Comisaría de Carabineros de Concepción, lugar que se había convertido en un centro de torturas, a las cuales fue sometido don Fernando Álvarez, en innumerables oportunidades, siendo golpeado con singular saña hasta que falleció en la noche del 7 al 8 de noviembre de 1973, teniendo como causa precisa e inmediata del deceso un "hemotórax izquierdo" según consta en su inscripción de defunción en que también consta el lugar de ocurrencia del hecho, Salas Nº 329, Concepción, en que funcionaba la señalada Unidad de Carabineros.

A fs. 690 y modificado a fs. 916 se sometió a proceso a Sergio Arévalo Cid y José Francisco Puga Pascua, como autores del delito de aplicación de tormentos por funcionarios públicos con resultado de muerte en la persona de Fernando Álvarez Castillo. A fs. 982 se les acusó en iguales términos y calidad, la que es modificada por resolución de 10 de junio de 2016, escrita a fs. 1473.

A fs. 1.009 los abogados Manuel Adolfo Montiel Gómez y Jaime Cifuentes Villagrán por la querellante Adriana Eloísa Ramírez Núñez, se adhieren a la acusación en los mismos términos de la acusación dictada con fecha 19 de enero de 2015, solicitando se condene a los acusados a las máximas penas legales por el delito cometido, a las accesorias que correspondan, al pago de las costas de la causa, interpuso demanda civil en contra del Fisco de Chile, solicitando se indemnice a su representada por el daño moral sufrido con una suma no inferior a \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), por el daño propio sufrido por la muerte de su cónyuge don Fernando Álvarez Castillo. Además del daño moral que se demanda, exponen que debe indemnizarse el daño emergente, ya que a partir de la muerte de su marido afrontó sola los necesarios gastos para solventar el sustento, la educación, salud, gastos médicos,

viajes y otros de sus tres hijos que quedaron a su cuidado, requiriendo se condene al Fisco de Chile a pagar la suma de doscientos treinta y cinco millones quinientos treinta y siete mil quinientos pesos, (\$235.537.500). Ambas sumas reajustadas según variación del IPC, desde la fecha del fallecimiento o la suma que Us. estime conforme al mérito de autos, más intereses desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha que fije US. I.

A fs. 1018, los abogados Manuel Adolfo Montiel Gómez y Jaime Cifuentes Villagrán por los querellantes Marcela Adriana, Aurora Paz y Marcos Fernando todos Álvarez Ramírez, se adhieren a la acusación de oficio en los mismos términos planteados, solicitando se condene a los acusados a las máximas penas legales por el delito cometido, a las accesorias que correspondan y al pago de las costas de la causa. Además, interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile, con el objeto que se indemnice a sus representados por el daño moral sufrido a consecuencia de la muerte de su padre Fernando Álvarez Castillo y en definitiva se le condene a pagar la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) para cada uno de los demandantes Marcela Adriana, Aurora Paz y Marcos Fernando, todos Álvarez Castillo, sumas que deberán pagarse reajustadas, según variación del IPC, desde la fecha del fallecimiento o la suma de US. I. estime, conforme al mérito de autos, más intereses desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha que fije US. I.

A fs. 1032 el abogado David Osorio Barrios, por la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos presenta acusación particular, en contra de Sergio Arévalo Cid y José Francisco Puga Pascua, por el delito de aplicación de tormentos por funcionarios públicos con resultado de muerte, de que trata el artículo 150 Nº 1 inciso 2 del Código Penal, vigente a la época de acaecimiento de los hechos investigados, cometido en la persona de don Fernando Álvarez Castillo. Solicitase condene a los acusados a las máximas penas establecidas en la ley para el ilícito investigado que se encuentra en grado de consumado, en los cuales los acusados han intervenido en calidad de autor inmediato, concurriendo la circunstancia agravante responsabilidad penal contemplada en el numeral 18 del artículo 12 del Código Penal y no favoreciéndole circunstancia atenuante de responsabilidad penal alguna y en conformidad a lo preceptuado en el artículo 65 del Código Penal, solicita se imponga a los acusados la pena de presidio menor en su grado máximo, más las sanciones accesorias legales y condenarlos al pago proporcional de las costas de la causa. En el hipotético caso que el tribunal estime que no concurre circunstancia agravante alguna de responsabilidad en el actuar doloso del acusado solicita desde ya especial consideración de la extensión del mal causado por el accionar típico y antijurídico del encausado al momento de la fijación definitiva de la pena dentro del respectivo grado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

A fs. 1045 la abogada la abogada doña Patricia Parra Poblete, en representación del querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación Ley Nº 19.123 (Programa Derechos Humanos), presentó acusación particular en contra de Sergio Arévalo Cid y José Francisco Puga Pascua, por el delito de aplicación de tormentos por funcionarios públicos con resultado de muerte, de que trata el artículo 150 Nº 1 inciso 2 del Código Penal, vigente a la época de acaecimiento de los hechos investigados, cometido en la persona de don Fernando Álvarez Castillo. Considerándose la concurrencia de alguna circunstancia agravante de responsabilidad penal respecto del acusado Sergio Arévalo Cid, evaluar la circunstancia 18 establecida en el artículo 12 del Código Penal, en su primera parte. El Nº 8 del artículo 12, y solicita se condene a los acusados a las máximas penas establecidas en la Ley para el ilícito investigado que se encuentra en grado de desarrollo consumado, en los cuales los acusados han intervenido en calidad de autor directo e inmediato en los términos prescritos en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el numeral 18 del artículo 12 del Código Penal y no favoreciéndole circunstancia atenuante de responsabilidad penal alguna y en conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 inciso 1º del Código Penal. Pide se imponga a los acusados la pena de presidio mayor en su grado mínimo, más las sanciones accesorias legales y condenarlos al pago proporcional de las costas de la causa. En el hipotético caso que el tribunal estime que no concurre circunstancia agravante alguna de responsabilidad en el actuar doloso del acusado solicita desde ya especial consideración de la extensión del mal causado por el accionar típico y antijurídico del encausado al momento de la fijación definitiva de la pena dentro

del respectivo grado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

A fs. 1.162 y fs. 1.210 la abogada Procurador Fiscal de Concepción Ximena Hassi Thumala, por el Fisco de Chile, contesta demanda civil de Indemnización de perjuicios deducida en autos por doña Adriana Eloísa Ramírez Núñez, Marcela Adriana, Aurora Paz y don Marcos Fernando, todos Álvarez Ramírez alegando:

La excepción de pago: improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante.

Excepción de **prescripción extintiva**, por haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, en subsidio de la prescripción alegada, pide tener en cuenta las indemnizaciones ya canceladas a las querellantes y el valor, en caso acceder a fijar otro monto en esta causa, sea prudencial a lo fijado por la jurisprudencia en esta materia.

Improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada.

Solicitando que en definitiva se acojan las excepciones y defensas opuestas y rechazar la demanda en todos sus partes:

A fs. 1306 y 1485, el abogado de turno, don Alfredo Boettiger Bacigalupo contestando por el encausado José Francisco Puga Pascua, opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, como cuestión de fondo, de amnistía y prescripción de la acción penal, en subsidio contesta acusación, adhesión a la acusación y acusaciones particulares, solicitando la absolución de su representado, indicando que en cuanto a la causa de muerte y el hecho, que su origen no haya sido determinado, luego argumenta que su representado José Francisco Puga Pascua no tiene participación en los hechos. A fs. 1.489 el abogado don Luis Hernán Núñez Muñoz, por el acusado Puga Pascua, contesta la modificación de la acusación de fs. 1473, solicitando, además, las atenuantes de los artículos 11 Nº 6 y 103 del Código Penal, como muy calificadas y 214 y en subsidio 211 del Código de Justicia Militar y, en caso de condena, alguno de los beneficios de la ley 18.216.

A fs. 1324 el abogado Manuel Adolfo Montiel Gómez, por lo querellantes, contesta el traslado de las excepciones, pidiendo su rechazo.

A fs. 1329 el abogado Patricio Robles Contreras en representación del Programa de Continuación de la Ley 19.123, evacúa traslado de las excepciones, en igual sentido anterior.

A fs. 1340 el abogado Marco Antonio Romero Zapata, por el acusado Sergio Arévalo Cid, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad penal. En subsidio contesta acusación y adhesiones deducidas en contra de su representado solicitando sea absuelto por el delito en cuya virtud ha sido sometido a proceso y acusado, subsidiariamente, se le aplique la causal de inculpabilidad prevista en el artículo 10 Nº 10 del Código Penal y/o la establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar. En el evento que se dicte sentencia condenatoria respecto de su defendido se le concedan los beneficios establecidos en la Ley 18.216. A fs. 1357 el abogado Patricio Andrés Robles Contreras evacúa traslado, de las excepciones planteadas solicitando sean rechazadas.

A fs. 1377 el nuevo abogado del acusado Sergio Arévalo Cid, don Germán Patricio Silva Montalva, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, Prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad penal. En subsidio contesta las acusaciones particulares, solicitando la absolución de su representado.

A fs. 900 rola el informe psiquiátrico, a fs. 884 rola informe presentencial y a fs. 800 el extracto de filiación y antecedentes de Sergio Arévalo Cid.

A fs. 886 rola el informe psiquiátrico, a fs. 908 rola informe presentencial y a fs. 797 el extracto de filiación y antecedentes de José Francisco Puga Pascua

A fs. 1390 se recibió la causa a prueba.

A fs. 1434 se decretó una medida para mejor resolver.

A fs.1503, quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: EN CUANTO A LA ACCION PENAL.-

PRIMERO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia del delito de aplicación de tormento por funcionarios públicos con resultado de muerte en la persona de don Fernando Álvarez Castillo, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

- a) Querella de fs. 5, presentada por Adriana Eloísa Ramírez Núñez, Sabina Graciela de La Paz Álvarez Castillo y Sergio Raúl Álvarez Castillo, por homicidio calificado en la persona de don Fernando Álvarez Castillo, ya referida en la parte expositiva de esta sentencia.
- b) Declaración de Adriana Eloísa Ramírez Núñez de fs. 11 y de fs. 342, exponiendo, que es esposa de Fernando Álvarez Castillo, ex Intendente de Concepción, quien el 11 de septiembre de 1973, como a las 07:30 horas aproximadamente una patrulla de Carabineros al mando del Capitán Cáceres, llegó hasta su domicilio, que en esa época era en calle Freire 1.899, ingresaron a la casa el Capitán y dos personas más vestidas de civil, armadas con metralletas cortas, atendido a que no tenía información de lo que sucedía, su esposo le dijo que se había producido un Golpe de Estado y que en ese momento se lo llevarían detenido, le solicitaron ropa para su marido, el que tuvo que vestirse delante de sus aprehensores, antes de retirarse la patrulla cortaron el cable telefónico. Como a las 08:00 horas, llegó otra patrulla, ahora del Ejército, también con el propósito de llevarse detenido a su cónyuge, informándoles que ya lo había hecho Carabineros, la persona encargada de la patrulla se mostró molesta y pidió autorización para revisar la casa, lo que hizo con varios conscriptos armados. Entre las 20:00 y 21:00 horas de ese día llegó a su casa un oficial del Ejército a informarle que su marido estaba detenido en la Isla Quiriquina y que le enviara ropa y útiles de aseo, enviándolo con ésta persona. Fernando Álvarez estuvo detenido en la Isla Quiriquina entre el 11 de septiembre y el 05 de noviembre de 1973 y durante su permanencia en ese lugar mantuvieron correspondencia a través de un correo especial que se había establecido en la Puerta de los Leones de la Base Naval de Talcahuano. El 05 de noviembre de 1973, en la tarde fue informada por Clementina Lagunas, cónyuge de Gilberto Grandón, que su cónyuge, junto a Jorge Peña, Eliecer Carrasco y Orzen Agnic habían sido sacados de la Isla, sin saber su destino. Ese mismo día comenzaron a averiguar en Concepción por el destino de su cónyuge y los demás detenidos, consultando en

el Estadio, en las Comisarías de Carabineros y en todos los lugares les dijeron que su cónyuge no estaba detenido. Al día siguiente se trasladó a la Base Naval donde fue informada que su marido fue llevado a Concepción por Carabineros, en atención a que en la Isla solo estaba en custodia; en dos oportunidades concurrió a la Cuarta Comisaría entrevistándose con Fernando Pinares a esa época Mayor, quien negó que Fernando Álvarez y los demás prisioneros estuviesen detenidos en esa repartición, también pidió hablar con el Jefe de la III División de Ejército don Washington Carrasco, petición que resultó infructuosa. El día 08 de noviembre de 1973, se encontraba en la III División del Ejército haciendo antesala para hablar con un señor de apellido Ortiz, cuando se le acercan dos detectives quienes le pidieron que los acompañara al Hospital Regional porque su marido había sufrido un accidente, fue con ellos pero no la llevaron al Hospital Regional sino al Instituto Médico Legal donde estaba el cadáver de Fernando Álvarez, en presencia de los médicos Francisco Behn y Guillermo Bedding identificó el cadáver de su marido, requisito previo para que los médicos realizaran la autopsia. Señala que tiene entendido que se realizó la autopsia pero que no sabe si existe el protocolo firmado por el doctor Behn, quien le informó verbalmente, conjuntamente a Sabina Álvarez, Sergio Álvarez, Luisa Ramírez (su hermana), a su padre y cuñada, que la causa de la muerte había sido hemotórax izquierdo, producido por un golpe seco en el tórax, que produce la ruptura de vasos sanguíneos en el pulmón y que lo llenan de líquido, indica que el certificado de defunción aparece como causa de muerte hemotórax izquierdo, pero que ha tenido conocimiento que existe un protocolo de autopsia que fue firmado por una persona distinta a los médicos que la practicaron y que expresa como causa de muerte infarto al miocardio. En el Instituto Médico Legal, le permitieron mirar el cadáver de su marido, pero no examinarlo para determinar alguna lesión en el cuerpo, pudiendo percatarse que tenía la yema de los dedos ennegrecidas aparentemente producidas por golpes y dos huellas visibles en el rostro, mejilla derecha e izquierda, producto también aparentemente de golpes. El doctor Behm informó además, en forma verbal, que Fernando Álvarez era una persona sana que no presentaba dolencia alguna ni tampoco tenía afección cardiaca. El 10 de noviembre de 1973 concurrieron a la III División del Ejército conjuntamente con Jaime y Sergio Alvarez y su padre, entrevistándose con Washington Carrasco,

con quien había concertado una entrevista, quien le dio el pésame a nombre del Gobierno, en la entrevista le preguntaron cuál había sido el motivo de la detención, que delitos habría cometido y que explicación podía dar en lo relativo a la muerte de Fernando Álvarez, Carrasco les señaló que se habían encontrado armas y en prueba de su aseveración mandó a un Teniente a buscarlas, éste Teniente llegó con unos fierros, que en su presencia no pudo armar, a continuación les habló de un plan "Z" y volvió a mandar al Teniente a buscar pruebas, pero el Teniente volvió sin ellas; en el curso de la conversación afirmó que por instrucciones de él se había traído a Álvarez Castillo desde la isla Quiriquina, para que fuera interrogado en la Cuarta Comisaría por una presunta internación de armas en forma ilegal y respecto del plan "Z", agregó, que nunca pensó que el interrogatorio sería tan duro y que Fernando no lo resistiría, además que se le daría a conocer la causa del proceso que se llevaba en su contra, pero el documento nunca fue entregado. Por último Carrasco puso a disposición de ellos un avión del Ejército para trasladar el cadáver de su marido a Santiago para que fuera incinerado, como eran sus deseos, lo que en definitiva se cumplió. A fs. 342 ratifica las declaraciones anteriores, agregando que, respecto de la detención de su marido, tiene conocimiento que se habría roto un acuerdo entre el Ejército y Carabineros, ya que fueron estos últimos quienes se adelantaron a detener a su marido en nuestra casa; y esto habría sido motivado por el conocimiento que tenía Fernando acerca del responsable de la muerte del cabo Aroca, quien había sido baleado por un desconocido frente a la sede del Partido Socialista. Es así como tiene conocimiento que su marido, una vez detenido, fue llevado hasta la Intendencia a fin de retirar ese documento desde la caja fuerte ubicada en su despacho. Ese mismo día, por la tarde, le informaron que su marido estaba detenido en la Isla Quiriquina y que necesitaban ropa y útiles de aseo, los cuales entregó.

c) Declaración de Sabina Graciela De La Paz Álvarez Castillo a fs. 13 exponiendo que el 08 de noviembre de 1973, en horas de la mañana, en su oficina del Instituto de Lenguas recibió la visita del médico Jacob Israel, quien actuando, le parece a nombre del Gobierno, le comunicó la muerte de su hermano Fernando Álvarez Castillo, quien en el Gobierno de Salvador Allende se había desempeñado como Intendente de Concepción, desde noviembre de 1972

aproximadamente. Le parece que dijo en esa oportunidad que la causa de muerte había sido por infarto al corazón y que había fallecido en la Cuarta Comisaría. En esa misma oportunidad, le pidió que fuera al Instituto Médico Legal a reconocer el cadáver de su hermano, en ese instante estaba presente su hermana Rosa Adriana Álvarez Castillo, quien era profesora de francés del departamento de Francés del Instituto de Lenguas, también estaba presente su hermano Sergio Álvarez Castillo, quien también fue avisado de la muerte de su hermano por el propio doctor Israel, quien fue llamado desde la oficina a su lugar de trabajo. Se trasladaron al Instituto Médico Legal con el doctor Israel y le parece que allí les atendió el doctor Francisco Behn y Guillermo Beddings. Les pidieron reconocer el cadáver para proceder de inmediato a la autopsia, pero ellos se negaron porque estimaron que primero debería saber la noticia su cónyuge Adriana Ramírez. Salieron del Instituto en dirección a la casa de su hermano Fernando con el propósito de encontrar a su cónyuge, pero no la encontraron. En la calle se encontraron con el padre de Adriana Ramírez a quien le comunicaron la noticia quedando él de avisarle a su hija, a continuación se dirigieron a la casa de su madre para darle la noticia, además de comunicárselo a su hermana Flor María, momentos más tarde volvieron al Servicio Médico Legal y allí encontraron a Adriana Ramírez quien ya había reconocido el cadáver de su esposo, por lo que esperaron afuera el resultado de la autopsia. Hace presente que en la entrevista que sostuvieron en el Instituto Médico Legal con el doctor Beddings, Behn e Israel, se les ordenó que no dieran a conocer a familiares y amigos la muerte de su hermano, no dando ninguna explicación digna de considerar, pero no acataron la orden y como ya ha mencionado avisaron a familiares e incluso a un hermano que vive en Buin. Concluida la autopsia el doctor Behn les informó que la causa de la muerte de su hermano había sido por hemotórax izquierdo, explicando que se había producido aparentemente por un golpe, que habría roto algunos vasos sanguíneos. En todo caso les señaló que Fernando estaba absolutamente sano y especialmente el corazón. Desde el Servicio Médico Legal el cuerpo fue trasladado al cementerio de esta ciudad y colocado en un nicho, y a la semana siguiente fue trasladado a Santiago en un avión militar para su incineración en el cementerio general de Santiago. En el avión viajaron su cuñada, su hermano Sergio y ella, por la familia; además el abogado Fernando Saenger, un oficial de apellido Ortiz y otras dos personas que no pudo identificar. Desde la salida de Concepción hasta el término de la incineración del cadáver de su hermano, tuvieron siempre la presencia visible de personal del Ejército, quienes en todo momento estuvieron observando el cumplimiento del trámite que se realizaba.

d) Declaración de Sergio Raúl Álvarez Castillo de fs. 14 vta., manifestando, que el 08 de noviembre de 1973, en la mañana recibió un llamado telefónico de una persona que se identificó como el doctor Jacob Israel, pidiéndole en forma perentoria que se trasladara de inmediato a las oficinas de su hermana en la Escuela de Educación. A pesar de haber pedido más antecedentes no le fueron dados y se le repitió la orden de presentarse de inmediato en el lugar especificado. Al llegar a la Universidad en el estacionamiento de vehículos se encontró con su hermana Adriana Álvarez, quien lo estaba esperando y le comunicó la muerte de su hermano Fernando y que habría sido causada por un paro cardiaco, junto a sus dos hermanas y el doctor Jacob Israel se dirigieron al instituto Médico Legal a las oficinas del doctor Behm quien les informó que necesitaba el reconocimiento del cadáver de su hermano para proceder de inmediato a la autopsia: le pareció que quien debía reconocerlo y estar enterada de lo ocurrido era su cuñada Adriana Ramírez, y por esa razón se negó a practicar el reconocimiento y también se negaron sus dos hermanas, insistiendo en que primeramente debía ubicar a la cónyuge de su hermano. Hace presente que el doctor Beddings les pidió que no avisaran a familiares ni amigos ni a la prensa escrita y radio de la muerte de su hermano. En todo caso no cumplieron la orden, dando aviso a familiares directos, entre estos a su madre y algunos amigos. Después se dirigieron al Servicio Médico Legal a esperar el resultado de la autopsia y una vez concluida ésta, el doctor Behm les informó que la causa de la muerte había sido un neumotórax izquierdo por la ruptura de un pequeño vaso capilar y que él no lo había podido ubicar durante la autopsia, al preguntarle al doctor la causa del neumotórax, esto es la hemorragia, manifestó que se debía a un golpe fuerte y seco en la región. También manifestó el doctor Behm que todos los órganos vitales de Fernando estaban absolutamente sanos y en forma especial el corazón. Una vez finalizada la autopsia el cuerpo de su hermano fue trasladado al cementerio de Concepción, colocado en un nicho y a la semana siguiente trasladado al cementerio de Santiago en un avión militar para su

incineración. El 10 de noviembre de 1973, junto con Adriana Ramírez, don Marcos Ramírez, hoy fallecido y su hermano Jaime concurrieron a una entrevista que antes había concertado su cuñada con el General Washington Carrasco, estando presente además, los abogados Fernando Saenger, Enrique Steffens y además, un teniente. El objeto de su asistencia fue indagar acerca de la muerte de su hermano y de la razón por la cual había sido traído desde la Isla Quiriquina a la Cuarta Comisaría de Carabineros, hecho que había sido sistemáticamente negado. El General Carrasco reconoció que a petición de Carabineros había accedido a que se trajera a Fernando desde la isla Quiriquina a la Cuarta Comisaría para ser interrogado con relación a un arma ametralladora AK Rusa, que se habría encontrado en una maleta camino a Coronel, pero sostuvo que nunca pensó que iba a ser sometido a un interrogatorio tan fuerte, incluso señaló que a él le había sorprendido que a raíz del interrogatorio se hubiese llegado a la muerte de Fernando. El General Carrasco en la conversación que sostuvieron se refirió latamente a las armas encontradas, al plan Z y a la violencia que se había desarrollado en el país y en un afán de demostrar la existencia de ese plan, pidió al teniente que fuera a buscar la documentación probatoria de la existencia de ese plan, pero el teniente regresó manifestándole que no los había encontrado lo que molestó mucho al General e insistió en su búsqueda pero el teniente volvió nuevamente a comunicarle que no los había encontrado. Los abogados Saenger y Steffens no participaron en la entrevista, aparte de su presencia física. Washington Carrasco ofreció en esa oportunidad entregar un documento firmado por el Fiscal Militar que certificara el proceso o todos los hechos que llevaron a la muerte de don Fernando Álvarez, documentos que nunca se extendieron. El Fiscal en esa oportunidad era don Gonzalo Urrejola. La persona que servía de enlace entre su familia y el Ejército o Gobierno era el Teniente de Carabineros de apellido Garín, quien se encargó de todos los trámites de inscripción de defunción, pensando que su gestión es importante porque hay algunos certificados de defunción en que aparece una causa distinta de la muerte.

e) Declaración de Juana María Gutiérrez Bustamante de fs. 18, manifestando que en el año 1973 fue nombrada directora del consultorio de salud Lorenzo Arenas, por razón de su profesión tomaba contacto en forma más o menos permanente con Fernando Álvarez Castillo a esa época Intendente de la

Provincia, bajo la administración del presidente Salvador Allende. El día 19 de septiembre de 1973, fue detenida en el mismo consultorio por una patrulla de Ejercito y llevada a la Base Naval de Talcahuano, lugar en donde se le tomaron los datos y se le formularon cargos de haber pertenecido a un comité de defensa de los Marinos que pertenecían a la CUT de haber sostenido reuniones clandestinas y de haber atentado contra el Gobierno que en ese momento se establecía. Posteriormente, ese mismo día fue trasladada a la Isla Quiriquina y después de habérsele asignado el lugar preciso de su detención, al día siguiente pudo tomar contacto con el resto de los presos políticos entre los cuales estaba Fernando Álvarez. A las horas de comida, que se hacían en conjunto con los presos varones era posible intercambiar algunas palabras con ellos, es así como pudo darse cuenta, por el contacto personal que tomó con él, que Fernando Álvarez estaba en un estado de salud óptimo y su estado de ánimo también era muy bueno, porque constantemente se le veía hacer bromas. Señala que diariamente los presos políticos varones, no todos, eran conducidos al fuerte Rondizoni a realizar trabajos de construcción, al que eran llevados trotando y su regreso se hacía de la misma forma, Fernando Álvarez participaba de ese grupo. Entre la guardia y el gimnasio de la Isla Quiriquina había unos parlantes a través de los cuales se llamaba prácticamente todos los días a los presos políticos que debían abandonar la Isla ya sea para llevarlos a otro lugar para su interrogatorio o ponerlos en libertad. En todo caso estos anuncios constituían una tortura psicológica permanente para los que estaban allí en calidad de detenidos. El 05 de noviembre de 1973, Fernando Álvarez, el doctor Jorge Peña, Eliecer Carrasco y Ozren Agnic fueron llamados a través de los parlantes a la guardia. Antes de su alejamiento tuvo la oportunidad de estar brevemente con él, cuando iba saliendo le informó que era trasladado a Concepción. Se le veía muy preocupado por este traslado y ello se explica porque días antes había llegado a la Isla Quiriquina el Secretario de la Intendencia de apellido Moena, quien había estado como una semana en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, para ser interrogado. Esta persona llegó directamente a la enfermería con muestras visibles de haber sido torturado a tal punto que era llevado por dos personas, porque no podía mantenerse en pie. Le consta también que esta persona había sido torturada y lesionada porque le lavó la ropa que andaba trayendo la que estaba ensangrentada. Moena tuvo oportunidad de hablar con Álvarez antes de que saliera de la Isla. De la muerte de Fernando Álvarez se enteraron en la Isla a través del diario en que aparecía esta noticia no muy destacada.

f) Declaración de Eliecer Carrasco Acevedo de fs. 34, y 410, exponiendo que en el mes de septiembre de 1973 se desempeñaba como director del Instituto de Capacitación Nacional (INACAP) y además, era miembro del comité Regional del Partido Socialista de Concepción. El 29 de septiembre de ese año fue detenido en su domicilio en calle Heras 2377 de Concepción, por un grupo de investigaciones, bajo el mando de un Oficial Militar cuya identidad desconoce, fue llevado al Regimiento Chacabuco en donde permaneció por espacio de cinco días. Posteriormente fue trasladado al Estadio Regional y desde allí a la Isla Quiriquina. En el mes de octubre de 1973 en un bus del Ejército un grupo de detenidos entre ellos él, fue sacado del Estadio, vehículo que posteriormente paso a la Cuarta Comisaría de Carabineros e Investigaciones, recogiendo en esas reparticiones policiales otros detenidos hasta formar un grupo de 21 personas. En ese grupo iba Fernando Álvarez, a quien conocía desde hacía mucho tiempo y con quien mantenía contacto permanente en relación a las funciones que desempeñaba y la condición de él como Intendente de Concepción. En la Isla Quiriquina no fueron sometidos a interrogatorios ni recibieron maltratos de parte del personal de la Armada. De estas 21 personas que llegaron a la Isla fueron sacada primeramente de allí Isidoro Carrillo Tornería, Vladimir Araneda, Danilo González y otro cuyo nombre no recuerda. Estas personas fueron traídas a Concepción y a los pocos días se enteraron a través de la prensa que habían sido fusiladas. Posteriormente fueron sacadas otras cuatro personas cuyos nombre no recuerda y a esas personas se les aplicó la Ley de fuga en el camino a Tomé y por lo tanto también fueron muertos. En el contexto que ha señalado, fueron llamados Fernando Álvarez, Ozren Agnic, Jorge Peña Delgado y él, para ser conducidos a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, este hecho les preocupó por la suerte que habían corrido los otros detenidos, pero más afectó a Fernando Álvarez, quien hizo algunos comentarios a Jorge Peña, como previendo lo que iba a ocurrir. Cuando llegaron a Concepción, Álvarez, Peña y él fueron ingresados a la Cuarta Comisaría de Carabineros y Agnic llevado al Estadio. En la Cuarta Comisaría le

correspondió compartir celda en un comienzo con Peña y Álvarez fue dejado en una celda aparte. En los días siguientes, mientras se preparaba el interrogatorio, fue también separado de Peña y los tres quedaron en celdas distintas. Para el interrogatorio al cual fue sometido, se le vendó la vista, le colocaron un capuchón en la cabeza y le amarraron las manos atrás en la espalda, el interrogatorio versaba sobre el plan "Z", la internación de armas y la muerte del carabinero Aroca, también le preguntaban por el paradero del dirigente socialista Rafael Merino y Carlos Altamirano. Estando vendado fue golpeado sorpresivamente en el estómago y golpeado aparentemente con un palo en la cabeza que le produjo una fractura, recibiendo, además golpes de pie en diferentes partes del cuerpo. El interrogatorio duró entre dos a tres horas, alternándose las preguntas con los golpes y fue devuelto a la celda como a las 01:00 horas de la madrugada, indica que el interrogatorio comenzó el 7 de noviembre y en la mañana supieron que Alvarez había fallecido. Indica que no vio someter a torturas a Álvarez, pero presume que aplicaron el mismo rigor que a él y esto lo señala porque el día 7 se constituyó una comisión compuesta entre otros por los oficiales de Carabineros de apellido Graff, Ricotti y Offermann para interrogarlos a ellos. Señala que Fernando Álvarez mientras estuvo en la Isla Quiriquina estaba en buen estado de salud, lo que puede aseverar porque estuvo permanentemente en contacto con él hasta el día que los trasladaron a Concepción, nunca manifestó padecer de alguna dolencia y menos tener alguna afección cardiaca, en la Isla hacia ejercicios o deportes en forma habitual. Un detenido de apellido Paredes le comunicó en la madrugada del 08 de noviembre, en los momentos que salían al patio a tomar sol, que "el intendente se fue cortado", con lo cual estaba revelando que había muerto a consecuencia del interrogatorio, esa misma expresión la empleó un miembro de la Comisión Civil de carabineros de apellido Hermosilla, recalcando que se había producido un gran revuelo en la Comisaría a consecuencia de la muerte. Todos estos antecedentes le indicaban que la muerte de Álvarez no había sido por causas naturales. A fs. 410 ratifica integramente su declaración anterior. Preguntado por el Tribunal sobre quiénes eran los funcionarios que le interrogaron mientras permaneció en la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción, responde que no los recuerda. Al único que recuerda haber visto es al Comandante Poo, quien no le interrogó, pero si le vio detenido, sin embargo, y

a pesar de conocerle, no lo saludó. Indica que como era subsecretario del Partido Socialista de Concepción, por lo que mantuvo relaciones políticas con casi todos los oficiales de Carabineros a través de la Intendencia o de otros organismos, puede decir que quienes le interrogaron eran Carabineros, por lo demás, fue detenido primeramente en el Regimiento Chacabuco y luego trasladado a la Base Naval y si ellos le hubiesen querido interrogar lo habrían hecho en sus dependencias y no en la 4ª Comisaría de Carabineros. Agrega que después de haber sido torturado e interrogado, al día siguiente, salieron al patio de la Comisaría, donde se le acercaron 3 Tenientes o Sub-tenientes, jóvenes, quienes querían ampliar las declaraciones que habían prestado mientras los interrogaban, lo que le hace concluir que estos jóvenes oficiales estuvieron presentes en los interrogatorios pues sabían lo que habían respondido. No puede señalar sus nombres pues no los recuerda. A lo mejor los reconocería si los viera. Preguntado por el Tribunal respecto de los apremios que habría sufrido el ex Intendente de Concepción Sr. Fernando Álvarez Castillo, responde que no tiene conocimiento de ello. Lo que sí puede reiterar es que Fernando salió, junto a él, de la Base Naval, sano. Preguntado por el Tribunal sobre el tiempo que permaneció en la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción, responde que no recuerda muy bien a la hora que llegaron a Concepción, pero recuerda que al llegar a la Comisaría los mantuvieron un lapso de tiempo en celdas separadas, los interrogaron en forma separada y a él lo interrogaron como a las 11:00 PM. Recuerda que en el patio de la Comisaría mantenían unos tambores donde hacían una fogata en la que quemaban libros y se escuchaban las sirenas por el toque de queda. Los interrogatorios tenían un sistema de ablandamiento primero, esto es que los amarraban, luego los sentaban en una silla y los amarraban a ella, les ponían una capucha en la cabeza de manera de no poder ver y dificultar la respiración, además de apoyarles armas en la sien. Luego los dejaban solos y antes de interrogarlos los golpeaban brutalmente, incluso en una oportunidad se cayó de la silla estando amarrado. Recuerda que los primeros golpes fueron a la boca del estómago y luego recién empezaban a interrogarlos. Estima que los demás interrogatorios debieron haber sido similares. Preguntado por el Tribunal sobre cuándo supo de la muerte de Fernando Álvarez, responde que se lo comentó, no recuerda muy bien, Julio Sau o Jorge Peña, a la mañana siguiente;

además, cuando salieron al patio, otro prisionero de apellido Paredes, a quien conocía porque era el cuidador del local del Partido Socialista ubicado en calle Castellón N° 30, le dijo que la noche anterior habían matado al Intendente.

g) Declaración de Iván Quintana Miranda de fs. 35 vta., y de fs. 384 manifestando que en la época 70-1973, le correspondió ser regidor en la Municipalidad de Tomé y a contar de marzo de 1973 diputado de la Provincia de Concepción, incidentalmente también fue Intendente Subrogante, durante el Gobierno de don Salvador Allende. Fue detenido en la noche del 27 de septiembre de 1973, aunque oficialmente su detención consta con fecha 28 de septiembre de ese mismo año, en un lugar llamado Coyanco, por personal de Carabineros y del Ejército, estuvo varios días detenido en la Comisaría de Bulnes y trasladado a la Base Naval de Talcahuano, allí estuvo en el gimnasio y luego en lo que era la casa de jugadores del equipo Naval, en el gimnasio habían alrededor de unas mil personas y en el otro lugar unas 20 a 25 personas, ese era un centro de incomunicación, desde ese lugar se retiraban a los detenidos al Fuerte Borgoño en la noche, en donde eran sometidos a apremios físicos, torturas. El 05 de octubre de 1973 lo trasladaron a la Isla Quiriquina, llegando al gimnasio de esa Isla en donde se encontraban entre setecientos a mil presos políticos, al ingresar allí se encontró con los dirigentes del carbón que fueron fusilados incluso uno de ellos Isidoro Carrillo que estuvo un día más y tuvo la oportunidad de conversar con él. Ocupó la plaza libre que dejó Danilo González y durante el lapso que permaneció en la Isla durmió en consecuencia al lado de Fernando Álvarez, con éste y Alejandro Witker, los tres dormían en dos colchonetas, por lo tanto, le consta que Fernando Álvarez estaba o se encontraba en perfecto estado de salud y pese a las aprehensiones naturales del momento mantenía un buen estado de ánimo, le consta, además, que él solicitó reunirse con los presos políticos en el gimnasio, pues en un comienzo la Armada lo había mantenido recluido en el casino de oficiales, atendida su calidad de Intendente de la Provincia de Concepción al momento del golpe el 11 de septiembre de 1973. En el gimnasio de la Isla tuvo ocasión de encontrarse con Alonso Moena, Secretario del Intendente Álvarez, quien estaba en muy malas condiciones físicas, como consecuencia de los golpes y torturas que sufrió en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, según él mismo les contara. El día 15 de octubre de

1973 fue trasladado desde la Isla al gimnasio de la Base Naval y el día 16 a media mañana fue retirado del gimnasio por personal de Carabineros de Concepción, quien lo condujo en el furgón a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, la que se encontraba en calle Salas y su entrada principal quedaba entre las calle San Martín y O'Higgins, si bien tenía, además, un ingreso para los vehículos por la calle San Martín, casi al llegar a Serrano, le parece que actualmente funciona allí la Primera Comisaría de Carabineros, en su traslado actuó el Capitán de apellido Arévalo y otro funcionario, al trasladarlo le pusieron esposas en las muñecas de las manos que le causaron lesiones. En la Cuarta Comisaría de Concepción, estuvo tres días y al menos en dos oportunidades fue sometido a tortura, vendado, sin poder ver a los que las efectuaban. Las torturas consistieron fundamentalmente en golpes de pies y manos y en la aplicación de corriente eléctrica, como consecuencia de los golpes quedó con hematomas en todo el cuerpo y con una costilla al parecer fracturada, ya que estuvo alrededor de 10 días sin poder moverse y señala al parecer porque no tenían atención médica, estuvo sin comida ni agua esos tres días y sometido a un trato verbal vejatorio, durmiendo en el suelo de una celda y aislado del resto de la gente. En una tercera oportunidad que lo llevaron a la sala de torturas que era un recinto que quedaba frente al patio cubierto con cortinaje negro y absolutamente cerrado le carearon con dos detenidos para lo cual le sacaron la venda de la vista y ahí pudo ver el rostro y hoy día podría individualizar a todos los torturadores. Indica, que además, del Capitán Arévalo, figuraban entre ellos los teniente Ricotti, Offermann y Graff entre los Carabineros se encuentran uno de apellido Cares y otro de apellido Hermosilla, afirma que entre ellos se encontraban Carabineros que en la época trabajaban en los que se llamada la Comisión Civil, precisamente uno pelirrojo que usaba lentes ópticos sin marco y otro joven de mediana estatura de contextura física fuerte que hacía guardia en la casa del General de Carabineros en la esquina de las calles Chorrillos y Chepical en las cercanías de la casa donde vivía y vive. En la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción el Prefecto era don Benjamín Bustos Lagos y Subprefecto un señor de apellido Poo y quien hacía de Comisario y controlaba el ingreso y salida de los presos políticos era el Comisario a la época del grado Mayor Fernando Pinares. Atendida la forma en que fue tratado y en que fueron tratados decenas y centenares de presos

políticos que pasaron por la Cuarta Comisaría, no le cabe la menor duda en lo tocante que la causa de muerte de Fernando Álvarez Castillo fueron los golpes que le propinaron en ese recinto policial. Cuando Fernando Álvarez fue sacado de la Isla Quiriquina, él se encontraba detenido en la cárcel de Concepción, pero todos los detalles de su traslado y acerca de las causas de su muerte lo supimos casi inmediatamente puesto que entre los presos políticos la información circulaba con mucha rapidez, así por ejemplo tuvo la oportunidad de conversar con Jorge Peña, Eliecer Carrasco y Ozren Agnic, en esa época y desde allí maneja la información que entrega. A fs. 384 ratifica su declaración anterior. Preguntado por el Tribunal si es efectivo que funcionarios del Ejército de Chile interrogaron a Fernando Álvarez Castillo, responde que no le consta, sin embargo pudo haber sido posible. Lo que sí puede precisar es que en esa época, al parecer no existían vinculaciones permanentes entre los llamados Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y en los interrogatorios que hacían Carabineros, más que conseguir información, se trataba de liquidar físicamente a los presos políticos. No le cabe la menor duda de que en el caso de Fernando Álvarez, él murió a consecuencia de la golpiza y de las torturas que se les infligiera por Carabineros. Su estado de salud era bueno al momento de su detención, no sufría de afecciones cardíacas, sino que la causa real de muerte, según su autopsia, fue un hemotórax en el pulmón izquierdo y, como lo expresara el Doctor Behm, actualmente fallecido, la causa más probable de este hemotórax, fue un golpe seco y preciso.

- h) A fs. 39 rola certificado de defunción de Fernando Álvarez Castillo, circunscripción Concepción; número de inscripción 1452, año 1973; fecha de defunción 08 de noviembre de 1973, se ignora la hora; lugar de defunción, Concepción; causa: hermotórax izquierdo.
- i) Declaración de Samuel Eulogio Fuentes Paredes, de fs. 42, exponiendo que para el 11 de septiembre de 1973 desempeñaba el cargo de Director del Banco Concepción, al cual renunció días más tarde a requerimiento del gerente general de la institución, quien a su vez obró así por instrucciones del General Intendente de Concepción, señor Washington Carrasco. El gerente Otto Von Bennewitz le entregó un certificado de desempeño y honorabilidad en el quehacer del banco. Como días más tarde tuvo conocimiento que algunos otros

directores del Banco, cuyo desempeño y honorabilidad eran intachables habían sido detenidos por orden del Gobierno Militar según la información periodística, se presentó voluntariamente en el Cuartel de Investigaciones de esta ciudad, para el caso que también hubiere requerimiento en su contra, indica que no se presentó en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, porque era voz populi en la ciudad que allí torturaban a los detenidos, procediendo en una forma muy singular, primero se les flagelaba y después se les interrogaba, en cambio en Investigaciones el procedimiento era a la inversa primero se interrogaba y luego se les flagelaba, lo que daba la posibilidad de que a algunos detenidos no se les aplicara tortura. Al presentarse quedó detenido el mismo día, esto es, el 24 de septiembre de 1973, sin explicación alguna, pero unos cinco días después fue interrogado sobre dos puntos: que diera nombres de las personas del poder judicial que conmigo integraban un presunto CUP de los tribunales y que proporcionara los nombres de los jueces, ministros, fiscales, relatores y secretarios del poder judicial que iban a asesinar para ocupar sus vacantes, negándose a contestar ambas preguntas, señalando que no solo eran falsos sus contenidos, sino que constituían suposiciones injuriosas e indignas. Se le acusó de ser uno de los cerebros del plan "Z" en la zona de Concepción y que había confeccionado una lista de las personas del poder judicial a quienes asesinarían, ante lo cual le dijo al interrogador que tendría la ingrata tarea de golpearlo porque no estaba dispuesto a firmar la declaración que querían atribuirle, sucediendo algo extraño, quien le interrogaba una agente de investigaciones que trabajaba en el sector judicial, se dirigió a la puerta, se cercioró que no hubiere nadie, la cerro con pestillo y se acercó a él hablándole en voz baja, cambiando toda la actitud que había tenido momentos antes, el interrogador le dijo que lo conocía, que lamentaba el interrogatorio pero que estaba obligado a hacerlo que si le preguntaban debía decir que había sido muy duro con él y que el informe a redactar sobre él sería escueto y que lo enviarían detenido al estadio y que eso era lo mejor que podía sucederle en esas circunstancias y que ignoraba que harían con él y otros abogados que estaban detenidos. Con cuatro abogados más fue llevado al estadio regional, donde vivió hechos que jamás olvidará. En el mes de octubre inexplicablemente reunieron en la mañana a unas veinte personas, entre los cuales estaban algunos ex intendentes de Concepción, miembros de la Unidad

Popular, algunos abogados, algunos directores del Banco Concepción, profesores universitarios y los malogrados compañeros Isidoro Carrillo, Danilo González y otros que más tarde fueron asesinados sin razón alguna. Este grupo fue conducido a la Base Naval, recuerda que de las personas que componían el grupo, días más tarde seis de ellos fueron acribillados. Luego fueron conducidos a la Isla Quiriquina, donde encontró entre tantos conocidos y amigos a Fernando Alvarez, quien había sido Intendente de la Provincia, hasta la mañana del 11 de septiembre del mismo año, con Fernando compartieron muchas jornadas penosas, pero con excelente ánimo y reconfortaban cuanto podían a quienes se desesperaban por no saber ni la razón por la cual estaban detenidos ni el destino que les aguardaba, también se preocupaban de los numerosos flagelados que llegaban a su prisión en la Isla ya torturados por Militares en distintos cuarteles, ya por Carabineros en la siniestra Cuarta Comisaría de Concepción, ya por marinos en el tristemente célebre Fuerte Borgoño de Talcahuano. Le correspondió integrar con Fernando Álvarez, Galo Gómez, Egidio Contreras y muchos otros, los pelotones de trabajos forzados que debían cumplir en lo alto de la montaña de la Quiriquina, donde se reconstruía el Fuerte Rondizzoni, allí solo iban los que estaban en muy buen estado físico, ya que había que subir al trote por una empinada cuesta y un muy mal camino y porque los trabajos eran bastante duros, cuyas murallas echaban abajo, después acarreaban en carretilla de mano pesados trozos hasta un botadero distante. Fernando era duro y firme para el trabajo y estaba siempre animoso y de buen humor, los presos que tenían afecciones serias, por ejemplo del tipo cardiaco, como Gilberto Grandón o que padecían otros males, como el historiador Wittker o el profesor Marco Antonio Enríquez, eran obligados a realizar trabajos más livianos en la cocina del campo de concentración, como pelar papas, hacer aseo y otros similares, por eso le consta personalmente el excelente estado de salud en que se encontraba Álvarez en los días anteriores a aquél en que fue sacado de la isla, tampoco había sido flagelado por los marinos, por el contrario señala que dentro de las circunstancias tuvo un trato de cierta consideración. Su diagnóstico de la situación de vivían era realista y en algunas ocasiones optimista, su comportamiento fue un ejemplo para ellos, por su serenidad, por su madurez de criterio y por su actitud valerosa, correcta y siempre digna. Solamente vio decaer su ánimo cuando fue llamado a declarar a Concepción, un secretario suyo de la Intendencia de apellido Moena el cual era un hombre muy íntegro y valiente, pero cuando éste regresó de la Cuarta Comisaría a la Isla, venía visiblemente flagelado, casi trastornado, hablaba muy poco, se le caían las lágrimas sin darse cuenta, le habían imputado muchos delitos falsos y le habían preguntado insistentemente por las actividades del Intendente Alvarez. Pocos días después, una noche le comunicaron a sus cuatro amigos, que debían prepararse para abandonar la Isla, eran Fernando Álvarez, el profesor Eliecer Carrasco, el doctor Jorge Peña y el ingeniero comercial Ozren Agnic, quien era presidente del Banco Concepción a la fecha del golpe de Estado. En la madrugada del día siguiente y antes de ser embarcados con destino a Concepción, Álvarez que estaba muy preocupado de que lo llamaran después de lo que había sucedido con su secretario, le pidió una opinión legal sobre las variables que podía tener su caso, estaba muy entero como siempre y le reconfortaba pensar que por fin iba a concluir esa larga incertidumbre de su detención en la Isla, sin que hubiera cargo ni motivo alguno para ello, pero no pudo ocultar ni dejar de expresarle que tenía un muy mal presentimiento aunque no sabía por qué, lo que se reflejaba en una mirada triste que no ha olvidado y que hoy asocia a la mirada que le dio su amigo Danilo González cuando lo vio por última vez al abandonar la prisión de la Isla. Álvarez le contó su trayectoria y el quehacer en la Intendencia, le dio una visión tranquilizadora porque honestamente pensó que su destino iba a ser distinto al que había tenido el grupo de fusilados, por una parte, la relevancia del cargo que había ocupado, por otra su acertado desempeño como Intendente de la Provincia, lo que le había valido la estimación de mucha gente, luego la inexistencia total de actos deshonestos o delictuosos que se le pudiera atribuir y la actitud respetuosa y serena que tenía frente a sus aprehensores, a su juicio, lo llamaban para interrogarlo y someterlo luego a la jurisdicción militar o mejor aún para ponerlo a disposición de la justicia ordinaria, arresto domiciliario, enviarlo a Dawson o al exilio, pero no vislumbraba para él un destino de muerte. Fernando se sintió reconfortado con su análisis, se lo agradeció y lo vio partir con nuevos bríos y entusiasmo, su estado físico y de salud eran óptimos. En los días subsiguientes supieron la terrible noticia y todos se estremecieron, no era posible que hubieran matado a Fernando Álvarez, conocieron la noticia de boca de los propios aprehensores, pues los reunieron para preguntarles en qué estado

físico había salido Álvarez de la Isla y si sabíamos de que allí hubiera sido torturado. Dijeron la verdad que les constaba y de inmediato pidieron que escribiéramos a nuestros hogares para contar que Fernando Álvarez no había sido golpeado ni flagelado en la Isla y que al momento de irse se encontraba en perfectas condiciones físicas y de salud. Se extrañaron mucho de la petición, pero así lo hicieron porque era la estricta verdad. Pronto trascendió la noticia entre aprehensores y aprehendidos de que los responsables del homicidio de Fernando Álvarez, eran personas que estaban en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, habían echado a correr el infundio que Fernando Álvarez había llegado torturado desde la Isla y que sufría del corazón. Estas falsedades causaron indignación entre los marinos porque ellos de esa muerte al menos no eran responsables, de ahí la petición que les hicieron. Tiempo después confirmó lo que realmente había sucedido con la versión que le dieron Jorge Peña y Eliecer Carrasco.

j) A fs. 45 y siguientes (a fs. 236 y siguientes y a fs. 338 y siguientes; 552 y siguientes rola fotocopia de protocolo de autopsia) rola Protocolo de Autopsia Médico Legal, concluyendo lo siguiente: 1) La causa precisa y necesaria de la muerte de Fernando Álvarez Castillo es una anemia aguda por hemotórax izquierdo (N° 18,29, 30 etc.); 2) El origen del referido hemotórax no pudo ser determinado por la autopsia del cadáver, tratándose probablemente de una perforación de alguna malformación vascular, accidente que bien puede haber sido desencadenado a raíz del stress que habitualmente provocan en un detenido las reclusión y los interrogatorios prolongados; 3) Por lo demás, la autopsia solo reveló discretas erosiones superficiales acompañadas de una pequeña equimosis en la región de la cadera izquierda (N°2) y un quiste de retención en el riñón izquierdo (N°33), alteraciones que carecen de importancia especial; 4) No se encontraron alteraciones traumáticas de importancia especial; 5) Dada la naturaleza de la causa de la muerte del referido Álvarez y en especial dada las condiciones de aislamiento en que según antecedentes (véase observaciones especiales), ha dejado de existir, es prácticamente imposible que con socorros oportunos y eficaces se hubiere logrado evitar su fallecimiento. Concepción, 16 de noviembre de 1973, firman Dr. Francisco Behn K., Dr. Guillermo Beddings, médico de las Fuerzas Armadas, Dr. Eduardo Benavides.

k) Declaración de Jorge Oreste Peña Delgado de fs. 50 y de fs. 409 exponiendo, que desde principios del año 1971 ocupó el cargo de Médico Director Zonal correspondiente a la Novena Zona de Salud que comprendía las provincias de Concepción, Arauco y Bio Bio el que mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1973. El día 11 de septiembre de 1973 se encontraba en Brasil en una misión de Gobierno y allí recibió la noticia del Golpe de Estado y no obstante de estar en antecedentes de los rigores que se empleaban con los detenidos, sintió la necesidad de viajar a Chile para solidarizar con sus familiares y compañeros de trabajo, fue así que llegó a Santiago el 21 de septiembre de 1973 y en un taxi se dirigió a Concepción, pero a las restricciones del toque de queda tuvo que pernoctar en Chillán, quedándose en el Gran Hotel. Estando en ese lugar recibió un llamado telefónico de la Guardia del Regimiento de Chillán donde se le comunicaba que estaban en antecedentes de su llegada a esa ciudad y que tenían una orden de detención en su contra de la Intendencia de Concepción. Fue así que se trasladó del Hotel al Regimiento y desde allí fue transportado en una camioneta de Investigaciones e ingresado al Cuartel de ese Servicio. Con posterioridad fue llevado a la Isla Quiriquina, donde se encontró con Fernando Álvarez quien había llegado también en calidad de detenido varios días antes. Con Álvarez y los demás detenidos convivían en forma diaria y por esa razón asevera que su estado de salud era excelente a tal punto que, por las mañanas muy temprano más o menos a las 06:00 horas de la madrugada, se levantaban a bañarse en un chorro de agua salada que había sido habilitado para el aseo, y a continuación hacían ejercicio por largo rato, señala, además, que Alvaro y la gran mayoría de presos políticos realizaban trabajos de demolición en el Fuerte Rondizzoni al que llegaban todas las mañanas trotando y al finalizar las faenas volvían de la misma forma. Cada cierto tiempo llamaban a determinados presos políticos para llevarlos fuera de la Isla con todas sus pertenencias y esto les preocupaba mucho porque les indicaba que iban a ser sometidos a apremios. Indica que también estuvieron con ellos, Isidoro Carrillo, Bernabé Cabrera, Danilo González y Vladimir Araneda quienes fueron sacados de la Isla y posteriormente fusilados como es de dominio público. En la madrugada del día 05 de noviembre de 1973 fueron llamados para ser conducidos a Concepción con todas sus pertenencias. En la Base Naval fueron llevados en un Jeep de

Carabineros, cerrado y cuando realizaban el viaje hacia Concepción Fernando Álvarez le hizo el comentario que estaba muy preocupado por lo que les estaba ocurriendo y él estimaba que había que prepararse para lo que viniera. Hace presente que antes de salir de la Base Naval el vehículo fue detenido y obligado a devolverse a su lugar de origen y una persona de la Marina les hizo firmar a los que conducían un documento en que se indicaba que ellos eran entregados en buen estado de salud. Hecho el trámite salieron de la Base Naval y después de haber dado innumerables vueltas fueron llevados a la Cuarta Comisaría de Carabineros, ubicada en Salas con San Martín. El grupo transportado estaba conformado por Fernando Álvarez, Ozren Agnic, Eliecer Carrasco y él. Agnic por una razón que ignora fue llevado a otro lugar. Al llegar a la Cuarta Comisaría pudo advertir la presencia de civiles, además de los funcionarios que hay en forma habitual y posteriormente fueron trasladados a celdas separadas que carecían de luz natural y estaban a oscuras sin ningún mueble en el interior ni servicio higiénico de ninguna naturaleza. El mismo día cinco en la noche fue sacado de la celda por el oficial de apellido Graff y llevado a la sala de guardia donde según Graff iba a permanecer hasta que fuera interrogado, pero solo alcanzó a estar como media hora, porque por Instrucción del Mayor Pinares que lo vio cuando estaba en la sala de guardia fue devuelto a la celda, fue sacado de la celda amarrado a la espalda y con una capucha en la cabeza para no identificar a los interrogadores y llevado a una sala que no puede identificar ni distinguir para ser sometido a los interrogatorios. Se le preguntó fundamentalmente acerca de la existencia de Hospitales Clandestinos y su condición de accionista del Diario Color, en esa oportunidad no fue golpeado. La segunda noche también fue llevado a la misma sala para ser interrogado nuevamente sobre lo mismo y tampoco fue apremiado físicamente. En la tercera noche estando encapuchado y amarrado en la sala de interrogatorios en forma repentina una de las personas que allí estaban le quitó la capucha y le hizo mirar hacia donde estaba Fernando Álvarez a quien vio vestido con un pantalón y una camisa y amarrado en una banca con la cabeza caída, dando la impresión de un gran deterioro físico. Álvarez tenía los ojos semi cerrados y le dio la impresión que éste no lo reconoció. En forma casi instintiva trató de avanzar hacia él dando un paso hacia adelante y en ese mismo instante sintió un fuerte golpe en la zona de la pantorrilla izquierda, que le impresionó como un golpe de electricidad, pero presume que pudo haber sido un

culatazo, que lo botó al suelo. En ese mismo instante le pusieron la capucha. Agrega que cuando le sacaron la capucha le dijeron que lo hacían para que viera las condiciones en que estaba Fernando Álvarez y que a él le pasaría lo mismo. A raíz del golpe que le dieron sufrió la rotura del tendón del plantar delgado que le produjo invalidez parcial durante un tiempo. A la mañana siguiente estando en su celda llegó un carabinero a ofrecerle una taza de té, en forma muy amable, lo que le sorprendió en gran manera, no le contestó pero de igual manera se la trajeron, como no había bebido ni comido nada, se la tomó de inmediato. Como una hora más tarde llegó a su celda un grupo de personas integrado por el General de Carabineros de apellido Salgado, el Mayor Pinares, el doctor Francisco Behn, el doctor Guillermo Bedding y una o dos personas más que no pudo identificar. El general reprochaba al mayor Pinares la suciedad y el desorden en que mantenían a los detenidos ordenándole que lo asearan, lo trasladaron a una celda limpia y le entregaron sus pertenencias. El doctor Guillermo Beddings ingresó al rincón donde él estaba y como no podía ponerse de pie, éste se agachó y le dijo al oído "te vamos a sacar de aquí". Al poco rato que se fue la comitiva, fue llevado a un patio de la Comisaría, cuyo piso era de cemento que tenía una llave para el agua, allí pudo tomar líquido y lavarse. En ese lugar fue llevado Eliecer Carrasco, el que se encontraba en condiciones físicas muy deterioradas con huellas de haber sido golpeado y numerosas quemaduras en el tórax y brazos producidas por cigarrillos aparentemente, algunas de las cuales ya estaban infectadas, con un pañuelo le limpió las heridas y le pidió al teniente Graff quien apareció para decirle que le iban a limpiar la ropa, que llamaran a un médico para que viera a Eliecer Carrasco, les dieron de comer un plato de lentejas y pan y en la tarde apareció el doctor Manuel Crovetto, quien se limitó a mirarlos y sin examinarlos se fue. En la noche de ese mismo día fue sacado de la Cuarta Comisaria por una patrulla militaren una ambulancia que lo llevó al Centro de Asistencia Sanitaria de ese momento y que estaba frente al Regimiento Chacabuco, allí fue recibido por el doctor Guillermo Beddings, quien lo atendió, le ofreció un vaso de leche con un tranquilizante y fue dejado en una pieza con guardias armados, en las ventanas y en la puerta por fuera. El doctor le manifestó que esta acción había sido ordenada por el General Washington Carrasco e incluso le mostró una hoja en la que estaría la orden. Al día siguiente en la mañana el doctor Beddigns lo visitó y le informó de la muerte de Fernando

Álvarez, pero no le explicó cómo había sido, ni las causas, ni la hora en que había sucedido, pero al mismo tiempo le informó que el Mayor Pinares solicitaba hablar con él y poco después ingresó a su pieza el citado Mayor Pinares preguntándole por algunos efectos personales de Fernando Álvarez que según el Mayor estaba reclamando la familia, si bien se recordaba de algunos de ellos porque se los había visto, le contestó que no tenía idea donde podrían estar y que no deseaba seguir hablando. Fs. 409 agrega que quienes le interrogaron eran funcionarios de Carabineros, lo que le consta pues usaban uniformes y entre ellos se encontraba el Mayor Pinares. Sin embargo, señala que no le aplicaron ningún tipo de apremio ilegítimo y sólo fue interrogado sobre la existencia de hospitales clandestinos. El único apremio del cual fue objeto fue el ser mantenido en una celda de pequeñas dimensiones (2 x 2 metros aproximadamente). Preguntado por el Tribunal respecto de los apremios que habría sufrido el ex Intendente de Concepción Sr. Fernando Álvarez Castillo, responde que sólo lo vio tendido en una banca, amarrado su cuerpo a ella, y al momento de intentar acercarse a él, le fue dado un culatazo a la altura de la pantorrilla, por lo cual se cayó. Preguntado por el Tribunal sobre el tiempo que permaneció en la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción, responde que aproximadamente estuvo una semana, llegó junto con Fernando Álvarez, sin embargo, inmediatamente fueron separados.

I) Declaración por oficio de Benjamín Haroldo Bustos Lagos, de fs. 57 exponiendo, que al 11 de septiembre de 1973 detentaba el grado de Coronel de Carabineros y estaba a cargo de la Prefectura de Carabineros de Concepción. A esa fecha se desempeñaba como General Jefe de la IVa Zona de Carabineros "Concepción", don Mario Mackay Jaraquemada, quien por disposición del mando fue trasladado a Santiago para desempeñar un cargo en el Ministerio del Trabajo, por ese motivo asumió en carácter de subrogante, la jefatura de la IVa. Zona, desde el 13 o 14 de septiembre de 1973 y hasta fines de ese mismo mes, fecha en que se hizo cargo el titular designado por el Alto Mando General Sr. Silvio Salgado Ramírez. Es efectivo que entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de noviembre del mismo año, se desempeñó en el cargo de prefecto de Concepción, por haber sido designado en él, desde mediados de 1972 y que ejerció hasta marzo de 1975. De acuerdo al organigrama

de carabineros de Chile y en relación a la Provincia de Concepción existe la jefatura de la IVa. Zona, con mando directo a las Prefecturas y dependiendo de éstas las Comisarías y entre ellas, la entonces 4ta. Comisaría de Carabineros, hoy 1ra. Comisaría de Concepción. Es efectivo que durante el año 1973 se desempeñó como subprefecto el entonces Coronel Sr. Fernando Poo Rodríguez y como Comisario de la entonces 4ta. Comisaría el Mayor Sr. Fernando Pinares Carrasco. La IIIa División de Ejército, al Mando del general Washington Carrasco Fernández, dispuso la detención del Sr. Fernando Álvarez Castillo y de otras personas, órdenes que fueron cumplidas por Carabineros y conforme a instrucciones recibidas, todos ellos entregados en el Estadio Regional al Oficial de Ejercito a cargo de dicho recinto y cuyo nombre y grado no recuerda por los años transcurridos. Indica que no puede precisar la fecha en que fueron traídos desde la isla Quiriquina a la entonces 4ta. Comisaría los detenidos Fernando Álvarez Castillo, Jorge Peña Delgado y Eliecer Carrasco Acevedo, e ignora las razones que se tuvieron para su traslado a la Comisaría. De esta situación no fue informado oficialmente por las razones que expondrá más adelante e incluso señala que tampoco concurrió a los calabozos a constatar su presencia. En todas las Unidades de Carabineros, siempre han existido las Comisiones de Civil, que pueden estar a cargo de un Oficial y Suboficial, pero considerando las circunstancias especiales en que se encontraba el país en esa época, éstas fueron reforzadas desde el mismo día del pronunciamiento. Los entonces tenientes Arévalo, Graff y Ricotti, integraron después del 11 de septiembre de 1973 una Comisión Civil, la que al asumir el General Salgado la jefatura de la IVa Zona de Concepción pasó a depender directamente de dicho Mando y no de la Prefectura de Carabineros de Concepción. En relación con el entonces Teniente Offermann este Oficial era de dotación de la 6ta. Comisaría "Fuerzas Especiales" de la Prefectura de Carabineros Concepción y no integraba la antes mencionada Comisión Civil. No le consta que los oficiales integrantes de la Comisión Civil mencionada, hayan interrogado a los detenidos Srs. Jorge Peña, Eliecer Carrasco y Fernando Álvarez Castillo, como asimismo, tampoco le consta si éstos fueron sometidos a apremios ilegítimos y tormentos. Hace hincapié que para no interferir las instrucciones que pudiera haber impartido la Jefatura de Zona a los integrantes de la Comisión

Civil, no concurrió a visitar a los detenidos, ni fue informado oficialmente sobre su presencia en dicha Unidad. Respecto de la causa de muerte de Fernando Alvarez Castillo, no recibió ninguna información, por lo que no puede proporcionar antecedente alguno. Solo tuvo conocimiento del traslado desde la isla Quiriquina a la 4ta. Comisaría de los detenidos ya mencionados, a través de los comentarios que el personal hacia sobre el particular, de tal manera no le consta que los Oficiales hayan intervenido en apremios físicos ni menos podría determinar las causas de la muerte del Sr. Álvarez. El doctor Eduardo Benavides Benavides, Teniente Coronel de Sanidad de Carabineros de esa época, le informó que había sido designado por la IIIa División de Ejército para integrar una Comisión Médica que procedería a presenciar la autopsia del detenido Sr. Álvarez y le agregó que había dado cuenta de esta designación al Sr. Marcos Ramírez, suegro del Sr. Álvarez. En consecuencia, él no encomendó al Dr. Benavides que presenciara la autopsia de Fernando Álvarez, que a raíz de su muerte no se ordenó la instrucción de un sumario administrativo y no recuerda por los años transcurridos desde ese entonces a la fecha, si se efectuó alguna denuncia a los tribunales de justicia. Además de acuerdo a normas reglamentarias Institucionales la documentación oficial permanece en el archivo por un lapso de tres años y posteriormente debe procederse a su incineración.-

m) Declaración de José Francisco Díaz Rojas, de fs. 66 manifestando que fue miembro de la Dina y en ese carácter estuvo en la Cuarta Comisaría de Carabineros en varias oportunidades, como enlace de los organismos Regionales de Seguridad con la Dina. Referente a la muerte del Ex Intendente de Concepción Fernando Álvarez Castillo, señala que en la época en que acaeció su muerte, no estuvo en la Cuarta Comisaría, pero como a los dos días siguientes al concurrir a esa Unidad se comentaba que el fallecimiento del Ex intendente se había debido a un hemotórax izquierdo, que se había producido al recibir un golpe de corriente eléctrica. Indica que de acuerdo a los conocimientos que posee, señala que es posible que se produzca la ruptura de vasos sanguíneos por la aplicación de corriente. Expresa que no ha tenido ninguna intervención ni en el interrogatorio ni en la muerte del ex Intendente. El oficial de carabineros Luis

Ricotti estaba a cargo del Servicio de Inteligencia de Carabineros (Sicar) en Concepción.

n) Declaración de Mario Omero Cáceres Riquelme de fs. 68, exponiendo que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como mayor de Carabineros en la Prefectura de Concepción, ese día a las 05:50 horas recibió la orden de la jefatura de Carabineros en el sentido que se constituyera en la casa del entonces Intendente de Concepción don Fernando Álvarez Castillo y que procediera a su traslado a la Base Naval de Talcahuano, ya que a las 06:00 horas de ese mismo día la Junta de Gobierno asumiría el mando de la Nación. El cometido lo cumplió llevando al Señor Intendente hasta la Puerta de los Leones con una patrulla de 4 funcionarios de Carabineros, siendo entregado a una patrulla de la Armada que esperaba en a la entrada de la Base Naval, siendo esta toda su actuación en la detención de Álvarez, posteriormente regresó a Concepción continuando con sus actividades en el servicio. En cuanto al trasladado posterior del Ex Intendente Fernando Álvarez desde la Isla Quiriquina a la Cuarta Comisaria, ignora el hecho, ya que los traslados de los detenidos les correspondía a los Servicios de Inteligencia que a la época estaban formados por los Carabineros, Militares, Marina e Investigaciones y personas de ese servicio eran encargados de los interrogatorios. Tiene entendido que el Capitán Arévalo era integrante del Sicar, Servicio de Inteligencia de Carabineros. A la fecha de los hechos, esto es, según se le ha informado 5 y 8 de noviembre de 1973, era Comisario de la Cuarta Comisaría el Mayor Fernando Pinares Carrasco, quien, como tal, tampoco tenía ninguna intervención en los interrogatorios ya que los servicios de inteligencia de la época, actuaban en forma independiente a la Comisaría o Comisario propiamente tal. Los integrantes de cada servicio de inteligencia eran nombrados o designados por el Jefe de Zona de cada servicio y así entonces, Carabineros nombrada a su gente, los militares a la de ellos y así sucesivamente, pero todo ese grupo era comandado por un oficial del Ejército, pero ignora quién era, solo presume que era del Ejército y que era un Comandante. En relación con el deceso del Ex Intendente Fernando Álvarez solo se enteró por la publicación que apareció en su oportunidad en el diario de esta ciudad, pero ignora cómo murió y en qué lugar ocurrió su muerte. Ahora último por publicaciones recientes en la prensa se ha enterado que el señor

Álvarez habría muerto en una Unidad Policial y ahora que Us. se lo informa, se ha enterado que habría fallecido en la Cuarta Comisaría de Carabineros, hoy actual Primera.

- ñ) A fs. 75 rola copia de una hoja de prensa, del Diario El Sur, informando entre otros, el fallecimiento de Fernando Álvarez.
- o) Declaración de Fernando Pinares Carrasco a fs. 79, y de fs. 421, exponiendo que, a la fecha del 11 de septiembre de 1973, ocupaba el cargo de Comisario en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, ubicada en Salas con San Martín. Respecto de la detención del entonces Intendente de Concepción don Fernando Álvarez Castillo, el día 11 de septiembre de 1973 ignora el personal y de qué institución la practicó ni donde fue detenido, es decir, no sabe si fue personal de Carabineros o del Ejercito el que lo detuvo, ni a donde lo llevaron. Posteriormente al pronunciamiento Militar, no pudiendo precisar fecha exacta, pero pasado unos meses, un día en la tarde se le informó que don Fernando Álvarez Castillo había sido llevado en calidad de detenido a la Cuarta Comisaría, pero no le dijeron quién lo había llevado hasta esa Unidad Policial a su cargo. Enterado que el Ex Intendente Álvarez Castillo se encontraba allí dispuso que se le diera la mejor atención que se pudiera, dadas las circunstancias ya que su Unidad estaba copada con personas detenidas, en razón de que lo conocía perfectamente y en varias ocasiones estuvo en conversaciones con el Ex Intendente por problemas que se producían en el sector céntrico de esta ciudad. Al día siguiente que tomó conocimiento de que el señor Fernando Álvarez Castillo se encontraba detenido en la Cuarta Comisaría, a eso de las 06:00 horas de la mañana se le llamó telefónicamente a su casa, informándole que el Ex Intendente de Concepción había fallecido, ante la gravedad del hecho inmediatamente se contactó con el Prefecto de Carabineros de la época el Coronel Benjamín Bustos Lagos y desde su misma oficina se procedió a llamar al Intendente de ese entonces Washington Carrasco Fernández, a la III División de Ejército y a toda otra autoridad que tuviera interés en este problema. Una vez que se comunicó este hecho a todas las autoridades, recuerda que se constituyeron en la Cuarta Comisaría el Prefecto de Carabineros, el General de Zona de Carabineros, señor Salgado, un médico, el Fiscal Militar, no recuerda cual y un representante de la III División de Ejército que no puede individualizar.

Una vez constituidas todas las autoridades que ha mencionado, ellos se hicieron cargo del procedimiento, procedieron al retiro del cadáver de don Fernando Alvarez de la Cuarta Comisaría para trasladarlo al Instituto Médico Legal en donde se le practicó una autopsia y después tiene entendido que se le entregó a su señora para ser sepultado y posteriormente se enteró que había sido trasladado a Santiago en donde fue incinerado. Ignora si el señor Álvarez llegó detenido con otras personas más a la Unidad Policial, pero si debe decir que cuando lo vio en la Comisaría en el calabozo estaba con un médico, persona ésta última que después del fallecimiento de Ex Intendente, fue trasladado al Centro Sanitario del Ejército que está ubicado frente al Regimiento Chacabuco. Sobre lo que se le consulta, si en la Comisaría que estaba a su cargo a la época de los sucesos existía una comisión especial para interrogar a los detenidos políticos, no lo sabe, debido a que allí se concentró la recepciónde todos los detenidos de distintas Unidades incluso fuera de la zona, además que en el mismo local funcionaban dos Unidades Policiales más, que eran la Comisaría de Fuerzas Especiales y la Comisaría de Radio Patrullas, cada una con una Jefatura Independiente, por lo que ignora si había algún grupo especial para interrogar a los detenidos políticos.

En su calidad de Comisario de la Cuarta Comisaría de de Carabineros, hoy Primera, solo le interesaba que le dejaran a la brevedad el local para su funcionamiento normal, pero jamás participó en los interrogatorios de los mismos, si aclara como lo ha señalado precedentemente que esa Unidad, era la Unidad Base y por lo tanto alguna injerencia tenía que tener con los presos políticos ya sea en su recepción y en la seguridad de se les daba.

Con relación a la muerte misma del Ex Intendente de Concepción don Fernando Álvarez Castillo, indica que extraoficialmente supo, ya que no vio ningún documento al respecto, que había fallecido por un problema cardiaco, y cuando lo vio en la Unidad policial después de su fallecimiento, le llamó mucho la atención su estado físico, porque estaba muy delgado, no advirtió huellas de golpes, además que estaba vestido tal como quedó después de fallecido, según se le informó. Con relación al certificado de defunción de fs. 30 que se le exhibe en el acto, manifiesta que es la primera vez que lo ve y no tenía conocimiento que el diagnóstico de la muerte del señor Álvarez hubiese sido un hemotórax izquierdo. Con respecto a los Oficiales Arévalo, Graff y Ricotti, ellos eran parte del personal

de la Cuarta Comisaría, no así Offermann que según tiene entendido era de Fuerzas Especiales. A la fecha de los hechos, ninguno de éstos Oficiales recuerda que hubiese tenido relación con Inteligencia en Carabineros ya que el Servicio de Inteligencia de Carabineros SICAR, se formó después, si agrega que el Oficial Arévalo integraba la Comisión Civil de Carabineros en esa época, ignorando si alguno de ellos participó en algún interrogatorio al Ex Intendente Álvarez. No recuerda si se instruyó algún sumario interno en la institución por este hecho. A fs. 421 ratifica integramente su declaración anterior. Sin embargo, aclara que después del 11 de septiembre de 1973, no recuerda bien si fue el día 18 de ese mes, por medio de un mensaje especial, el cual no recuerda si emanó de la Jefatura de Zona o de la Dirección General, se designó al Servicio de Inteligencia de Carabineros, el que pasó a depender directamente de la Prefectura de Carabineros de Concepción, a quien debía informar de sus actuaciones. En el proceso que sustancia este Tribunal sobre la muerte de unos ecuatorianos, está el documento que confirma esta versión. Además, agrega que Fernando Álvarez Castillo no estuvo en un calabozo de la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción, ya que ellos estaban en un primer piso y, por lo que recuerda, el Sr. Alvarez fue llevado hasta unas dependencias de 2º piso. Además, a la fecha en que él fue llevado hasta esas dependencias, la Comisaría desempeñaba labores netamente policiales y todo lo que tenía que ver con presos políticos quedaba a cargo de los servicios de inteligencia que eran del Ejército, la Armada y el SICAR. Hace presente además que, cuando el personal se retira del cuartel, cerca de las 19:00 o 20:00 horas más o menos, queda a cargo de todos los programas policiales el Oficial de Ronda, quien es designado por la Prefectura y quien es el que queda a cargo de los servicios desde las 20:00 hrs. hasta las 7:00 hrs. del día siguiente; este Oficial de Ronda es un oficial con grado de capitán o de mayor, sin embargo no recuerda el nombre de quien cumplió esas funciones en esa época. Ese Oficial informa directamente al Prefecto 2º Jefe o Prefecto de los Servicios. Recuerda haberse constituido en el lugar por el Protocolo Policial ya que las autoridades que iban al Cuartel eran de mayor jerarquía, pero no tuvieron ningún tipo de intervención en el procedimiento, ya que se hizo cargo el Ejército. Preguntado por el Tribunal, cuándo tuvo conocimiento que el ex Intendente de Concepción Sr. Álvarez Castillo había sido llevado hasta las dependencias de la 4ª Comisaría, responde que le parece que fue después de las 20:00 hrs., la noche anterior a su muerte, pues el personal de inteligencia no registraba a los detenidos en la Guardia de la Comisaría. Esto lo supo de oídas, alguien se lo dijo y no tuvo conocimiento de que había sido interrogado. Tampoco lo visitó en su lugar de detención. Preguntado por el Tribunal si alguien de la familia de Fernando Álvarez Castillo fue a preguntar por él hasta la 4ª Comisaría, responde que no tiene conocimiento, nadie le preguntó por él. Preguntado por el Tribunal si sabe quiénes eran los que practicaban interrogatorios a los detenidos en la 4ª Comisaría, responde que no tiene conocimiento sobre eso, no tiene idea. El Tribunal procede a leer la declaración del Dr. Jorge Oreste Peña Delgado de 1º de Agosto de 1990 a fojas 50, en concreto, el segundo párrafo a fojas 51 vta., en la parte que señala que "El General reprochaba al Mayor Pinares la suciedad y el desorden en que mantenía a los detenidos, ordenándole que me asearan, me trasladaran una celda limpia y me entregaran mis pertenencias...", respecto de la cual se le interroga sobre la efectividad de esta afirmación, a lo que responde que no lo recuerda, tiene la idea de que no era un calabozo de la Comisaría, pues ellos están en el primer piso. Hay una cosa que el tribunal debería considerar y es el hecho que cuando un superior dispone algo, automáticamente el mando inferior acata esas instrucciones pues, si lo dejara a su arbitrio, no costaría nada hacer un sumario administrativo. Preguntado por el Tribunal si ordenó la instrucción de una investigación sumaria por la muerte de Fernando Álvarez Castillo, responde que, en ese caso, es la Jefatura, esto es el Prefecto y el Jefe de Zona, quien debía haber iniciado un sumario, si estimaba que el Comisario tenía algún grado de responsabilidad en la muerte del ex Intendente. Me imagino que, porque había personal del Ejército y eran ellos quienes disponían de todo.

p) Declaración por oficio de Washington Sergio Antonio Carrasco Fernández de fs. 81, de fs. 361 vta. y fs. 810, exponiendo que es Teniente General de Ejército en retiro, para el 11 de septiembre de 1973 detentaba en grado de General de Brigada y desempeñaba el cargo de Comandante en Jefe de la III División de Ejército, además de asumir en esa fecha el cargo de Intendente de la Provincia de Concepción. Respecto a la pregunta relativa a la orden de detención del Ex Intendente, manifiesta que es

efectivo que impartió la orden de su detención. En cuanto al traslado a la Isla Quiriquina del Ex Intendente, fue ordenada por el Jefe de Estado Mayor de la III División de Ejército, Coronel don Luciano Díaz Neira, para darle una mejor atención en las dependencias de Oficiales del Casino Naval. En cuanto al traslado del Ex Intendente y de otros detenidos desde la Isla Quiriquina a Concepción, ello fue dispuesto por el Jefe del Estado Mayor ya mencionado, por cuanto dicha autoridad militar tiene atribuciones para adoptar resoluciones por "Orden del Jefe", cuando éste ejerce otras funciones o se encuentra transitoriamente alejado de su puesto de mando, como era el caso del suscrito que se desempeñaba especialmente como Intendente de Concepción. En lo atingente al ingreso de detenidos a la Cuarta Comisaría de Carabineros, no puede dar una información precisa por el tiempo transcurrido. Sólo sabe con seguridad que el Sr. Álvarez falleció en la fecha que indica el oficio. Respecto a la constitución de una comisión en la Cuarta Comisaría de Carabineros para interrogar a los detenidos, estima que es natural que haya existido, pero no conoce a ninguno de los oficiales nombrados, por cuanto eran de grados subalternos y de otra institución con la cual no tenía contactos, salvo los de carácter social con sus autoridades de mayor rango. En cuanto a posibles apremios físicos por parte de determinados Oficiales a las personas designadas por Us. ello no le consta y nunca tuvo información sobre el particular. De haberlo sabido habría ordenado una investigación sumaria para evitar tales hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los posibles culpables. En lo relativo a la causa de muerte de Don Fernando Álvarez Castillo, sólo le consta la información que personalmente le proporcionó el Doctor Francisco Behn, prestigioso anátomo-patólogo y profesor de medicina legal de la Universidad de Concepción, titulado de médico de su especialidad en Universidades de Alemania y cuyo sentido ético era ampliamente reconocido. Dicha información corroborada posteriormente por el protocolo de Autopsia Médico Legal Nº 702 del año 1973 establece que la muerte fue ocasionada por una anemia aguda causada por un hemotórax y que el origen no pudo ser precisado, pudiendo haberse producido por una malformación vascular congénita del Sr. Álvarez, precipitada posiblemente por las tensiones propias de la época que se vivía. En cuanto a lo que habría señalado la cónyuge y hermanos del Sr. Álvarez referente a

que el médico que practicó la autopsia les habría comentado que la ruptura de vasos sanguíneos pudo deberse a un "golpe fuerte y seco", sólo se remite a lo que declaró anteriormente avalado con la firma del médico legista Sr. Behn y en cuyo protocolo de autopsia quedó constancia que el cadáver no presentaba lesiones sospechosas de ser motivadas por actos de terceros. Lo anterior le consta personalmente porque al conocer el fallecimiento del Sr. Alvarez fue de inmediato a la morgue de la Universidad a imponerse de lo ocurrido, tuvo oportunidad de ver el occiso desnudo sobre una camilla preparado para la autopsia y constatar que no tenía lesión de ninguna especie, hecho que le corroboró el propio Doctor Behn y que por cierto le dio la tranquilidad necesaria para conversar con su viuda y parientes a quienes solicitó que comprobaran lo anteriormente señalado para evitar en consecuencia posibles futuras especulaciones. En lo relacionado con una reunión, recuerda que hubo varias, posiblemente dos o tres con la cónyuge, suegro y hermanos del Sr. Álvarez destinadas a informarles sobre el fallecimiento de su deudo, de que éste no presentaba lesiones y que podría haber muerto por causa natural tal como posteriormente se corroboró en la autopsia. Además, para solicitarles que verificaran lo anterior antes que se efectuase dicho examen. También acordaron que el doctor Eduardo Benavides asesorara al doctor Behn en dicha autopsia, como representante directo de la familia del Sr. Álvarez, lo cual quedó consignado en el mismo protocolo. En general salvo la primera reunión en la cual el suegro del Sr. Álvarez trató de eximir de toda posible culpabilidad al Ex Intendente, diferencia que no ahondaron ante la evidencia de las armas que estaban siendo encontradas, una de las cuales, un fusil AKA, les mostró. Entonces todas las reuniones se desarrollaron en un clima civilizado y señala, en todo caso, en un ambiente de comprensión, porque quedó claro que el fallecimiento fue por causa natural. A tal extremo fue este entendimiento, que al tener conocimiento del deseo de los familiares de incinerar a su deudo, les prometió tratar de conseguir un avión FACH para trasladar los restos a Santiago, lo que en las circunstancias que se vivían fue muy difícil de obtener, lo que finalmente logró, insistiendo sobre el deseo de satisfacer ese aspecto humano de esta familia con la cual había tenido relaciones de servicios que correspondía entre autoridades civiles y militares. No hubo sumario por las razones ya

explicadas. Respecto a la presencia de abogados en una reunión con los familiares, ello es efectivo, porque le colaboraban en sus labores de Intendente y casualmente se encontraban por esas razones en su oficina. A fs. 361 vta. de acuerdo a los antecedentes que obran en la causa, precisa que el Ex Intendente de Concepción el Sr. Fernando Álvarez Castillo, fue detenido y trasladado hasta la Isla Quiriquina y desde ahí trasladado a la Cuarta Comisaría de Carabineros donde fue interrogado por oficiales de inteligencia del Ejército y Carabineros, lugar en el que falleció por un ataque cardiaco, manifiesta que efectivamente dio la orden de detención en contra del Ex Intendente don Fernando Álvarez Castillo quien vivía en el Hotel el Araucano con una "querida" porque a esa fecha se desempeñaba como Intendente por lo tanto, no podían dejarlo libre a fin de evitar que tomara o dirigiera acciones que pudieran derivar en enfrentamientos de costo mayor. Recuerda que fue trasladado a la isla Quiriquina, pero no recuerda porque razón, ya que lo lógico es que hubiera quedado en el Estadio regional, que se ubica en la ciudad. Respecto del traslado de Álvarez Castillo desde la referida Isla hasta la Cuarta Comisaría para ser interrogado, no tuvo conocimiento y solo vino a saber de ello cuando le comunicaron que había fallecido y que su cuerpo se encontraba en la Morgue del Hospital Regional que se encuentra en la ciudad, lugar donde concurrió para informarse sobre la situación, pues en ese lugar se le iba a practicar la autopsia por parte del señor Behm. Ante ello solicitó que se esperara la concurrencia de familiares para que constataran el estado en que se encontraba, puesto que a simple vista no se evidenciaba ningún tipo de lesiones. Indica que los familiares tuvieron una actitud deferente con él y de común acuerdo se resolvió que participara en la autopsia un médico de confianza de la familia. Finalmente, le solicitaron que gestionara su incineración, para lo cual su cuerpo fue trasladado hasta Santiago, lugar donde fue cremado, toda vez que en Concepción en esa época no había un crematorio. A fs. 810 indica que de lo poco que recuerda, la detención del Intendente de Concepción pudo haber sido ordenada por él, correspondiéndole la responsabilidad de su cumplimiento a Carabineros, respecto de la orden de traslado de esta persona desde la Isla Quiriquina hasta la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, no fue por orden de él y no tuvo conocimiento de ello, como tampoco dio la orden de interrogarlo, solo tuvo conocimiento que había fallecido y su cadáver estaba en la morgue del Hospital. Respecto a la forma de interrogar de Carabineros, no tenía conocimiento que pudiera haberse interrogado de esa forma, siempre se opuso a dicha forma de interrogación.

q) Declaración de Fernando Poo Rodríguez, de fs. 86, (actualmente fallecido) exponiendo que el 11 de septiembre de 1973 detentaba el grado de Teniente Coronel, esto es, Comandante y también era Subprefecto de la Prefectura de Carabineros de Concepción, siendo su intervención de carácter administrativo dentro del Servicio y también policial, subordinado directamente al Prefecto. Supo de la detención del ex Intendente de Concepción don Fernando Alvarez Castillo ocurrida el 11 de septiembre de 1973, solo por vía indirecta, porque la orden fue dada por la Tercera División directamente a la Prefectura, por la misma razón anterior supo que esa persona fue llevada posteriormente a la Isla Quiriquina. Tampoco tuvo conocimiento del traslado que se hizo del Ex Intendente de Concepción, del doctor Jorge Peña, de don Eliecer Carrasco y don Oscar Agnic desde la Isla Quiriquina a la Cuarta Comisaría de Carabineros. Nunca vio a esas personas en la Cuarta Comisaría. Tampoco tuvo conocimiento que en la Cuarta Comisaría se hubiese constituido alguna comisión especial de oficiales para interrogar a las personas antes mencionadas ni menos que hayan sometido a las mismas personas a apremios físicos y tormentos que les hubiesen provocado lesiones a alguno de ellos y la muerte a Fernando Álvarez. El Comisario de esa época don Fernando Pinares no tenía la obligación de comunicarle el ingreso de estos detenidos, porque como dijo anteriormente la función que le correspondía era netamente de carácter policial y las actuaciones que Us. investiga se refieren más bien a actuaciones que cupo a esas personas en un carácter más bien de tipo político que escapaba a su competencia. Después del pronunciamiento las órdenes para investigar los delitos políticos emanaban de la Tercera División de Ejército de esta ciudad. Solamente, también por vía indirecta supo de la muerte de Fernando Álvarez y por tal razón ignoraba cuál había sido la causa de la muerte, salvo ahora que Us. se lo señala, que se debió a un hemotórax izquierdo. No tuvo ninguna relación directa con las personas detenidas en forma directa ni indirecta y por lo tanto no participó en ninguno de los interrogatorios a que pudieren haber sido sometidos, ni tampoco ordenó que ellos se practicaran. Tampoco supo que el señor Alvarez haya muerto en la Cuarta Comisaría, ese hecho lo supo por informaciones de terceros y la prensa actualmente.

r) Declaración de Julio Valericio Meneses Sanhueza de fs. 87 y 124 manifestando, que al 11 de septiembre de 1973, era Oficial de División del Hospital Naval de Talcahuano, cargo que desempeñó hasta el 18 de octubre de 1973. A partir del día 18 o 20 de octubre de 1973, pasó a desempeñar funciones como ayudante del delegado Militar del área de salud Talcahuano y Tomé y Comandante del área jurisdiccional de Seguridad Interior. A lo que a él respecta, estas funciones las realizaba en el Hospital Higueras de Talcahuano, en donde se constituía diariamente y ocupó dicho cargo de ayudante del delegado militar, hasta los primeros días de mayo de 1974, en todo caso deja en claro que estas funciones no obstaban a que también cumpliera además, con las propias de su institución, es decir como funcionario de la Armada. El día 08 de noviembre de 1973 en horas de la tarde recibió una información de parte del Jefe de Guardia del Hospital Naval, que puede haber sido un Sargento o un Suboficial, que por el tiempo transcurrido no puede recordar sus nombres, ni quien fue la persona que le dio la información, oficial de guardia que al relevo de la misma se recibió con dicha información y que consistió, en que el cadáver del Ex Intendente don Fernando Álvarez Castillo había sido trasladado desde la Isla Quiriquina al Hospital Naval y que se encontraba en el Molo 500, es decir el edificio viejo y que tenía esa denominación por su largo, solo fue informado de esta situación ya que de acuerdo a los procedimientos hospitalarios internos, no se reciben cadáveres, por lo cual ante este hecho, el médico de turno que recibió el cuerpo y constató la muerte debió dar cuenta a las autoridades del Hospital, Militares y Judiciales en su caso, a fin de que se adoptara el traslado de dicho cadáver a donde correspondiera, por lo cual ignora donde fue trasladado posteriormente el cadáver del Ex Intendente. Complementando su declaración a fs. 124 indica que lo expresado fue por comentarios que le hizo un suboficial, que en ese tiempo se hacían muchos comentarios y versiones diferentes sobre un mismo hecho, pero que no tuvo ni un antecedente oficial ni menos constató lo manifestado por el suboficial, esto es que el cadáver de Fernando Alvarez hubiere sido trasladado desde la Isla Quiriquina al Hospital Naval, reiterando que fue solo un comentario.

- s) Declaración de Alonso del Carmen Moena Opazo, de fs. 102, indicando, que desde el mes de abril de 1972 al 11 de septiembre de 1973, fue secretario privado de la Intendencia de Concepción, cuyo Intendente era el señor Fernando Álvarez Castillo. Señala que él fue detenido el 19 de septiembre de 1973 en la Oficina del Cónsul Francés en Concepción, estando en compañía del hijo de éste de apellido Ratier, en circunstancias que fue a pedir protección diplomática. Llamaron a Carabineros, se hizo presente el Capitán Salgado con contingente de Carabineros y luego trasladado a la Isla Quiriquina. En relación a Fernando Álvarez, desde el 11 de septiembre que no lo había visto, pero sabía por informaciones que había sido detenido. Se encontró con el Intendente el 20 de septiembre de 1973 en el Gimnasio de la isla Quiriquina, lugar donde ambos estaban detenidos, en dicho lugar tomó conocimiento por el mismo Intendente que había sido detenido el 11 de septiembre de 1973 como a las 06:00 horas en su domicilio, por Carabineros a cargo del Mayor Rolando Cáceres (persona a la cual conocía personalmente, era de pelo negro, tex morena de unos 44 años, de 1.70 metros). De allí detenido lo llevaron a la Base Naval y luego a la Isla Quiriquina, lugar donde primero estuvo en la casa del Capellán y luego al Gimnasio donde habían a los menos unas 1.500 personas. Compartieron aproximadamente un mes de detención y recuerda que a fines de octubre, no está seguro en la fecha, lo sacaron del gimnasio en compañía del Doctor Jorge Peña, el gerente del Banco Concepción Ozren Agnic y de Eliecer Carrasco, al parecer con destino a la Cuarta Comisaría de Carabineros, lugar donde generalmente se trasladaban a los detenidos para interrogarlos, agrega que a él en lo personal también le ocurrió esto. En dicho lugar 4° Comisaría, como ha expresado se interrogaban a detenidos y esta Comisaría estaba a cargo Fernando Pinares y el Prefecto de Carabineros de Concepción era el señor Benjamín Bustos. Indica que puede identificar a la persona que interrogaba en el gimnasio de la Quiriquina. Específicamente un cabo de apellido Escobar del SIM, a quien apodaban rostro impenetrable. Otros sujetos que también trabajaban en la Cuarta Comisaría eran Oficiales de apellido Arévalo, Alex Graff, Ricotti y Offerman.
- t) A fs. 105 rola Informe Policial 08 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Concepción.

u) Declaración de Julio Ernesto Ramírez Núñez de fs. 108 exponiendo que para el año 1973 cuando ocurrió el golpe militar era estudiante universitario, fue elegido para ser chofer de Adriana Ramírez de Álvarez, en esas circunstancias estaba muy ligado a la familia del Intendente Álvarez, y como en esa época se encontraba sin ocupación y por ser primo de la esposa del Intendente es que lo eligieron para ser chofer. No recuerda la fecha exacta pero vivió todos los momentos críticos que afectaron a la familia Álvarez. Cuando Fernando Álvarez fue detenido por los Militares, solo se enteró por la señora de éste. Pasado unos días Adriana se enteró por una persona de la cual ignora identidad, que Fernando había sido trasladado desde la Isla Quiriquina a la tercera División de Ejército, para lo cual Adriana le pidió que la acompañara, una vez que llegaron ahí, la esperó en el auto, y Adriana fue informada por unas personas civiles, que Fernando había sido trasladado al Hospital porque estaba mal de salud. A lo cual, éstos señores la acompañaron. Los siguió y se pudo dar cuenta que no iban al Hospital sino que directamente a la morgue. Se bajó y entraron al subterráneo y vieron el cuerpo de Fernando que yacía en una mesa completamente desnudo, se acercaron para verlo y reconocer su cuerpo, efectivamente era él. En el Instituto Médico Legal estaba el doctor, quien fue quien los recibió, le parece que era de apellido Bering, también había otra persona que era el mecánico que tenía Fernando llamado Patricio Norambuena, la verdad es que nunca supo porque estaba en ese lugar. Los señores de la Tercera División que llevaron a Adriana se quedaron afuera, en ningún momento entraron. Lo que más le llamó la atención que el cuerpo de Fernando estaba de un color blanco, pero muy raro, y presentaba un tipo de manchas, la reacción de Adriana al ver a Fernando fue impresionante. Afuera del Instituto los esperaban los familiares de Adriana, su padre y su cuñada, y la hermana de Adriana, ellos creo que fueron avisados por Patricio Norambuena. Una vez que estaban todos reunidos, los familiares le pidieron al doctor que le practicara la autopsia a Fernando, lo cual el doctor autorizó, no recuerda en qué fecha, pero le parece que fue al otro día por el mismo doctor Bhem y Benavides, que fue indicado por la familia. La entrega de la autopsia fue al día siguiente y el doctor o sea el director del Instituto Médico Legal, le dijo, señora lo único que le puedo decir es que su marido estaba sano, pero no le quiso decir cuáles eran realmente las causas de su muerte. Pasada toda esta mala situación la familia decidió que el cuerpo de Fernando Álvarez fuera incinerado, llevaron un ataúd y Fernando fue llevado hasta el cementerio de Concepción custodiado por una fuerte acción policial y parte de su familia, en la cual él se encontraba. Una vez en el cementerio Fernando fue dejado en un nicho común y corriente, bajo custodia de una pareja de Carabineros. El cuerpo de Fernando permaneció dos días en el cementerio ya que recién ahí fue autorizado para llevarlo a Santiago para proceder a incinerarlo. La hermana de Adriana, Luisa Ramírez dudó que pudiera, a lo mejor no ser el cuerpo de Fernando Alvarez, para lo cual le solicitó a uno de los militares ya que en ese momento había un fuerte resguardo policial, que le dejara abrir el ataúd, para ver si efectivamente era el cuerpo de Fernando el que se llevaría a Santiago. Los Militares accedieron a la petición, la primera que se acercó fue Luisa Ramírez, la que no lo identificó, ya que el cuerpo estaba totalmente desfigurado y solo en dos días, después se acercó acompañado del hermano de Fernando, Sergio Álvarez, para lo cual le pidieron a un carabinero que abriera más el ataúd ya que era bien difícil reconocerlo por el estado de desfiguración, lo que más se asemejaba a Fernando en ese momento era su calvicie, porque el resto del cuerpo no se podía identificar bien. A la señora de Fernando no la dejaron acercarse ya que siempre hubo un carabinero custodiándola. Después de todo lo ocurrido en el cementerio el cuerpo de Fernando fue llevado en un avión de Carabineros a Santiago, acompañado siempre de resguardo policial, la esposa de Fernando, Adriana, Sergio Álvarez y otras personas que no puede identificar. Se fue en auto a Santiago con el padre de Adriana don Marcos Ramírez Cofre, cuando llegaron a Santiago se fueron a esperar al cementerio general, cuando llegaron con el cuerpo de Fernando se dirigieron al crematorio del cementerio, viendo cuando ponían el ataúd encima de una mesa y le pusieron un gas que da fuego, al quemarse todo el ataúd fue reducido a cenizas las que fueron depositadas en un ánfora y sellada. La intención de la Familia fue siempre tener las cenizas del cuerpo de Fernando, pero los militares o Carabineros no recuerda, le solicitaron que tirara las cenizas al cementerio, pero se negaron a hacerlo. Finalizado todo aquello se dirigieron inmediatamente a Concepción, en el auto que él había viajado, de regreso no venían custodiados en forma directa, pero si había un amplio control en todo el camino.

v) Expresiones de Gilberto Washington Grandón Castillo de fs. 113, señalando que por disposición de la autoridad militar estuvo recluido en la Escuela de Grumetes de la Isla Quiriquina desde comienzo de octubre a comienzos de diciembre de 1973, sin cargos en su contra y al parecer por haber sido intendente suplente de la Provincia en el Gobierno del Presidente Salvador Allende desde el 15 de septiembre al 15 de octubre de 1972. En esos meses de reclusión y hasta que Fernando Álvarez dejó el lugar, lo veía a diario y conversaba con él, porque como cientos de otros hombres permanecían día y noche en el gimnasio de la Escuela de Grumetes, donde comían y alojaban, con acceso fuera del mismo solamente aparte del patio de la escuela, concretamente a la parte donde está la piscina de la Escuela, cerca de la cual se habían habilitado dos excusados, también había allí una llave de agua potable y una manguera por la que salía agua de mar a ciertas horas. Fernando Álvarez nunca habló ni demostró sufrir ni tener alguna dolencia, por el contrario se veía manifiestamente sano, tranquilo, dedicado a leer y conversar, más aún era de los que se conservaba animoso. El lunes 05 de octubre de 1973 a las 6:00 horas, porque eran de los que se levantaban más temprano junto a uno o dos reclusos más a realizarse el aseo matinal en esa piscina seca, juntaban agua fría en unos baldes y se la echaban a sus cuerpos desnudos. Como siempre esa mañana Fernando Álvarez, se le vio sano, tranquilo, animoso, no se quejó de nada, al poco rato después y antes del desayuno colectivo, se anunció por el parlante por el cual el personal de la Armada daba instrucciones o recados a los reclusos, que Fernando Álvarez y otras personas entre ellos el doctor Jorge Peña Delgado, debían preparar sus cosas, pues iban a ser trasladados. Más o menos como a las 08:00 horas de la mañana como los demás reclusos vio salir a Fernando Álvarez del gimnasio, portando un par de bultos en los que manifiestamente llevaba su ropa y algunas otras pertenencias, no todas, pues hubo de dejar libros y algunas ropas que no fue capaz de llevar consigo, asimismo iba tranquilo y se despidió de algunos reclusos que estaban cerca de él en forma normal, sin mostrar angustia alguna. Tal como lo escribió a su esposa en una carta que mantiene, la salida de Fernando Álvarez y el doctor Peña fue visto como el inicio de la dilucidación de la situación de varias ex autoridades del Gobierno del presidente Allende que allí estaban presos, pues a él y otros que estaban presos solo le habían hecho

interrogatorios muy formales, solo de sus datos personales y familiares, por lo que pensaron que el traslado era para interrogatorios más a fondo en alguna Fiscalía. De ahí, por todo lo que ha dicho, es que a él y demás que compartieron con Fernando la prisión en la Isla Quiriquina les sorprendió dolorosamente el breve despacho inserto en el diario el Sur de Concepción, días después, que llegó en la misma mañana de ese día a la Isla dando cuenta de su muerte, "por una crisis cardiovascular", en la que no creyeron los que con él compartieron la prisión. Agrega que Oficiales de la Armada a cargo de los prisioneros, les expresaron a varios que los interpelaban al respecto su molestia porque la redacción del artículo de prensa daba a entender que Fernando Álvarez había sufrido una crisis cardiovascular, en su lugar de reclusión en la Isla Quiriquina, en circunstancias que, según sus palabras, ellos lo habían entregado sano el día lunes a personal de Carabineros, por lo que no aceptaban alguna sombra de duda sobre el proceder de la Armada respecto de quien había sido el último Intendente del Gobierno del Presidente Allende en la Provincia. No recuerda el nombre de los oficiales con los cuales habló pero si recuerda al sacerdote Jesuita Eduardo Tampe, quien ofició el domingo 12 de noviembre de 1973 en la mañana junto con un ex suboficial de Carabineros que estaba preso y actuaba como pastor evangélico, una misa ecuménica por Fernando Álvarez en la piscina seca, donde asistieron todos los presos. Por último señala que a Fernando Álvarez lo conoció desde cuando siendo liceano vivía a escasas cuadras de su residencia de entonces en Concepción, calle Caupolicán 1424, se hicieron amigos entre otras cosas por afinidades ideológicas.

w) declaración de Luis Guillermo Beddings Reyes de fs. 117, exponiendo que, efectivamente estuvo presente en la autopsia que se le practicó al cadáver de don Fernando Álvarez Castillo, en representación del Ejército, ya que era Jefe de Sanidad de la III División, siendo ordenado por el General Washington Carrasco. Respecto al protocolo de autopsia que lee y que rola de fs. 45 a fs. 48, lo ratifica, a pesar de que antes no tenía conocimiento de ello y no recuerda haberlo firmado, ya que nadie se la exhibió. Piensa que influyó en la muerte el tiempo prolongado que estuvo privado de libertad, ya que se notaba el cadáver desnutrido. El doctor Behn manifestó que la causa pudo ser la ruptura de micros aneurismas del tórax, producidos por el stress en que se

encontraba esta persona. No vio otros signos exteriores de lesiones en el cadáver, incluso recuerda que el Comandante Luis Ortiz, del Estado Mayor de la tercera División, le tomó fotografías al cadáver. La autopsia no reveló lesión cardiovascular, ignora el certificado médico a que hace referencia la querella de fs. 6 vta. que diagnosticó tal dolencia. No es efectivo lo que señala la querella a fs. 7, en cuanto a que hubiera manifestado "Lo volvería a hacer porque hay que matarlos a todos", no ha expresado eso o alguna frase de esa naturaleza, indica que no habló con familiares, ni con la prensa sobre estos hechos, ignorando porque se le atribuye tal declaración, siendo la primera vez que tiene conocimiento de esto. Consultado por el tribunal señala que no tiene conocimiento si la lesión sufrida por Fernando Álvarez se haya debido a algún golpe propinado por terceras personas y más precisamente en la Cuarta Comisaría, el cadáver no tenía esas demostraciones. Efectivamente con el doctor Francisco Behn fueron a la Cuarta Comisaría donde se encontraba detenido el doctor Jorge Peña Delgado, junto a ellos andaban unos Carabineros, quienes les recibieron en la guardia, no identificándolos, y también andaba con ellos el Comandante del Ejército Luis Ortiz. El motivo de su visita fue constatar la muerte del ex Intendente Álvarez y el doctor Behn ya se encontraba en la Comisaría, pero debe haber ido por su cuenta, porque no se habían puesto de acuerdo. En uno de los calabozos se encontraba el cadáver del Ex Intendente acostado sobre una colchoneta, en el suelo de espaldas, estaba vestido, recuerda que tenía una camisa y algo de lana, chaleco o sweater de lana, lo examinó en forma visual, constatando la palidez y rigidez cadavérica, muy disminuido físicamente, la celda era pequeña solo cabía una persona, de 1,80 de largo más o menos por un metro de ancho, indica que fue al lugar por orden del General Washington Carrasco, posteriormente regresó al cuartel General y le informó la muerte al General Washington Carrasco, verbalmente y se pensó que la muerte podía deberse a un accidente vascular, basado a que no tenía lesiones externas y estaba muy pálido. Al lado de la celda en que se encontraba el señor Álvarez estaba el doctor Jorge Peña, esto lo supo porque a alguno de los Carabineros se le ordenó que abriera la celda del lado aprovechando que estaba ahí para ver el estado de salud en que se encontraba, al abrir la puerta, grande fue su sorpresa al ver que se trataba de su amigo y colega Jorge Peña, quien se acercó a la puerta medio obnubilado y apenas se tenía en pie, muy disminuido físicamente, quien preguntó ¿Quién es? Lo cual repitió varias veces, respondiéndole que era el doctor Beddings, reconociendo mi voz, manifestándole que lo sacaría y lo llevaría al CAS (Centro de Atención Sanitaria Militar), esta situación se la informó al General, respecto del estado físico en que se encontraba el doctor Peña, por lo que se le dijo, dándole un papel manuscrito por el general, en que ordenaba se le entregara el detenido Jorge Peña, para ser atendido en el CAS, se imagina que también se temió por su vida, pero eso nadie se lo dijo. Estuvo en el CAS cerca de un mes custodiado por personal Militar y en ese tiempo se recuperó, muchas veces conversaron y recorrieron el patio interior, todo lo anterior por la amistad que tenía con él, lo que fue criticado y mal apreciado, lo que supo por terceras personas y se hablaba que era un protegido de él. La entrevista que tuvo con el doctor Peña es más o menos parecido a lo que el relata en su declaración de fs. 51 vta., y que se le leyó. Por último indica que jubiló del Ejército con el Grado de Teniente Coronel de Sanidad en el año 1974, por órdenes de la superioridad, suponiendo que pudo haber influido su actuación en el trato con los detenidos de aquella época, porque fue demasiado bondadoso y se preocupó bastante de su estado de salud. Su intervención con el Ex Intendente fue solamente, cuando lo fue a ver a la Cuarta Comisaria por orden superior y posteriormente en la autopsia.

x) Declaración de Manuel Juan José Crovetto Zappettini de fs. 122, exponiendo que a septiembre de 1973, era médico de Carabineros en Concepción, pero en ese entonces no tenía grado, le parece que le denominaban médico segundo, en la actualidad (abril 1991) sigue cumpliendo funciones profesionales como médico para carabineros y su grado actual es de Teniente Coronel de Sanidad. Con relación a lo que Us. le pregunta en cuanto a lo señalado por el doctor Jorge Peña Delgado, indica que por la prensa y por comentarios dentro de la Institución, es decir Hospital Regional, se enteró que estuvo detenido después del golpe de Estado y así otras personas más, pero nunca supo en qué lugar estuvo detenido y por esa misma razón jamás vio al doctor Peña en la Cuarta Comisaría, como tampoco fue a ver al detenido Eliecer Carrasco. Señala que a comienzos del Gobierno Militar, no se acostumbraba que los detenidos políticos fueran revisados por médicos de las Instituciones de

Carabineros o de las Fuerzas Armadas, sino que varios años después, se les ordenó que había que revisar a los detenidos por Ley de Seguridad Interior del Estado, tanto a su ingreso a las Unidades Policiales como a su egreso, con el fin de evitar comentarios de que la persona detenida a su egreso saliera con más lesiones de las que había ingresado, ya que cabía la posibilidad de que la detención hubiere sido un poco violenta y llegara con lesiones a alguna Unidad Policial. Con relación al fallecimiento del Ex Intendente de Concepción don Fernando Álvarez Castillo tampoco supo en donde estuvo detenido y solo por una información que a la época apareció en la prensa local se enteró que el señor Intendente había fallecido en dependencias de la entonces Cuarta Comisaría de Carabineros.

- y) Declaración de Enrique Steffens Correa (actualmente fallecido) de fs. 124 vta., señalando que efectiva y ocasionalmente estuvo presente con el colega Fernando Saenger en una audiencia que le fue solicitada al General Intendente de ese entonces don Washington Carrasco por la esposa, hermanos y suegro del señor Álvarez. Indica que actuaba como asesor del Intendente solo en la parte administrativa y jurídica, de ninguna manera intervenía en la parte militar. En esa oportunidad estando por casualidad en una entrevista para obtener la firma de una resolución administrativa con el General Carrasco, cuando fue anunciada esta entrevista y el general les señaló que ya que estaban ahí lo acompañaran. Solo recuerda que reclamaban o se habló del entierro del señor Alvarez, llegándose al acuerdo que este fuera sepultado e incinerado en Santiago, para lo cual éste sería llevado en un avión que puso a disposición el Intendente de la época. Reitera que no tuvo ninguna intervención en ese acto, ni en los anteriores relativos al señor Álvarez y solo presenciaron en silenció lo conversado en esa audiencia con el Intendente y los familiares del señor Álvarez, sin que con posterioridad se conversara sobre esos hechos ni les pidieron opinión por parte del General Intendente. Ignora las causas de la muerte y la forma en que ocurrió
- z) Declaración de Jorge Offermann Alarcón de fs. 125 y de fs. 394, exponiendo que a la época del año 1973 tenía el grado de Teniente de Carabineros y se desempeñaba en la Comisaría de Fuerzas Especiales que le parece que a esa fecha era la décima Comisaría de Fuerzas Especiales. Tenía conocimiento que el Ex Intendente Fernando Álvarez permaneció detenido en la

Isla Quiriquina y no tuvo ninguna intervención en ese lugar, no tuvo conocimiento que Fernando Álvarez estuvo detenido en la Cuarta Comisaría. Posteriormente y por comentarios supo que habría fallecido producto de apremios ilegítimos en la Cuarta Comisaría, pero no lo estableció o confirmó que así hubiera sido. Su desempeño era predominantemente en la calle y no en el cuartel, siendo su rol Oficial preventivo de servicio en la población. Respecto a las inculpaciones que se formulan en la querella y demás declaraciones que se les ha leído, son absolutamente falsas, Insiste en que no lo pudieron haber visto porque no estuvo en esos interrogatorios, indica que cumplía servicio fuera del cuartel, como piquete preventivo en la plaza de armas, o en algún otro lugar dentro de la ciudad como por ejemplo en el Diario La Patria, en el sector de los Tribunales, con atención preferente en el Instituto Chileno Norteamericano que antes estaba frente a los Tribunales, también permaneció en labor preventiva en el sector de Hualpencillo de Talcahuano, ya que se decía que en ese sector podría haber un brote de violencia. Efectivamente cuando estuvo en el Casino y patio de la Cuarta Comisaría, vio a personas detenidas, pero ninguna de ellas que tuviera connotación política destacada como el intendente u otros. Indica que su nombre era conocido en la ciudad porque pertenecía al grupo móvil y además estudiaba en la Universidad. En cuanto a lo que se le consulta si además de Carabineros en la Cuarta Comisaría desempeñaban funciones otros miembros de las Fuerza Armadas, indica que Carabineros trabajaba solo en el Cuartel. Respecto de los Oficiales Graff y Ricotti, no recuerda que Graff haya estado en Concepción en esa época, pero si el Teniente Ricotti, quien también junto con el Teniente Arévalo se desempeñaban con él en las Fuerzas Especiales de Carabineros. A los Carabineros de apellido Cares y Hermosilla que figuran en la declaración de fs. 36 no los conoce, tampoco ubica a una persona pelirroja que usaba lentes ópticos y sin marco, tampoco sabe a quién se refiere al funcionario que hacía guardia en la casa del General de Carabineros. No recuerda que el Oficial de Carabineros Luis Ricotti estuviera a cargo del Servicio de Inteligencia de Carabineros. Indica que después del 11 de septiembre de 1973, sin poder precisar fecha estuvo ajeno a los servicios policiales mismos, debido a que pasó a integrar el Tribunal Especial del Trabajo de Concepción, órgano creado para atender a los numerosos reclamos por despidos injustificados, que siguieron al pronunciamiento militar. Es absolutamente falso que haya tenido participación alguna en los presuntos maltratos y apremios que habrían ocasionado la muerte del Ex Intendente Fernando Álvarez Castillo. A fs. 394, ratifica su declaración anterior, agregando que a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados en esta causa, del 7 al 8 de noviembre de 1973, se encontraba integrando el Tribunal Especial del Trabajo, y se anotó en su hoja de vida como oficial de Carabineros la cual debe estar en el archivo de la Dirección General. En consecuencia, ningún antecedente tiene de las posibles torturas que pudiera haber sufrido el ex Intendente Sr. Fernando Álvarez Castillo y, por consiguiente, no puede alguna persona haberlo visto interrogando. Todavía más, en la época inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973, pocos días antes de ser nombrado como miembro de este Tribunal Especial de Trabajo de Concepción, intervino respecto de algunos detenidos que se encontraban en el patio del Cuartel donde funcionaba la Prefectura de Carabineros de Concepción, y, en aquel tiempo, también la Unidad de Fuerzas Especiales y Cuarta Comisaría de Carabineros, que posteriormente, no recordaba pero que, por coincidencia, encontrándose en la Secretaría de la Corte Suprema en Santiago, fue saludado por uno de ellos, y al no recordarlo, se identificó como Nelson Caucoto Pereira, quien le dijo, textualmente, "¿acaso no te acuerdas de mí?, Soy Nelson Caucoto y que si no fuera por ti, yo no estaría aquí". Al verle la cara de extrañeza, le explicó que, encontrándose detenido en el patio de la Prefectura de Carabineros de Concepción, a punto de ser enviado a la Isla Quiriquina, lo reconoció como estudiante de derecho de la misma Universidad de Concepción, e intercedió ante su jefe inmediato, el Comisario de Fuerzas Especiales, quien lo hizo conducir hasta su oficina y, en su presencia, lo interrogó y en seguida ordenó que fuera puesto en libertad. Como digo, fue el propio Nelson quien le recordó ese hecho que tenía olvidado. Ahora bien, haciendo más memoria en este sentido, le parece mucho que también estuvo detenido ahí otro compañero de la Escuela de Leyes, don Aníbal Pérez Lobos, quien posteriormente intervino en política y fue Diputado de la República. Agrega que, en conocimiento de la presente citación, en el día de ayer, se entrevisté con don Nelson Caucoto Pereira, luego de haberlo ubicado telefónicamente desde Antofagasta, quien, él mismo, volvió a recordar los hechos ya relatados. Por último, durante aquel tiempo, mantuvo especial cuidado de actuar con la mayor imparcialidad y con espíritu profesional que incluso, como digo, excedió algunos márgenes para favorecer a algunas personas que estuvieron detenidas; además de las ya mencionadas, recuerda a un funcionario del Ministerio de Agricultura, cuyo nombre es Aquiles Blu, a quien puso en libertad porque era hermano de una polola que tuvo en Loncoche en tiempos anteriores a que prestara servicios en Concepción. Respecto de las personas que ha mencionado, a don Nelson Caucoto se le ubica en la Corporación de Asistencia Judicial de Santiago Centro, calle Agustinas N° 1423, 2° Piso; a don Aníbal Pérez tiene residencia en la ciudad de Rancagua y don Aquiles Blu tiene domicilio en Concepción. No tengo ningún otro antecedente que proporcionar.

a1) Declaración de Gloria Clementina Lagunas Lagunas de fs. 127, manifestando que es cónyuge de Gilberto Grandón Castillo, quien en el año 1972 había cumplido las funciones de Intendente Suplente en el periodo que va comprendido desde el 15 de septiembre al 15 de octubre de ese mismo año. Posteriormente, al producirse el pronunciamiento Militar el 11 de septiembre de 1973 su cónyuge Gilberto Grandón fue detenido el día 30 de septiembre de 1973 en la calle y luego trasladado a la Isla Quiriquina de la Base Naval de Talcahuano, en donde estuvo detenido como preso político hasta principios o mediados de diciembre, siempre en el año 1973 y desde allí fue trasladado al Estadio regional de Concepción. Durante el periodo que su marido permaneció detenido en la Isla Quiriquina, concurría hasta la Base Naval de Talcahuano, puerta de Los Leones y allí le dejaba las cosas que necesitaban y que la autoridad Militar permitía llevarle a los detenidos, como también cartas por medio de las cuales se comunicaban y que eran revisadas por la autoridad Naval, tanto las que ella llevaba como las que su marido le enviaba cuyo texto debía ser limitado y reducido. En algunas oportunidades recibía las cartas de doña Adriana Ramírez Núñez, que su marido Fernando Álvarez Castillo le enviaba y en otras ella recibía las que Gilberto le enviaba y se las entregaban ya que con Adriana son amigas desde hace muchos años, al igual que con Fernando Álvarez. Así entonces recuerda que el día 07 de noviembre de 1973 recibió en la Puerta de los Leones de la Base Naval de Talcahuano, la carta que su marido le envió con fecha 6 de noviembre de 1973 y que rola a fs. 112 del proceso, en la que entre otras cosas su esposo Gilberto le comunica que el Ex Intendente de Concepción Fernando Álvarez había sido

sacado de la Isla y trasladado a Concepción junto con el doctor Peña, por lo cual apenas leyó la carta, llegó a su casa y le dio aviso a Adriana de que Fernando había sido sacado de la Isla, pero sin saber en qué lugar se encontraba detenido en Concepción. Posteriormente con fecha 09 de noviembre de 1973 llamó a Adriana Ramírez cónyuge del Intendente Álvarez para preguntarle si lo habían ubicado y allí se le informó que él había muerto en dependencias de la Cuarta Comisaría que está en Salas y ahora actual Primera Comisaría de Carabineros. Una vez enterada del fallecimiento concurrió a la casa de la familia y allí se enteró por lo que le dijo Adriana le había costado reconocer el cuerpo de su marido, pero si su padre don Marcos Ramírez suegro de Fernando lo había podido reconocer por su pronunciada entrada en la frente. También se dijo en esa oportunidad que Adriana no pudo ver el cuerpo de su marido porque no se la dejó, sino que el puro rostro y que la causa dada de su fallecimiento era un ataque al corazón. Al respecto indica que don Fernando Álvarez no era enfermo del corazón y lo dice ya que su marido padeció por muchos años una afección cardiaca y durante el periodo que estuvieron detenidos juntos en la isla Quiriquina, según su propio marido le contó que Fernando se preocupaba mucho de su afección y conversaban acerca de esto, y Fernando nunca habló de padecer algo al corazón incluso por lo que su marido le ha narrado, Fernando se bañaba con un chorro de agua fría de mar a las 6.00 horas todos los día en una piscina seca que habían habilitado en la Isla para que los presos políticos se ducharan. Por último señala que la Familia de Fernando Álvarez en frases muy fragmentadas dieron a entender que éste había muerto a raíz de las torturas que había recibido estando detenido en la Cuarta Comisaría de Carabineros. Ratificando además, el texto narrado en la carta de fs. 112 agregada al proceso.

- **b1)** Oficio del Consejo Asesor Superior de fs. 129, indicando nombres completos y domicilios de funcionarios de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción.
- c1) Declaración de René Nazario Duarte Gatica de fs. 138, exponiendo que desde el año 1968 al año 1978 se desempeñó como Director del Cementerio General de Concepción, respecto de los hechos por los cuales se le interroga señala que efectivamente conoció a Fernando Álvarez Castillo, porque fueron amigos, además que vivían muy cerca, éste era egresado de Derecho y fue

designado Intendente de Concepción entre los años 1971 o 1972 y aproximadamente en el mes de noviembre de 1973, no recuerda la fecha exacta en que fue llevado por personal de una pompa fúnebre y otras personas al parecer militares vestidos de civiles. Al presentar los documentos de sepultación el protocolo decía como causa de muerte "hemotórax izquierdo". Recuerda perfectamente que se le hizo una recomendación especial por una de dichas personas, las que no conoce, que fuera sepultado en un nicho sin indicación de fecha ni nombres y que durante un tiempo ese nicho iba a ser vigilado por personal armado, lo cual hicieron durante todo el tiempo que permaneció Fernando Álvarez en ese cementerio. Como una semana o diez días después con una orden de exhumación y traslado de cadáver fueron a retirar a Fernando Álvarez unos familiares entre los cuales recuerdo a su suegro, de quien no recuerda nombre, pero era profesor de física en el Liceo de Concepción, como ésta persona lo conocía le comentó que lo trasladarían a Santiago para cremación en el Cementerio general de Santiago y entrega de las cenizas a sus familiares.

d1) Declaración de Fernando Alberto Saenger Gianoni de fs. 140, manifestando que en Octubre de 1973 se encontraba asesorando jurídicamente al entonces Intendente General Washington Carrasco. Esto lo hacía no como funcionario público sino en su calidad de abogado de diferentes gremios que pusieron sus equipos técnicos a colaborar en funciones de Gobierno, también prestaba asesoría jurídica don Enrique Steffens en las oficinas del Cuartel General de la División. En esos instantes llegaron familiares del fallecido Ex Intendente de Concepción Fernando Álvarez. Recuerda que estaba su señora, su suegro y uno o dos familiares más. El General les dijo a él y a Steffens que se quedaran en la sala de Trabajo a pesar que se trataba de un asunto ajeno a su quehacer, por eso pudo escuchar la conversación de esa reunión que por lo que recuerda, tenía como objeto ultimas detalles de la sepultación del señor Álvarez. Ni Enrique Steffens ni él, participaron en lo más mínimo y estaban a un rincón o a un lado, sin participar en nada, ya que no era un asunto materia de sus asesorías. Recuerda que el General se comprometió a conseguir el traslado de los restos del señor Álvarez a Santiago, porque los familiares querían incinerar el cuerpo, le parece que en ese momento el general Carrasco llamó por teléfono a la Fuerza Aérea de Santiago, no recordando más detalles. Después de esa reunión nunca más tuvo que ver nada mas con ese asunto y el general tampoco les pidió opinión al respecto. Por último indica que respecto de lo que se le interroga de acuerdo a la querella de fs. 6 vta. que se le lee, donde se le nombra al igual que al abogado Steffens, no le constan esos hechos o aseveraciones.

e1) Declaración de Ozren Nikola Agnic Krstulovic de fs. 148, exponiendo que para el año 1973 se desempeñaba como presidente del Banco Concepción en la ciudad de Concepción. Para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la ciudad de Santiago en razón que tenía una audiencia con el Presidente de la República, la que no se pudo realizar. En horas de la mañana se acercó a las Oficinas del Banco de Concepción en Santiago a objeto de cerciorarse como estaba el movimiento allí a la vez que en esos momentos se aseguraban las claves respectivas de las bodegas. Recuerda que estuvo alrededor de tres días en Santiago y en cuanto pudo regresó a Concepción. Le parece que el día 19 de septiembre estando en casa de un amigo, Juez Hernán Olate, llegó una patrulla del Ejército quienes lo llevaron al Regimiento Chacabuco estando horas solamente allí, después lo llevaron a la Cuarta Comisaría de Carabineros donde no fue interrogado y estuvo dos días, luego junto a otras personas lo llevaron al Estadio regional en donde estuvo más de un mes y un día no recuerda fecha lo llevaron a la Isla Quiriquina llegando a la Isla se encontró con el Intendente de Concepción don Fernando Álvarez Castillo, allí estaban en un gimnasio y estuvo muy cerca de él, a esta persona lo notó siempre muy sano, animoso y recuerda que estuvieron bastante tiempo, el día 06 de noviembre lo sacaron de la Isla junto a don Fernando Álvarez un sargento de Carabineros que vestía de civil, recuerda que su apellido era Gutiérrez, trasladados a la Base Naval de Talcahuano, donde estuvieron un par de horas, para posteriormente subirlos a un vehículo y trasladarlos a la Cuarta Comisaría de Carabineros, estando allí en la puerta hicieron bajarse a don Fernando Álvarez a don Jorge Peña Delgado, y a don Eliecer Carrasco, le parece que además, al abogado don Julio Sau. A él lo dejaron en el interior del vehículo señalándole que era el regalón, el vehículo se detuvo en edificio de Tribunales donde retiraron a una persona y junto a él los llevaron al Estadio, lugar donde lo encerraron e incomunicaron, estuvo 13 días, en ese periodo supo de la muerte de don Fernando Álvarez. Aclara que cuando lo vio

por última vez don Fernando se encontraba plenamente bien, con sus facultades mentales muy bien, además tranquilo y sano. Dentro del recinto del Estadio había varios médicos detenidos los que hablaban y comentaban de diferentes maneras sobre la muerte de don Fernando Álvarez. Además, la muerte de don Fernando Álvarez también la supo por un Gendarme de Prisiones quien le dijo que a los pacos se le había pasado la mano con don Fernando y por ello había muerto. Supo por diarios posteriormente que daban distintas informaciones respecto al fallecimiento.

f1) Declaración de Alex Alfredo Graff Conus de fs. 178 y de fs. 209, manifestando que en el mes de noviembre de 1973 se desempeñaba como Teniente de Carabineros en la Cuarta Comisaría de Concepción y sus labores las ejercía conformando la Comisión Civil de esa unidad. Integraban la comisión civil el Capitán Sergio Arévalo Cid, el teniente Roberto Ricotti y el suscrito, su función en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 consistía en fiscalizar el ingreso de los detenidos que traía el Ejército y carabineros conforme a órdenes de detención emanadas de la Cuarta División de Ejército. Los detenidos los ingresaba y posteriormente eran remitidos por el cuerpo de guardia ya sea a la Isla Quiriquina y la mayor parte al Estadio Regional. En particular en lo referente al fallecimiento del Ex Intendente Sr. Álvarez éste ingresó por el cuerpo de guardia un día en la tarde del mes de noviembre del año 1973, no pasó por su control, sino que directamente por la guardia de la Comisaría y sólo supo que estaba allí al día siguiente de su llegada, cuando tomó conocimiento que en la noche había fallecido. Al tener conocimiento de la muerte del señor Álvarez, supo posteriormente que éste había fallecido durante la noche en una de las piezas que quedan sobre los calabozos de la Comisaría, incluso recuerda que fueron dos médicos a examinarlo, habiéndoles escuchado que habría muerto de un ataque al corazón. No tuvo nunca conocimiento que el señor Álvarez haya fallecido por golpes que le habrían propinado en la Comisaría, toda vez que éste Intendente justamente fue el más allegado a la Institución durante ese tiempo. También supo posteriormente que fue un equipo de interrogadores del Ejército quienes estuvieron el día antes conversando con él. Complementando su declaración a fs. 209 indica que no recuerda si fueron dos o tres años después de la Muerte del Señor Intendente Álvarez, que supo en reunión de casino o un pasillo que habrían sido un grupo de interrogadores del Ejército quienes estuvieron un día antes de su muerte con él. No recuerda específicamente quienes y donde se lo dijeron por el tiempo trascurrido.

g1) Declaración de Jacob Israel Miles de fs. 204, exponiendo que gran parte de las menciones que de él se hacen a fs. 13, 13 vta. por parte de doña Graciela Álvarez, no son ciertas, lo que supo en el tiempo en que ocurrieron los hechos, fue que cierto día recibió un llamado del General de Ejército Washington Carrasco, quien personalmente le solicitó que en vista de que era amigo de la familia Álvarez Castillo, comunicara a esa familia el fallecimiento de don Fernando Álvarez Castillo, Ex Intendente de esta ciudad, lo que hizo poniéndose en contacto con la hermana del fallecido doña Graciela a la que le comunicó los hechos y le dijo que al parecer su hermano había muerto de un infarto al corazón pues eso fue lo que el General le comunicó. Esa fue su única participación en estos hechos, no acompañó a Graciela al Instituto Médico Legal y mucho menos intervino en alguna forma en la autopsia que se realizó al cadáver pues esta la efectúo el Médico Legista Dr. Francisco Behn y el Dr. Guillermo Bedding, jefe de Sanidad de la III División de Ejército. Posteriormente tampoco se enteró de las causas precisas y necesarias de la muerte de don Fernando Álvarez, toda vez que la autopsia se realizó en el más absoluto secreto y sin darse a conocer sus resultados. Indica que a esa fecha era Médico de Sanidad en el Regimiento Silva Renard y retirado desde el año 1990. Insiste en que su única participación fue comunicarle a doña Graciela Alvarez de la muerte de su hermano, lo cual se lo había pedido el General antes referido, dado que era amigo de la familia y el general le comunicó que la causa de la muerte había sido un infarto. Señala que no supo las causas de la muerte porque no conoció la autopsia. Por comentarios supo que había muerto en una Comisaría de Carabineros de Concepción. El General le dijo que como era amigo de la familia y médico sería más fácil comunicar sobre la muerte brusca por infarto y esto fue lo que comunicó a los familiares. No recuerda en qué lugar le dio la comunicación, pero bien pudo haber sido en el Barrio Universitario, ya que doña Graciela trabajaba en la Escuela de Educación y es probable que desde ese lugar nos hubiéramos dirigido al Instituto Médico Legal, acompañándola, pero en ningún momento participó en la autopsia ni tomó conocimiento del resultado de ella, ni en las

conversaciones que menciona ella con los demás colegas, dado que la autopsia fue secreta. Siendo esta su participación y no sabe cómo se le ocasionaron las lesiones a la persona fallecida ni quienes participaron.

- h1) Diligencia de careo entre Jacob Israel Miles y Sabina Graciela Álvarez Castillo de fs. 205 vta., quienes se mantienen en sus dichos ya referidos precedentemente.
- il) Declaración de Gonzalo de las Mercedes Urrejola Arrau de fs. 211, manifestando que no conoce y jamás ha conocido a la señora Adriana Eloísa Ramírez Núñez, en cuya declaración que se le lee, cita su nombre. Jamás tuvo en su calidad de Auditor de la III División de Ejército, a la fecha de la muerte del Ex Intendente Fernando Álvarez, conocimiento y circunstancias de su muerte, ni las causas de la misma, solo escuchó comentarios en el Cuartel General de la III División que había fallecido por un paro cardiaco, infarto o algo parecido en la Cuarta Comisaría de Carabineros. Jamás se le consultó al respecto y por lo que recuerda, después de más de veinte años, no se formuló denuncia alguna sobre este asunto al Juzgado Militar y por consiguiente, no se instruyó ningún proceso al respecto, por igual razón jamás se le pidió ni de parte del señor Carrasco, ni de ninguna otra persona, ni menos de la señora Adriana Ramírez Núñez, a quien jamás ha conocido ningún documento que pudiera informar sobre la muerte de "Carrasco" sic, sobre algún proceso a raíz de ella, ni sobre ningún otro antecedente sobre este particular. Por esto ignora que razones tuvo Alvarez para citar su nombre como sabedor de los hechos investigados, particularmente sobre el ofrecimiento del General Carrasco para que le otorgara algún documento informativo a la señora Álvarez, ello jamás ocurrió y nada sobre la materia. Indica que a la fecha de los hechos investigados era Fiscal, es decir, no era juez de Instrucción, sino auditor de la III División, vale decir, asesor del Mando y del Juez Militar que es el general y, en tal calidad, le correspondió redactar las sentencias de la jurisdicción militar, pero no instruir los sumarios, toda vez que la justicia militar tiene un procedimiento distinto a la ordinaria, ya que el Fiscal es Juez Instructor y el general de la División asesorado en este caso por él, es Juez Sentenciador. En todo caso las denuncias o querellas se formulan ante el Juzgado Militar y pasan por manos del Auditor para ordenar a los Fiscales respectivos la instrucción del proceso. Se desempeñó como Auditor hasta que

fue exonerado por la Junta calificadora de Fiscales en septiembre de 1978, retirándose con el grado de Coronel de Justicia.

- j1) Declaración por oficio de Silvio Salgado Ramírez de fs. 219 (a fs. 217, 218 presenta certificado médico señalando que padece demencia senil) indicando que al 11 de septiembre de 1973 detentaba el grado jerárquico de Coronel de Carabineros, su superior jerárquico inmediato y directo era el Sr. Jefe de la Va Zona de Carabineros "Valdivia", general don Eduardo Gordon Cañas. En el mes de noviembre de 1973, desempeñaba el cargo de Jefe de la IV Zona de Carabineros Concepción y que empezó a ejercer el 1º del mismo mes, a esa época existía la Cuarta Comisaría en Concepción, sin embargo ignora qué número lleva actualmente. La Prefectura de Concepción estaba al mando del entonces Coronel Sr. Benjamín Bustos Lagos. No recuerda los nombres de quien ejercían como subprefecto de Concepción y de Comisario en la 4Ta. Comisaría. En cuanto a la detención del Ex Intendente de Concepción, vagamente recuerda que fue dispuesta por la III División de Ejército, no pudiendo precisar las causas ni las circunstancias en que dicha detención de materializó, recordando que fue enviado a la Isla Quiriquina, en forma posterior el Ex Intendente fue conducido a la Cuarta Comisaría de Concepción, no pudiendo determinar la fecha exacta del traslado por el largo tiempo trascurrido. Indica que en la Cuarta Comisaría existía una comisión civil, más no puede precisar los nombres de los integrantes. En su calidad de Jefe de Zona, asumía la responsabilidad de los servicios policiales de Carabineros, sin embargo, no recuerda acerca de la designación de determinados funcionarios para el desarrollo de tales servicios. Desconoce si los oficiales que se le señalan por el Tribunal interrogaron a Jorge Peña, Eliecer Carrasco y Fernando Álvarez Castillo, asimismo si los sometieron a apremios físicos y tormentos. Por último señala que recuerda que el ex Intendente ingresó como detenido a Carabineros de Concepción, más ignora las causas que le produjeron la muerte y las personas que habrían intervenido en apremios físicos, si es que los hubo. Por el tiempo transcurrido no recuerda si se dispuso algún expediente investigatorio.
- k1) Declaración de Pedro Heraldo Ortiz Soto de fs. 241, quien interrogado por el Tribunal expresa que, ratifica el oficio que envió en su calidad de Jefe Regional del Servicio Médico Legal a SSa., mediante el cual remitió copia del único protocolo de autopsia practicada al cadáver de Fernando Álvarez

Castillo que se encuentra archivado en dicho servicio, a pesar de haber realizado una minuciosa revisión en el archivo correspondiente a las autopsias practicadas que está ordenado en forma correlativa, no se encontró un segundo protocolo, motivo por el cual se envió al Tribunal el que había allí.-

Tomo II

- II) Querella presentada por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de quienes aparezcan responsables, en especial agentes de Carabineros de Chile en Concepción, cometido en la persona de, don Fernando Álvarez Castillo, casado, abogado, Intendente de la Provincia de Concepción de la UP.
- m1) A fs. 282 rola oficio del Arzobispado de Santiago, acompañando fotocopia de Certificado de defunción, recortes de prensa de la época, referidos a la Isla Quiriquina y la presencia de Fernando Álvarez en ese lugar y declaración de Heriberto Krumm Ahumada, referido a la prisión y tortura de Fernando Álvarez Castillo.
- n1) A fs. 283 se incorpora certificado de defunción de Fernando Álvarez Castillo, circunscripción Concepción, N° de inscripción 1.452, año 1973, Fernando Álvarez Castillo r.u.n 3.116.587-3, fecha de nacimiento 29 de mayo de 1933, sexo masculino, fecha de defunción 08 de noviembre de 1973; lugar de defunción Concepción, causa de muerte HEMOTORAX IZQUIERDO.
- ñ1) Informe Policial 1761/00702 de la Brigada Investigadora de Delitos contra Los Derechos Humanos de fs. 286 y siguientes.
- o1) A fs. 317 rola <u>querella presentada por el Subsecretario del</u>

 <u>Interior</u> en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos reiterados de secuestro y homicidio calificad, consumado, cometidos en perjuicio de don Fernando Álvarez Castillo y quien fuera calificada como víctima de violación de derechos humanos.
- p1) A fs. 330, rola oficio 216, de 01 de diciembre de 2010, Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, remitiendo nómina de funcionarios que prestaron servicio en la Cuarta Comisaria de Carabineros de Concepción durante los meses de septiembre a noviembre de 1973.

- q1) Informe Policial N° 4647 N° 963N° 1626/702 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Concepción de fs. 348 y siguientes; de fs. 484; de fs. 514 respectivamente.
- r1) A fs. 370 rola oficio de remisión de hojas de vida de Sergio Arévalo Cid y Roberto Eduardo Ricotti García, con los cuales se formó cuaderno separado, manteniéndose a la vista.
- s1) Declaración de Julio Nelson Sau Aguayo de fs. 388, exponiendo que es efectivo que estuvo detenido en la Isla Quiriquina en octubre de 1973, junto a OzrenAgcnic, Fernando Álvarez Castillo, Jorge Peña Delgado y Eliecer Carrasco. No es efectivo, como indica la declaración de Agenic, que fue trasladado desde la Isla junto a ellos en ese día; fue llamado efectivamente junto con ese grupo para ser trasladado, sin saber a dónde, pero por alguna razón que desconoce, después de estar casi medio día con su saco de dormir en las manos, fue regresado a la Isla y vio como partían Fernando, Jorge Peña y Eliecer en una patrulla, la cual no recuerda si era de infantes de marina o del servicio de inteligencia militar. Estuvo dos días más detenido y entonces apareció una patrulla la cual se identificó como del servicio de inteligencia militar para llevarlo a Concepción, sosteniendo que se habían equivocado al llevar a Ozren Agenic, pues el dirigente del Partido Socialista era yo y no Ozren, quien era un funcionario bancario. Entonces ese grupo, junto a infantes de marina, lo sacaron solo, sin saber nada del paradero de Fernando Álvarez. Lo llevaron a un bosque de la Isla donde le hicieron un fusilamiento simulado aduciendo que había armado un ardid para no ser retirado con los otros. Después de este simulacro, le quedó claro que habían sido reprendidos por no haberlo llevado junto al grupo y por haber llevado equivocadamente a Agenic. Lo golpearon muchísimo y lo subieron a un trasbordador, amenazándolo con que lo tirarían al mar, sin embargo lo llevaron a la Base Naval. Mientras estaba ahí, por la tarde, llegó gente del SIM diciéndole que lo llevarían a la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción, lugar a donde habían llevado al grupo. No lo hicieron ese día sino dos o tres días después ya que estaba en malas condiciones físicas. A los dos días lo llevaron junto a otros dos detenidos, uno llamado Michel Aignerent, estudiante de sociología de la Universidad de Concepción, quien vive en Colombia ahora, y un dirigente sindical de la rama metalúrgica del MIR, cuyo nombre no recuerda;

los bajaron en el Cementerio Nº 2 de Talcahuano y les pasaron unas palas para cavar sus tumbas pues decían tener orden de matarlos. Sin embargo, esto no ocurrió sino que los llevaron a la 4ª Comisaría. Al llegar, los mantuvieron, cerca de una hora, sentados en un jeep, hasta que volvió uno de los que andaba a cargo de la patrulla diciendo que no los dejarían allí pues no los aceptaban ya que "había quedado la cagá con Álvarez". En ese momento fue la primera oportunidad en la que supo de Fernando. Luego los llevaron al Estadio Regional, lugar donde se enteró que Fernando Álvarez había muerto en la 4ª Comisaría producto de las torturas que había recibido. A este respecto, quisiera acompañar al Tribunal un libro editado en México escrito por el historiador Alejandro Witker, quien también estuvo detenido en la Isla Quiriquina junto a Fernando Álvarez titulado "Prisión en Chile", el cual habla sobre la suerte que sufrió Fernando Álvarez Castillo. Señala que quienes entraron junto a Fernando a la 4ª Comisaría y fueron sus compañeros de detención y tortura, son Jorge Peña y Eliecer Carrasco, quienes podrían aportar mayores antecedentes.

t1) Declaración de Roberto Eduardo Ricotti García de fs. 395, exponiendo que, en noviembre de 1973 estaba agregado a la Comisión Civil de la Prefectura de Carabineros de Chile de Concepción, era de dotación del grupo de instrucción. La Comisión Civil estaba a cargo del Capitán Sergio Arévalo y la integraban además el Teniente Graff, un suboficial y un cabo cuyos nombres no recuerda. Preguntado por el Tribunal si en este grupo participó el Teniente Offermann, responde que no. Arévalo Cid se entrevistaba todos los días con el Sub-Prefecto de los Servicios que era el Comandante Poo y con el Mayor Pinares quien era el Comisario de la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción, lugar donde los destinaron físicamente a trabajar. La misión que tenía esta Comisión Civil era revisar todos los antecedentes que se recopilaban o llegaban a la Comisaría y/o a la Prefectura relativos a armamentos y/o reuniones políticas. Señala que formó parte de esta Comisión desde fines de septiembre hasta el mes de noviembre, ya que los primeros días de diciembre pasó agregado a la Tercera División de Ejército como enlace entre ambas ramas. Preguntado por el Tribunal si participó en interrogatorios en la referida 4ª Comisaría, responde que ellos no tenían detenidos ni hacían interrogatorios. Sin embargo, un día de noviembre de 1973, por la tarde, cerca de las 18:00 hrs., al regresar de un servicio, le comunican

de la Guardia al Capitán Arévalo que habían llegado unos funcionarios del Servicio de Inteligencia del Ejército y que venían a interrogar a Fernando Álvarez Castillo. No tenía conocimiento que Fernando Álvarez había sido traslado hasta la 4ª Comisaría. Como no habían participado en interrogatorios con anterioridad, les pidieron a los funcionarios del Ejército presenciar la interrogación efectuada por un Suboficial de apellido PUGA y un cabo cuyo nombre no recuerda. Este interrogatorio duró entre 5 o 6 minutos y versó sobre armamentos, pues se decía que habían llegado armas desde Cuba escondidas en bolsas de azúcar, además de la existencia de reuniones políticas y sobre la presencia de extranjeros en esta zona. Luego de este interrogatorio, el Intendente fue conducido, por personal de la Guardia de la Comisaría, hasta el calabozo y se llamó a interrogar a un médico de apellido Peña, cuyo interrogatorio también presenció. Durante ambos interrogatorios, por lo que pudo ver, no se practicó ningún tipo de apremio en contra del ex Intendente, ni contra el Doctor Peña, sino que sólo fue verbal. Preguntado por el Tribunal si participó en el interrogatorio efectuado a Iván Quintana Miranda, responde que no, ni siquiera lo conoce y no sabe si estuvo detenido. Preguntado por el Tribunal si luego de producirse la muerte del ex Intendente Alvarez Castillo se realizó un sumario en la 4ª Comisaría o una investigación por algún tribunal, responde que no, pues todo el procedimiento lo tomó el Ejército. No tiene ningún otro antecedente que proporcionar.

- u1) A fs. 437 rola Reservado 1595/13905 del Jefe del Estado Mayor General de Ejército, informando que a Noviembre de 1973, la III División de Ejército, no contaba orgánicamente con un organismo denominado Servicio de Inteligencia Militar.
- v1) Declaración de Jaime Enrique Álvarez Castillo de fs. 443 quien concurre voluntariamente al Tribunal a fin de proporcionar antecedentes sobre la detención y muerte de su hermano Fernando Álvarez Castillo, hecho ocurrido en la ciudad de Concepción, mientras estaba detenido en la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción. Al respecto, señala que desde hace varios años vive fuera de Concepción, y, desde 1964, está radicado en la comuna de Buin, específicamente, por lo que todos estos acontecimientos ocurrieron mientras estaba fuera de la ciudad de Concepción. Es hermano de Fernando Álvarez Castillo, siendo 6 hermanos de nombre Graciela, Adriana, Fernando, Flor María,

Sergio y él, todos Álvarez Castillo. Los dos últimos son mellizos, de los cuales sólo sobreviven sus dos hermanas mayores y él. Respecto de la detención de Fernando, indica que una de sus hermanas le informó el día 11 de septiembre de 1973, a primera hora de la mañana. No se sabía a dónde lo habían llevado y, ante nuestras preguntas, les indicaron que debían esperar a la evolución de los acontecimientos para tener mayores antecedentes. Al día siguiente o subsiguiente, no lo recuerda bien, su hermana Graciela le comunicó que su hermano estaba detenido en la Isla Quiriquina. No pudo hacer ninguna gestión en Santiago ni en Concepción pues, dada la situación política que se vivía en el país en esa época, todo se mantenía en secreto. Los primeros días de noviembre de 1973, supo que Fernando fue trasladado hasta la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción, sin saber la razón de ello. Y luego, se enteró que en ese lugar había sido asesinado, de lo cual fue informado por sus hermanos. Los detalles de su detención y posterior traslado entre la Isla Quiriquina y la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción los supo después, entre éstos, se enteró, por el médico que practicó la autopsia a su cadáver, de apellido Behm, que su hermano había muerto a causa de las torturas que recibió en este último lugar de detención, destacando entre ellas un golpe que recibió en el tórax o un costado de él que le produjo el rompimiento de uno de sus pulmones. Estos hechos los pudo constatar el referido médico y se los comentó a su cuñada Adriana. Tiene conocimiento además que ella, Adriana, tuvo la oportunidad de ver el cadáver de Fernando, quien, a raíz de esto, le comentó que sus uñas eran de color morado y que sus ojos estaban abiertos y desorbitados. Por su profesión de arquitecto y sus conocimientos de seguridad respecto de los obreros de la construcción, puede decir que una característica de los golpes de electricidad es el color morado de las uñas, tal como las tenía su hermano al momento de su muerte, y que ello provoca un inmenso dolor, lo que explicaría el estado desorbitado de sus ojos. A la pregunta del Tribunal sobre quien o quienes habían participado en el interrogatorio practicado a Fernando en dependencias de la 4^a Comisaría de Carabineros de Concepción, no tiene conocimiento de quienes participaron en el interrogatorio de su hermano, pero tiene la percepción de que fueron los Carabineros ya que fueron ellos quienes llegaron primeramente a detener a su hermano a su domicilio. Agrega que su hermano gozaba de una excelente salud y de una vida sana, por lo que no es plausible que haya muerto de un ataque al corazón. Su hermano era militante del Partido Comunista, por lo que su muerte se debe exclusivamente a su militancia, pues nunca se ha probado o demostrado, en todos estos años, que él fuera responsable de acto ilegal alguno que motivara su deceso. Ahora bien, indica que estuvo, junto a su cuñada Adriana Ramírez, a su padre don Marcos Ramírez Cofré y a su hermano Sergio en una reunión que les concedió, a petición de su cuñada, el General Washington Carrasco el día 10 de noviembre de 1973, en la cual esperaban las razones del Ejército o de quien estuviera a su cuidado, de la muerte de su hermano Fernando. Al General Carrasco lo acompañaban dos personas, de quienes después supo que eran abogados, uno de apellido Saenger y otro de apellido Steffens, además de dos guardias armados que custodiaban la oficina del General, quien además se desempeñaba como Intendente de Concepción. En esta ocasión, el General Carrasco les comunicó que se había descubierto que Fernando era parte ejecutora del denominado Plan Zeta y que, a raíz de esa situación se habían descubierto armas, sin precisar el lugar o si estaban o no en posesión de Fernando, ante lo cual su hermana Adriana le inquirió que dijera dónde estaban esas armas, pues en su casa no había ninguna. Ante esto, el General Carrasco ordenó traer una serie de elementos metálicos que no los pudo identificar como armas. No tuvieron ninguna respuesta coherente respecto de lo que se le había solicitado aclarar, sin embargo se comprometió con su cuñada y con los ahí presentes a darles una respuesta coherente y detallada días después, situación que no se produjo nunca. Recuerda además que solicitaron reconocer nuevamente el cadáver, a lo cual el General Carrasco accedió, por lo que su hermano Sergio, en representación de su cuñada Adriana, reconoció sus restos, los cuales permanecían en un nicho del Cementerio Municipal de Concepción mientras se preparaba su traslado hasta Santiago, lugar donde sería incinerado. Hecho esto, se volvió a cerrar el ataúd y a depositarlo en un nicho del Cementerio de Concepción, aguardando su traslado. Yo participé de este traslado, esperando a la comitiva en el Aeropuerto de Cerrillos, en Santiago, desde donde lo trasladaron hasta el cinerario del Cementerio General de Santiago, en un traslado fuertemente custodiado por el Ejército.

w1) A fs. 447 rola Oficio 1595/1210 Ejército de Chile, Estado Mayor General, informando el personal que integraba la sección de inteligencia, relacionado con el Cuartel General de la III División de Ejército Concepción.

x1) A fs. 449 rola Meta Informe pericial documentológico, evacuado por el doctor Bernardo Morales Catalán, Médico Cirujano, Anátomo Patólogo, concluyendo que: el occiso Fernando Álvarez Castillo falleció en dependencias de la IV Comisaría de Carabineros de Concepción (a esa fecha), la noche entre el 07 y 08 de noviembre de 1973. Su muerte ocurre en condiciones de privación de libertad. La causa precisa y necesaria de la muerte en la interpretación del abajo firmante, corresponde a un paro cardiorrespiratorio que tiene como causa originaria la aplicación de corriente eléctrica alterna en forma reiterada en la región del tórax, cuya causa basal es el interrogatorio con aplicación de torturas, que provoca además, como consecuencia del mismo agente etiológico (aplicación de corriente eléctrica) la ruptura de los tejidos de baja resistencia al paso de la corriente con disrupción vascular y pleural y consecuente hemotorax. El occiso no presenta otras alteraciones agudas o crónicas que estando fuera de la cadena causal de lesiones que le ocasionaron la muerte pudieran haber influido en su producción. Con socorros oportunos y eficaces el resultado final de los hechos pudo haber sido diferente a la muerte. No existe posibilidad de reevaluación de los restos cadavéricos puesto que el cadáver fue incinerado. No existe registro fotográfico, radiológico ni de ningún otro medio de fijación pericial que pudiera permitir reevaluar los hallazgos forenses fuera del protocolo de autopsia.

y1) Declaración de Guillermo Muñoz Espinoza de fs. 463 vta., exponiendo que comparece ante Us. Iltma. en forma voluntaria, en atención a que tiene antecedentes sobre la detención del ex Intendente de Concepción Sr. Fernando Álvarez Castillo en dependencias de la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción en noviembre de 1973. Respecto de los hechos investigados por Us. ltma., señala primeramente que, en septiembre de 1973, trabaja en la 5ª Comisaría de Carabineros de Concepción, como Cabo 1º y el 21 de septiembre de ese año, por disposición de la jefatura superior, pasó agregado al SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros), dependiente de la Prefectura Nº 18 de Concepción, cuyo Jefe era el Capitán Sergio Arévalo Cid. siendo segundo al mando el Teniente Roberto Ricotti

García. En esa repartición cumplió funciones, principalmente, de fichar a los detenidos que llegaban a dependencias de la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción, a cargo del Mayor Fernando Pinares, de quien puedo dar fe que no sabía de las actividades ilícitas que cometían Arévalo, Ricotti y otros 4 o 5 oficiales. Estas fichas pasaban a integrar el kardex del SICAR y se usaban para el intercambio de información con otras instituciones. Los primero días de octubre de 1973, el Sargento 1º de Carabineros Maximino Cares Lara, el Cabo 1º de Carabineros Ernesto Jara Rivas y el Carabinero Fernando Henríquez Ramírez encontraron armamento en la localidad de Lota, estos eran fusiles AK-6, no recordando su cantidad, pero deben haber sido unos 6 u 8. Ante esto, llegó el General Washington Carrasco Fernández, el Comandante Jaime González Vergara y personal del SIM (Servicio de Inteligencia Militar) a ver este hallazgo y ahí, junto con felicitar al personal del SICAR, el General Carrasco ordenó a personal del Ejército trabajar en conjunto con el personal del SICAR en las actividades de búsqueda de armamento y detección de grupos subversivos. Preguntado por el Tribunal en qué momento se enteró de la presencia del Sr. Álvarez Castillo en dependencias de la 4ª Comisaría, responde que se enteró de ello mientras hacía un fichaje de personas, pues vio que llegaron unos civiles con un detenido vendado en los ojos, el cual fue trasladado directamente a los calabozos del primer piso. Al haber terminado el fichaje, cerca de las 18:00 o 19:00 horas., fue designado por Arévalo Cid como vigilante del calabozo donde se encontraba esta persona la cual, hasta ese momento, no había identificado. Al apersonarse frente al calabozo que debía vigilar, desde el interior hoyó una voz que le dijo "¿Hay alguien ahí?"; a lo que respondió: "Si, qué necesita? Y abrió la puerta, constatando que había un detenido con los ojos vendados y esposadas sus manos atrás de la espalda, el cual le pidió que del bolsillo derecho de su chaqueta, pues vestía un terno, sacara una Biblia y le leyera un pasaje, lo cual hizo de inmediato. Por la penumbra del lugar, salió hacia el pasillo de la sección de los calabozos y le leyó un pasaje bíblico. Preguntado por el Tribunal sobre el estado físico en que se encontraba este detenido, responde que, al abrir la puerta, lo encontró de pie sobre la tarima que cubre gran parte del piso del calabozo, se veía muy acongojado, pero sin muestras de dolor físico ni heridas o <u>hematomas visibles.</u> En esos instantes llegó el Cabo Ernesto Jara Rivas y al verle en esa actitud hacia el detenido, lo reprendió duramente pues era más antiguo que él, manifestándole "¡A estos comunistas de mierda no merecen ninguna

consideración!" retirándose enseguida. Devolvió la Biblia al bolsillo del detenido y cerró el calabozo, antes de lo cual, esta persona le agradeció la lectura que había hecho. Entre las 20:00 y las 21:00 hrs., recibió la orden de Arévalo para retirarse a su domicilio, lo cual fue transmitido por el Carabinero Luis Soto Plaza, quien era de la 5ª Comisaría agregado al SICAR junto a él, en la misma fecha. El Carabinero Soto pernoctaba en dependencias del a 4ª Comisaría cuando no podía irse a su casa, la cual se ubicaba en Tome, ya que, por el toque de queda de esa época, a veces debía quedarse en el Cuartel. Preguntado por el Tribunal qué otros Carabineros se quedaban en el Cuartel, responde que Fernando Henríquez Ramírez, también agregado al SICAR, quien era soltero; ellos eran los únicos. Como señaló recientemente, se retiró a su domicilio. Al regresar al día siguiente a las 8:00 hrs., el Capitán Arévalo Cid le ordenó que pidiera las llaves del calabozo donde estaba el ex Intendente, en ese momento recién supo que se trataba del Intendente Fernando Álvarez Castillo, ordenándole que le fuera a ver y le llevara una taza de café. Al entrar en su calabozo, éste estaba vacío y se encontraba un Carabinero de guardia cuyo nombre no recuerda, a quien le preguntó por el detenido, respondiéndole que lo habían trasladado al segundo piso. Al subir a este nuevo calabozo, abrió la puerta y en una tarima sobre el piso, tendido de costado derecho en posición fetal, vio a una persona que estaba sin venda y al hablarle y no responderle, dejó la taza en el piso para moverlo, advirtió que estaba pálido y sin respiración. De inmediato bajó y se dirigió a la Oficina del SICAR informando de ello a su jefe Sergio Arévalo Cid, lugar donde además estaban los Oficiales Ricotti, Graff, Mora y Garín. Preguntado por el Tribunal si sabe quién era el Oficial de Guardia esa noche, responde que no recuerda, sin embargo, señala que las Guardia eran cubiertas por oficiales de la 4ª Comisaría, ya que el personal del SICAR no hacía guardias. Preguntado por el tribunal en qué horarios se efectuaban los interrogatorios a los detenidos, responde que, indistintamente, se efectuaban de día o de noche y eran realizados normalmente por los oficiales del SICAR además del Cabo Ernesto Jara Rivas y personal del SIM a quienes no conocía, es más, como vestían de civil, los confundía con detectives. Supo que eran personal del SIM cuando pasaron agregados desde Carabineros al Departamento E-2 del Ejército ya que, en ese momento, y al empezar a trabajar con ellos, los reconoció. Preguntado por el

Tribunal sobre cuántas noches estuvo el ex Intendente en dependencias de la 4ª Comisaría, responde que sólo una noche, de eso está seguro. Preguntado por el Tribunal si el Comisario tuvo conocimiento de la presencia del ex Intendente en dependencias de ese Cuartel, responde que no lo sabe, debe haberle informado de ello Sergio Arévalo, o bien, el Oficial de Guardia debía haber informado a su Comisario. Preguntado por el Tribunal si ubica alguno de los nombres consignados en el informe de fojas 447, responde que sólo ubica a José Francisco Puga Pascua, con quien trabajó una vez que fue destinado al SIM. esto es, después de los hechos narrados. Sin embargo puede señalar que a él, varias veces lo vio en dependencias de la 4ª Comisaría pues, con posterioridad al hallazgo de los armamentos al que hizo referencia, personal del SIM se constituyó varias veces en dependencias de la 4ª Comisaría para realizar interrogatorios a los detenidos. Recuerda también a otro que trabajaba con Puga de nombre Juan Carreño quien era Cabo 1º del Ejército, al Sargento Mendoza, y al cabo Manuel Beltrán. Puga y Carreño fueron los que trajeron al Ex Intendente detenido desde la Isla Quiriquina; señala que los identificó una vez que se fue a trabajar al SIM, ya que antes, a pesar de haberlos visto, no conocía sus identidades. Agrega que en el SIM, departamento E-2 trabajaban unas 15 o 20 personas. Preguntado por el Tribunal si conoció la causa de muerte del ex Intendente, responde que no, lo único que supo después, es que lo habían cremado y el comentario general entre gente del SICAR y el SIM era que había fallecido producto de un ataque cardíaco.

Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, concluyendo que: la causa inmediata de muerte de Álvarez Castillo es un hemotórax izquierdo. Dado el contexto de muerte en custodia y los hallazgos de la autopsia médico legal, el origen más posible de dicho hemotórax es el secundario a un traumatismo contuso por participación de terceros. No existen antecedentes médicos ni en el protocolo de autopsia que sugiera que la muerte en custodia de Álvarez Castillo, tenga su origen en una enfermedad natural. En la autopsia médico – legal se constatan lesiones contusas en cresta iliaca izquierda (equimosis de aproximadamente 3 cm.) y otras erosiones superficiales) que no se describen su

número, localización topográfica ni medición. Con socorros oportunos y eficaces, sí hubiese sido posible evitar el fallecimiento de Álvarez Castillo.

- a2) A fs. 490 rola Oficio N° 136 del Subdirector General de Carabineros, por medio del cual informa que practicadas las averiguaciones pertinentes, se pudo establecer que no existen anotaciones del personal que en noviembre de 1973 hubiera integrado algún Servicio de Inteligencia, Comisión Civil y/o Alcoholes.
- **b2)** A fs. 494, 495 y 496 <u>rolan certificados de defunción de Franz Konrad</u>
 <u>Behn Kun, Luis Guillermo Beddings Reyes y Eduardo Antonio Benavides Benavides, médicos que firman el protocolo de autopsia de autos.</u>
- c2) A fs. 508 y siguientes rola Informe Pericial Médico Forense, evacuado por el Dr. Germán Tapia Coppa, médico especialista en medicina legal, máster en medicina forense y médico legista Tanatólogo del Servicio Médico Legal de Santiago. Conclusiones: a) Causa de muerte: Si bien la muerte del Señor Fernando Álvarez Castillo se produce por un hemotórax izquierdo de aproximadamente 1000 cc de sangre líquida, no resulta posible con los antecedentes tenidos a la vista- plantear si la causa de dicho sangramiento se corresponde con algún trauma específico. En virtud de lo anterior, no se puede descartar que el mecanismo lesional involucrado corresponde a la aplicación de corriente eléctrica sobre el cuerpo de la víctima. b) Forma médico legal de muerte: la Forma médico legal de la muerte del señor Fernando Álvarez Castillo puede ser calificada como una muerte sospechosa por haber ocurrido mientras se encontraba privado de libertada en un centro de detención y custodiado por agentes del Estado. Al no poder descartarse ni certificarse el mecanismo lesional involucrado en la muerte de la víctima, no se puede descartar la participación de terceras personas en el hecho.
- d2) Declaración de José Miguel Escobar Saldías de fs. 520 exponiendo que los encargados de la sección de Inteligencia de la III División de Ejército era el teniente Coronel don Luis Ortiz Lorenzo. Respecto de la soldado primero Teolinda Ester Lagos Medel no recuerda haberla conocido, al menos con ese nombre, pues no era extraordinario que se identificara a algún funcionario o funcionaria con nombre de chapa, pero le parece que se trataba de la secretaria del Jefe de la III División de Ejército, General Washington Carrasco

Fernández. El Sargento Segundo José Francisco Puga Pascua también pertenecía a este equipo y trabajaban juntos en labores de inteligencia, cada uno en la parte que le correspondía y como tal no tiene problemas en señalar que se infiltró en grupos del MIR en la Universidad de Concepción antes del 11 de septiembre de 1973, donde conoció a sus dirigentes como Luciano Cruz Aguayo, Miguel Enríquez, Bautista Von Schowen, Edgardo Enríquez quien era rector de la Universidad. Su función era obtener información de las actividades que hacían las personas en el interior de la Universidad, como fue el caso del secuestro de un carabinero efectuado por Luciano Cruz Aguayo, sus labores específicas era criptología, esto es el arte de escribir en forma vedada textos clasificados, sean confidenciales, reservados, o secretos. Después del 11 de septiembre de 1973, cumplió funciones de dactilógrafo, correspondiéndole muchas veces hacer listados de los detenidos en el Estado Regional o en la Isla Quiriquina, de acuerdo a los antecedentes que le entregaba su jefe don Luis Ortiz Lorenzo. Nunca interrogó a persona alguna ni participó en detenciones, solo cumplió funciones de oficina. Respecto de lo que se le interroga indica que no fue a la Comisaría de Carabineros y tampoco interrogó al Ex Intendente don Fernando Álvarez Castillo, no tiene antecedentes oficiales alguno respecto de la detención, interrogatorio y causas de la muerte del Ex Intendente don Fernando Álvarez Castillo, salvo la información obtenida por la prensa Oral y escrita y por comentarios de pasillo respecto de la muerte de éste señor. No puede manifestar si su colega de trabajo José Puga Pascua haya participado o presenciado el interrogatorio al ex intendente Sr. Álvarez, pues la información que posee es compartimentada, por lo cierto es que él no participó en estos actos. Agrega que tuvo conocimiento que a petición de la señora del Intendente, obtuvo que en un avión de paracaidistas del Ejército, el que habría diligenciado su Jefe Luis Ortiz Lorenzo, trasladaron los restos del ex intendente a Santiago, donde fue cremado a expresa solicitud de su señora.

- e2) A fs. 522 rola reservado del Estado Mayor remitiendo hoja de vida de José Francisco Puga Pascua y José Miguel Escobar Saldías, formándose cuaderno separado con dichos documentos
- f2) A fs. 565 y siguientes rola informe pericial planimétrico evacuado por el Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de

Investigaciones de Chile. Lugar de la pericia actual Primera Comisaría de Carabineros de Concepción, ubicada en Hipólito Salas Nº 329, comuna Concepción. En el lugar se procedió a realizar un levantamiento planimétrico del lugar y de las versiones de: Guillermo Muñoz Espinoza, Jorge Oreste Peña Delgado, Sergio Arévalo Cid, Roberto Eduardo Ricotti García, José Francisco Puga Pascua, Fernando Pinares Carrasco, José Miguel Escobar Saldías. Eliecer Carrasco Acevedo y Benjamín Bustos Lagos.

Tomo III

g2) A fs. 583 y siguientes rola informe pericial fotográfico, evacuado por el Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones de Chile. Constituido en la Primera Comisaría de carabineros de Concepción, ubicada en calle Hipólito Salas Nº 329 en Concepción, donde se procede a fijar fotográficamente las versiones de Guillermo Muñoz Espinoza, Jorge Oreste Peña Delgado, Sergio Arévalo Cid, Roberto Eduardo Ricotti García, José Francisco Puga Pascua, Fernando Pinares Carrasco, José Miguel Escobar Saldías. Eliecer Carrasco Acevedo y Benjamín Bustos Lagos

h2) A fs. 766 y siguientes rola curriculum vitae, copia de título profesional y de especialidad del doctor Bernardo Javier Morales Catalán y a fs. 794 presta declaración exponiendo que, efectivamente, el documento que se le lee corresponde a un meta informe pericial elaborado en enero del año 2012 a solicitud del abogado Sr. Adolfo Montiel, quien representa a la viuda del occiso Fernando Álvarez Castillo. Para su elaboración tuvo copia de parte del expediente rol 30.980-A del Primer Juzgado del Crimen de Concepción que le envió el abogado Sr. Montiel. En especial, tuvo en consideración declaraciones de testigos presenciales y referenciales de los hechos (que están identificados en el referido informe), el protocolo de la autopsia médico legal del Servicio Médico Legal de Concepción nº 702 de 1973, firmado por el Dr. Francisco Behn, en calidad de médico legista, el Dr. Guillermo Beddings como médico de las Fuerzas Armadas, y el Dr. Eduardo Benavides, en su condición de médico designado como perito por los familiares del occiso. Además se consideró una publicación de Diario El Sur de Concepción de 9 de noviembre de 1972, página 8, cuyo título es "Falleció Fernando Álvarez" y, finalmente, el Parte nº 8 de la Policía de Investigaciones de Chile, de la Prefectura Concepción, 4ª Brigada de Homicidios.

que remite al 4º Juzgado del Crimen de Concepción en virtud de una orden simple de investigar por el delito de homicidio. Respecto de su contenido, lo ratifica integramente y reconoce como propia la firma estampada al final del documento. Resalta que, debido a la complejidad técnica que puede tener la interpretación de las conclusiones a las cuales arribó en el meta peritaje, que resulta del todo imposible afirmar, tal como se expresa en el informe de Autopsia nº 702 del Servicio Médico Legal de Concepción de 1973, que la causa de muerte de Fernando Álvarez Castillo sea como consecuencia inmediata de una anemia aguda a raíz de un hemotórax izquierdo, toda vez que la cantidad de sangre descrita y encontrada en dicha cavidad anatómica resulta absolutamente insuficiente para ocasionar la condición fisio-patológica de anemia aguda y, menos aún, por este mecanismo ser causante de la muerte de Álvarez Castillo, teniendo además en consideración su excelente condición de salud física previa a los hechos investigados que pudieran haber condicionado una falla cardiogénica producto del hemotórax. La referida autopsia señala la cantidad de aproximadamente un litro de sangre encontrada en la cavidad del tórax, en circunstancias que la cantidad necesaria para provocar un estado de anemia aguda, con riesgo de muerte, debe ser, al menos, superior al 50% de la volemia (la volemia son aproximadamente 5 litros de sangre). Por lo tanto, puede concluir que no es efectivo que se hubiera provocado una anemia aguda ni menos que la causa de muerte hubiera sido a consecuencia de ello. Preguntado por el Tribunal para que diga, en referencia al meta informe pericial elaborado y a su apreciación de los hechos, cuál es la causa de muerte, responde que, a pesar de la conclusión errónea, en interpretación de este declarante respecto de las causas precisas y necesarias de la muerte señaladas por el autopsiador Dr. Behn en su informe, existen elementos de la descripción tanatológica y de peritaje de autopsia suficientes para interpretar los hallazgos como causantes de la muerte de Alvarez Castillo con razonable certeza médica, en la siguiente interpretación: entre los hallazgos tanatológicos descritos, en especial respecto de los fenómenos cadavéricos, se describen livideces atenuadas. Este fenómeno cadavérico responde, en este caso, no a la circunstancia de anemia aguda, por las razones antes señaladas, sino que a una redistribución del volumen sanguíneo en los territorios vasculares viscerales, como ocurre en los estados de shock, en los

cuales se presenta un vaso constricción de las estructuras vasculares periféricas, esto es, la piel entre otros, y una vaso dilatación de los territorios vasculares viscerales con secuestro de sangre en ellos que tiene por objeto asegurar la oxigenación de órganos vitales. Dicho estado de shock, presente en el occiso, quien no presentaba patologías previas, responde necesariamente a una condición aguda, la cual da origen a un shock de tipo neurogénico y vaso motor como el que se presenta en situaciones de stress agudo, producto de sensación dolorosa de alta intensidad. De acuerdo a lo dicho, la palidez descrita por Behn, como fundamento de la anemia aguda, encuentra en esta explicación fisiológica un sustento racional diferente al entregado por Behn al asociar la palidez a una condición de anemia aguda inexistente. Por otra parte, de haber sido la cantidad de sangre encontrada en la cavidad torácica en volumen suficiente para provocar una anemia aguda, ésta debió haber colapsado el pulmón y, bajo dicha circunstancia patológica, la posibilidad de intercambio gaseoso como función normal de los pulmones se habría visto dificultada, por lo que se tendría necesariamente como consecuencia la acumulación en la sangre de anhídrido carbónico (CO2) cuya expresión clínica es el signo de la cianosis, esto es, coloración azulina de las mucosas, de los lechos de las uñas y la piel delgada, entre otros, ya que dan cuenta de la saturación de la hemoglobina sanguínea por el CO2. Nada de esto esta descrito en la autopsia de Behn, lo que, nuevamente, da cuenta de que el volumen de sangre encontrado en la cavidad torácica era insuficiente para provocar el mencionado colapso pulmonar y, por lo tanto, menos aun una condición de anemia aguda. Por otra parte, en la autopsia se describe "una lesión erosiva y equimótica en la región de la cadera izquierda" sin más detalles de su topografía exacta ni características morfológicas, a la cual Behn no le da ninguna interpretación forense; sin embargo, adquiere particular importancia el análisis de esta lesión cuando se correlaciona con otro hallazgo descrito por Behn en la cavidad torácica izquierda, en la región paravertebral, donde señala que existe un desgarro pleural. En su análisis, Behn interpreta dicho desgarro como consecuencia probable de la existencia de micro aneurismas, esto es, malformaciones vasculares de las arterias locales, situación anatómica que, de acuerdo a su propio relato, nunca encontró como tampoco señala haber dejado reserva de tejidos para un análisis posterior de los mismos, tendiente a objetivar

esta hipótesis etiológica. Señala que dicha hipótesis aparece del todo descontextualizada puesto que la búsqueda de dicha alteración en la literatura científica no aparece descrita como causal de sangramientos en la cavidad torácica y menos de muerte y que, en la experiencia de este declarante, quien fue Jefe del Servicio de Tanatología del Servicio Médico Legal de Santiago por cerca de siete años, así como también lo avala la literatura médica y científica internacional, resulta de una excepcionalidad extrema. Además de lo antes dicho, tampoco es aceptable esta hipótesis desde un punto de vista científico puesto que los aneurismas se originan en estructuras arteriales en las cuales la presión sanguínea en su interior es elevada, por lo que, al romperse y provocar hemorragias, infiltran con sangre masivamente los tejidos vecinos antes de romper la pleura y vaciarse a la cavidad torácica. Dicha condición de hemorragia sanguínea infiltrada en los tejidos que rodearían el supuesto aneurisma hipotéticamente señalado por Behn, no existe como descripción de la autopsia. Respondiendo derechamente la pregunta del Tribunal, en la interpretación de este declarante, la causa que mejor explica los hallazgos tanatológicos descritos por el Dr. Behn en el Protocolo de Autopsia nº 702 de 1973, responde al mecanismo de aplicación de corriente eléctrica del tipo alterno, donde el punto de entrada sería la cadera izquierda y el punto de salida sería la pleura en el lugar donde se encuentra rota. El paso de la corriente alterna a través de las estructuras corporales sigue el camino de los tejidos de menor resistencia al paso de dicha corriente, que son, específicamente, los vasos sanguíneos, nervios y músculos; la ruptura pleural se encuentra en la región para vertebral en donde se concentran las mayores masas musculares del tórax, las que, al ser estimuladas por una corriente eléctrica, provocan contracciones espasmódicas de dichos músculos que, al ser repetidas, pueden llevar al desgarro del musculo mismo y de las estructuras asociadas, esto es, la pleura y los vasos sanguíneos, además de provocar intensa sensación dolorosa suficiente para ocasionar, frente a la aplicación repetida, una condición de shock neurogénico y vascular tal como se señaló en los párrafos precedentes. Este mecanismo descrito por este declarante, encuentra sustento contextual en las declaraciones de testigos que señalan haber estado detenidos junto a Álvarez en el mismo lugar y momento y haber sido sometidos a torturas durante el interrogatorio que incluyeron la aplicación de corriente eléctrica. Debo señalar además que la diferencia entre corriente eléctrica alterna y continua es que, en el caso de la corriente continua con un flujo de electrones permanente, produce un efecto electrolítico de los tejidos en el punto de entrada de la corriente de mayor intensidad que la corriente alterna, por el mayor efecto electrolítico ocasionado en dichos tejidos, cosa que se evidencia como una quemadura; a diferencia de la corriente alterna que, al ser pulsos de electrones, el efecto electrolítico local es menor, pero mayor en su recorrido intracorporal. Con respecto a la data de muerte, de acuerdo al fenómeno cadavérico descrito por Behn en relación a la rigidez cadavérica, ella es descrita como "generalizada y acentuada", lo que ocurre a partir de las 14 horas en delante de la muerte. Como la autopsia se practicó a las 14:00 hrs. del día 8 de noviembre de 1973, es posible presumir, con razonable certeza médica, en base a este único signo descrito, que la muerte de Alvarez debió ocurrir cercano a la media noche del día 7 a 8 de noviembre, lo que ubica mejor este momento en el rango de tiempo en el cual el testigo Jorge Peña Delgado (médico) señala que estaba siendo él mismo torturado y que en un momento de su interrogatorio se le quita la capucha y le muestran a la persona que estaba siendo interrogado junto a él pudiendo reconocer al occiso Álvarez Castillo a quien describe en muy malas condiciones, siendo este último incapaz de reconocerlo a pesar de que le era absolutamente familiar. Esta descripción de la condición física deteriorada de Álvarez descrita por Peña se debe considerar al tenor de su condición de médico, por lo tanto, objetiva. Finalmente, además de ubicar la muerte de Alvarez en el momento cercano o durante el proceso de interrogatorio al que estaba siendo sometido al mismo tiempo que Peña, también esta declaración adquiere importancia al asociarla al momento del hallazgo del cadáver de Álvarez y las circunstancias en que es encontrado su cuerpo, puesto que, de acuerdo a varias declaraciones existentes en el expediente de la causa, en dicho lugar de detención (4ª Comisaría de Carabineros de Concepción) las celdas de los detenidos estaban muy cercanas una de otras y, en algunas, bajo condición de hacinamiento. Si la causa de la muerte de Álvarez hubiera sido la instalación de una anemia aguda producto de la hemorragia debido a la rotura de un aneurisma con el consecuente hemotórax izquierdo, Álvarez hubiera estado en condiciones y tenido el tiempo suficiente para solicitar auxilio, cosa que no

ocurrió; y si hubiera existido un colapso pulmonar producto de dicho hemotórax, la posición del cuerpo o del cadáver no habría sido la de cúbito dorsal, puesto que, en la búsqueda desesperada de aire de los sujetos que sufren de homotórax, como la sangre se acumula hacia las zonas declives de la cavidad torácica para liberar la parte alta de los pulmones y permitir la entrada de aire, su posición habitual en esos casos debió haber si, al menos sentado. Preguntado por el Tribunal respecto de los títulos que acreditan su idoneidad profesional, responde adjuntando en el acto su currículum y copia certificada de certificado de título de médico cirujano otorgado por la Universidad de Concepción y de especialista en anatomía patológica otorgado por la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades médicas CONACEM, los que pueden verificarse en la página web de la Superintendencia de Salud. Agrega que, en la actualidad, ejerce como médico asesor del Fiscal Sr. Andrés Montes de la Fiscalía Centro Norte de la Región Metropolitana para casos criminales y de responsabilidad médica. Además es Subdirector Médico del Hospital DIPRECA de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y Decano de la Facultad de Salud de la Universidad Central. Es cuanto puede declarar.

- i2) A fs. 836 rola querella, interpuesta por Marcela Adriana; Aurora Paz y Marcos Fernando, todos Álvarez Ramírez, en su calidad de hijos de la víctima de autos, en contra de Sergio Arévalo Cid y José Francisco Puga Pascua por el delito de aplicación de tormentos por funcionarios públicos con resultado de muerte en la persona de Fernando Álvarez Castillo.
- j2) Declaración de Eduardo Young Ortiz de fs. 859 exponiendo que en septiembre de 1973, se desempeñaba como Director Subrogante de la Escuela de Grumetes ubicada en la Isla Quiriquina y, con motivo del pronunciamiento militar de esa fecha, el Director Sr. Aníbal Aravena fue nombrado Gobernador de la Provincia de Tomé, por lo cual asumió la Dirección de la Escuela. Señala que, a partir de la mañana del 11 de septiembre de 1973, comenzaron a llegar a la Isla detenidos políticos quienes fueron destinados al Gimnasio cubierto que se ubicaba al interior dela Escuela de Grumetes. A cargo de estos detenidos estaba una división de grumetes a cargo de un oficial y sargento cuyos nombres ahora no recuerda y se rotaban en la custodia de los detenidos. Recuerda que una de las primeras personas en llegar

fue el ex Intendente de Concepción don Fernando Álvarez Castillo y, ante esto, en atención a su rango, decidió trasladarlo hasta el Casino de Oficiales de la Isla en espera de instrucciones las que recibió posteriormente, siendo enviado junto al resto de los presos. Álvarez estuvo unos pocos días en la isla pues fue trasladado hasta la Base Naval de Talcahuano, desentendiéndose de su suerte hasta que supo, por una noticia publicada en el Diario El Sur de Concepción, que había fallecido. Preguntado por el Tribunal para que diga de quién recibió la orden de trasladar al ex Intendente Álvarez Castillo, responde que no récuerda la forma en que recibió la orden, pero la cumplió apenas se recibió. Aclara que no recibía esas órdenes, sino que sus funciones se traducían en proporcionar el rancho a los detenidos el cual era el mismo que se disponía para el personal naval; sus funciones se limitaban al régimen de estudio e instrucción al interior de la Escuela. Preguntado por el Tribunal para que diga quién recibía las órdenes en la Isla Quiriquina, responde que responsables de ello era personal de la Base Naval, le parece que eran suboficiales de la Guarnición Orden y Seguridad quienes dependían del Comandante Víctor Henríquez. Preguntado por el Tribunal si a la Isla Quiriquina llegaban oficiales de otras ramas Armadas, responde que no; si ellos venían a Talcahuano llegaban sólo hasta la Puerta de los Leones y toda diligencia al interior de la Base Naval era efectuada por personal Naval.

k2) Declaración de don Francisco Etxeberria Gabilondo de fs. 961 exponiendo que, primeramente señala que hará tres meses aproximadamente que la Directora de la Unidad de Identificación del Servicio Médico Legal de Chile, Marisol Intriago le comunicó vía correo electrónico si podía y quería intervenir como perito designado por el Servicio Médico Legal en una causa con resultado de muerte de un detenido del año 1973. Como ha intervenido en otros casos equivalentes, dijo que sí. Posteriormente, a través de un "repositorio" que es un espacio oficial del SML de Chile en internet, al cual se accede mediante clave privada, donde se encuentra la documentación requerida para la pericia. Este mecanismo lo ha utilizado en otras causas en que ha prestado similares servicios. La información que allí obtengo es solo de su conocimiento y para los fines exclusivos de la pericia encomendada. En este caso, tuve a la vista cinco documentos, primero de ellos es el informe de autopsia realizado en el año 1973, el segundo es un informe pericial del Doctor Bernardo Morales de enero

de 2012, el tercero es un informe pericial de la Doctora Daniela Quezada de mayo de 2012, el cuarto es un informe pericial del Doctor Germán Tapia de Octubre de 2012, y el quinto es una declaración judicial de Bernardo Javier Morales de agosto de 2013. Con estos antecedentes elaboró su informe que en este acto entrega al Tribunal, firmado y que ratifica plenamente, con excepción de la fecha indicada en la hoja 1 del informe, rubro "Antecedentes", primer párrafo donde se indica 7 de septiembre de 1973, consignada por error, debiendo ser 11 de septiembre de 1973. Allí describe la bibliografía consultada y después de los análisis pertinentes, las conclusiones a que ha arribado.

En cuanto a lo que el tribunal le interroga en este acto, en el sentido que si las lesiones descritas en el protocolo de autopsia realizado el 8 de noviembre de 1973, consistentes en "discretas erosiones muy superficiales y una equimosis de no más de 3 cm de diámetro en la región de la cresta iliaca izquierda", pudieron haber sido causadas con el mismo mecanismo de producción y en consecuencia con el mismo elemento contusivo, manifiesta que está de acuerdo y comparte esa apreciación. En cuanto a si estas lesiones pudieron haber sido la causa del hemotórax, manifiesta que de acuerdo a lo señalado en su informe, último párrafo de hoja 10 y texto de hoja 11, es posible establecer una relación de causalidad de conformidad a los criterios de realidad científica, topografía espacial, criterio temporal y criterio evolutivo allí desarrollados. En cuanto a la determinación de la causa del hemotórax o del sangramiento de un litro de sangre descrito en la referido autopsia, encontrado en el espacio pleural, este se justifica por una acción mecánica como puede ser uno o varios traumas. Es cierto que la literatura científica en esta materia puede señalar que la ruptura vascular de la pleura pudiera tener un origen de una patología natural como por ejemplo un tumor de pulmón, ello estimo que no es aplicable en este caso, puesto que no se describen en la autopsia signos patológicos de esta enfermedad. Respecto de si la sangre encontrada en el espacio pleural pudo haber sido producto de una ruptura ocasionada más allá de tres días anteriores a su deceso, respecto de la evolución cronológica de la sangre liquida encontrada en el espacio pleural hay que considerarla cuestión de horas y de pocos días, donde tan factible es tres días, como algunos más, pero en el supuesto de haber sido una semana o más de anterioridad la sangre no se

manifestaría en forma líquida. También, siendo lógico que la víctima habría manifestado unos signos o síntomas como puede ser el dolor torácico, dificultad respiratorio y un empeoramiento progresivo. Invitado a que se explaye, resumidamente, respecto de su tesis de que el deceso se podría haber evitado con socorros médicos oportunos y eficaces, manifiesta que al no tratarse de una muerte súbita o fulminante el cuadro clínico de insuficiencia respiratoria y empeoramiento generalizado debería haber sido detectado por cualquier observador en su inmediatez. Es cuanto declaró respecto de su informe evacuado en estos antecedentes.

- 12) a fs. 963y siguientes, rola Informe pericial Médico Forense, evacuado por el perito español, doctor Francisco Etxcheverría Gabilondo, concluyendo que:
- 1. La autopsia practicada al cadáver es muy deficiente e incumple los mínimos exigidos en los estándares internacionales de este tipo de necropsias encuadradas en lo que se conoce desde el punto de vista médico legal como "muertes en custodia".
- 2. En estas circunstancias, cualquier opinión pericial manifestada al respecto debe ser considerada en términos de probabilidad, sea esta alta o baja, y como hipótesis sostenidas con argumentos técnicos razonables.
- 3. En su conjunto, nada apunta a una muerte natural como consecuencia del cuadro evolutivo de una patología espontánea o previa del sujeto. Más bien al contrario, la muerte se debe a factores fisiopatológicos de índole mecánico que provocaron algunas lesiones en el plano de la piel de la cresta ilíaca e internas en el espacio pleural izquierdo (hemitórax izquierdo) como regiones anatómicas contiguas.
- 4. De ninguna manera se puede considerar que el stress produce sangrado con neumotórax aunque los interrogatorios de un detenido sean prolongados salvo que admitamos que el stress es de tipo mecánico y por ende desencadenado por terceras personas.
- 5. Los criterios médico legales de causalidad permiten establecer una relación entre las lesiones de la piel y del espacio pleural y dan lógica al desenlace final, esto es el fallecimiento, en ausencia de auxilio o asistencia.

- 6. Con independencia del mecanismo fisiopatológico que pueda explicar lo ocurrido, es evidente que una debida custodia del detenido y su atención ante un cuadro de dolor y malestar, hubiera posibilitado un resultado distinto ya que no se trata, en ningún caso, de una muerte súbita y debió de producirse un estado de progresivo empeoramiento hasta su desenlace final que debería haber sido advertido.
- 7. Desde el punto de vista médico legal la muerte no puede clasificarse como de etiología natural. Al contrario, se trata de una muerte violenta explicable con los antecedentes del caso siendo la causa inmediata del fallecimiento un paro cardio-respiratorio y la causa fundamental un hemotórax izquierdo como consecuencia de una acción violenta externa al individuo.
- 8. Las apreciaciones anteriores respecto de la etiología médico legal no se modifican tanto si las lesiones son, en su origen, secundarias a uno o varios traumatismos, como por efecto de electricidad. Ambos mecanismos pueden explicarlas.
- 9. La data del fallecimiento debe situarse entre las últimas horas del día 7 y las primeras del día 8 de noviembre de 1973 en sede policial.
- 10. El volumen de la hemorragia producida de forma no espontánea en el espacio pleural con colapso parcial o total del pulmón izquierdo, en ausencia de asistencia sanitaria oportuna, guardan relación directa con la causa del fallecimiento.

HECHO PUNIBLE Y CALIFICACIÓN.-

SEGUNDO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

a) Que en la madrugada del 11 de septiembre de 1973, un grupo de Carabineros de Chile, al mando del Mayor Mario Omero Cáceres Riquelme, procedió a detener en su domicilio al Intendente de la Provincia de Concepción Sr. Fernando Álvarez Castillo, siendo trasladado hasta dependencias de la Base Naval de Talcahuano, lugar desde el que fue destinado a la Isla Quiriquina, donde

permaneció recluido hasta el 5 de noviembre de 1973, fecha en que, por orden del entonces Intendente de la Provincia de Concepción Teniente General Washington Carrasco Fernández, es trasladado -junto a otras personas-, hasta la entonces Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, lugar donde fue puesto a disposición del Servicio de Inteligencia de Carabineros al mando del Capitán Sergio Arévalo Cid, a fin de ser interrogado sobre la supuesta existencia de armas escondidas en la Provincia de Concepción.

- b) Que en los referidos interrogatorios participaron funcionarios del Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile (SICAR) y del Servicio de Inteligencia Militar de la III División de Ejército con asiento en Concepción (E-2), oportunidad en la que se aplicaron a la víctima Álvarez Castillo apremios ilegítimos consistentes en golpes de electricidad y de puños, resultando con erosiones superficiales acompañados de una equimosis en la región de la cadera izquierda.
- c) Que la mañana del 8 de noviembre, Álvarez Castillo aparece muerto en su celda de reclusión, a causa de anemia aguda que le produjo un hemotórax izquierdo, originado por la acción violenta de sus custodios, mientras los interrogaban bajo aplicación de las torturas de electricidad y golpes en el cuerpo.

TERCERO: Que los hechos referidos precedentemente configuran el delito de aplicación de tormentos con rigor innecesario por funcionarios públicos con resultado de muerte en la persona de don Fernando Álvarez Castillo, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1, inciso 2°, del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos.

En efecto, los autores -personal del Ejército y Carabineros de Chile, tenían la calidad de empleados o funcionarios públicos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal –redacción vigente a la fecha de comisión del delito- en cuanto indica que "para los efectos de este Título y del párrafo IV del Título III –en el cual se encuentra el artículo 150 en estudio- se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea de la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado." Es

necesario consignar que en nuestra legislación penal, las expresiones "empleado" o "funcionario público" son sinónimas, como se desprende de la comparación del art. 260 con el epígrafe del párrafo 4°., del Título III del mismo Código", como lo señala el tratadista Gustavo Labatut Glena en "DERECHO PENAL, T. II, Editorial Jurídica de Chile, séptima edición. Año 2.000, pág. 38.

La prohibición de aplicar torturas a los detenidos era un derecho garantizado la Constitución Política de la República –vigente a la fecha de comisión del delito- en su artículo 18.

La aplicación de las torturas y la relación de causalidad con el deceso se encuentran debidamente acreditadas con los informes periciales respectivos y pruebas testimoniales correspondientes, tanto de los testigos y los peritos que declararon en el juicio y que se han detallado en el motivo anterior, especialmente, el informe del perito Francisco Etxeberría Gabilondo de fs. 961, en su numeral 3 de las conclusiones que indica que "En su conjunto, nada apunta a una muerte natural como consecuencia del cuadro evolutivo de una patología espontánea o previa del sujeto. Más bien al contrario, la muerte se debe a factores fisiopatológicos de índole mecánico que provocaron algunas lesiones en el plano de la piel de la cresta ilíaca e internas en el espacio pleural izquierdo (hemitórax izquierdo) como regiones anatómicas contiguas.".

INDAGATORIA Y PARTICIPACIÓN DELOS PROCESADOS:

CUARTO: Que, prestando declaración a fs. 231, 233, 386, 542 y 757 Sergio Arévalo Cid, expone, que a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, (fs. 231), el año 1973, después que la Junta Militar asumió el Gobierno, el suscrito se encontraba prestando servicio en la Cuarta Comisaría (actual Primera) en Concepción, con el grado de Capitán y en el cargo de Subcomisario de los Servicios. En la unidad existía un servicio denominado Comisión Civil, encargada de cumplir las órdenes judiciales y además cumplía el servicio de labor de alcoholes, integrada por tres funcionarios, cuyos nombres no recuerda, que dependían del Subcomisario de los Servicios. A la Cuarta Comisaría y a la Prefectura de Concepción llegaban muchos denuncios de extremistas y de personas que tenían armamento en sus domicilios, las que eran entregadas a la Comisión Civil para su cumplimiento. Debido a la importancia y lo delicado de

los denuncios, no recuerda si fue por orden del Comisario de la Unidad o de la Prefectura, el suscrito se hizo cargo de la Comisión Civil, a la que fueron agregados el Capitán Roberto Ricotti y Teniente Alex Graff, cuya ubicación de ellos no tiene conocimiento, además de un vehículo para cumplir las misiones. En uno de los tantos denuncios y a principios del mes de noviembre de 1973, no recuerda si fue en la localidad de Coronel o Lota, fueron encontradas aproximadamente 10 ametralladoras rusas, marca Aka, con munición de lo cual se dio cuenta, además de los Tribunales correspondientes, al Intendente de Concepción, General Sr. Washington Carrasco. Consecuente con lo anterior el General Sr. Carrasco dispuso que el Jefe de Inteligencia de la III División el Ejército, un Coronel cuyo nombre no recuerda, enviara unos funcionarios del Ejército experto en Inteligencia, especialmente en interrogatorios, con todos los elementos necesarios (movilización, radios y otros) a la Cuarta Comisaría, para que ellos interrogaran a todos aquellos que pudiesen tener vinculación con armamento. Los nombres de los funcionarios nunca los supieron, por cuanto usaban nombres supuestos y los cambiaban periódicamente. Es así como a principios de noviembre, cuya fecha no recuerda y después de haber aparecido las ametralladoras rusas, el General Sr. Carrasco dispuso que el Ex Intendente Sr. Álvarez fuera trasladado de la Isla Quiriquina a la Cuarta Comisaría para que fuera interrogado por los funcionarios del Ejército sobre la aparición de las armas rusas. Una tarde, al llegar a la unidad con personal bajo su mando y además del personal de inteligencia del Ejército, con el que se salía muchas veces juntos a cumplir misiones, más o menos a las 19:00 horas, el personal de guardia de la Unidad, le dio cuenta por orden del General Sr. Carrasco, al mediodía habían trasladado a la Comisaría al Ex Intendente Sr. Álvarez y que el personal del Ejército llamara por teléfono a sus Jefes, para recibir instrucciones con respecto al Ex Intendente. Ante una petición de los citados funcionarios del Ejército se les habilitó una dependencia frente al patio de la Prefectura, para que interrogaran al Ex Intendente y a un doctor que también había sido trasladado a la Unidad Policial, cuyos datos no recuerda, pero si sabía que pertenecía al partido socialista. Al efectuar dicho interrogatorio a cada uno de los mencionados en forma separada, éste fue presenciado por el Capitán

Ricotti y el suscrito, el cual duró muy poco tiempo, porque ambos manifestaron no tener conocimiento sobre la aparición de las armas rusas en Concepción. Mientras se realizaba el interrogatorio, el suscrito en ningún momento vio que hubo apremios ilegítimos a ninguna de las dos personas. Después de interrogar a dichas personas el personal del Ejército se retiró, presumiendo, a dar cuenta de lo obrado a sus superiores y, el suscrito junto con su personal continuó con las labores de la Comisaría, para posteriormente retirarse a sus domicilios. Al llegar a la Unidad al día siguiente, tomó conocimiento por el personal de guardia que el Ex Intendente Sr. Álvarez había amanecido muerto en los calabozos y que el Sr. Fiscal o Juez Militar, estaba en la Unidad tomando el procedimiento legal. En los días siguientes y a través del personal del Ejército, le manifestaron que la muerte del ex Intendente Sr. Álvarez había sido a consecuencia de un ataque cardiaco. Al suscrito no le extrañó las causas del fallecimiento, ya que cuando lo vio en la Unidad, el día que lo trajeron de la Quiriquina, le impactó su presencia, por lo flaco y pálido que se encontraba, ya que cuando lo conoció en su calidad de Intendente, era fuerte, robusto y de una gran contextura física. A fs. 233 ratifica su declaración que el realizará y la entrega al Tribunal que rola a fs. 231 a 232.

A fs. 386 ratifica su declaración judicial prestada el 10 de diciembre de 1994 y que rola a fojas 231 y 232 del expediente de la causa rol 30.980-A del Primer Juzgado del Crimen de Concepción, la cual se tiene a la vista, precisando que: la orden de trasladar al Ex Intendente Sr. Fernando Álvarez Castillo desde la Isla Quiriquina hasta la Cuarta Comisaría fue dada por el General Washington Carrasco. No participó en este traslado, sino que un día por la tarde, cuando llegó al Cuartel, el ex Intendente ya había ingresado junto a un médico, cuyo nombre no recuerda, pero sé que pertenecía al Partido Socialista. Recuerda que el ex Intendente llegó en muy malas condiciones físicas, ya que después de haberlo conocido fuerte y robusto, estaba flaco y delgado, casi irreconocible, y fue eso lo que les llamó la atención. Preguntado por el Tribunal si recibió una orden para interrogar a Fernando Álvarez Castillo, responde que no, indica que no eran expertos en interrogatorios, sino que fue personal del Ejército quienes tenían la experiencia para hacerlo y, ante ello, les pidió junto al Capitán Ricotti, presenciar el interrogatorio para aprender la forma en que se debía proceder. Las materias a interrogar

eran relativas al conocimiento que tendría sobre armamentos encontrados, personas extremistas y reuniones políticas. Antes de participar en el interrogatorio a Fernando Álvarez Castillo, personalmente no había participado en detenciones ni interrogatorios a persona alguna, ya que esa no era su misión como Comisión Civil. Preguntado por el Tribunal si conoce la identidad de los funcionarios del Ejército que habrían interrogado al Álvarez Castillo, responde que no; sólo sabe que se trataba de dos suboficiales, o bien, un suboficial y un cabo. Cuando ellos llegaron, fueron avisados por la Guardia de la Comisaría y se entrevistó con ellos, quienes no portaban orden escrita para proceder a la diligencia. Esta diligencia se hizo inmediatamente cuando llegaron, para lo cual el personal de guardia sacó a Álvarez Castillo desde el calabozo y lo llevaron a una oficina donde se guardaban los disuasivos químicos que el Grupo Móvil mantenía para sus operativos. No recuerda si estaba sólo en el calabozo o con el médico del Partido Socialista, ya que a los dos los llevaron juntos hasta la Comisaría. Este lugar se habilitó para el interrogatorio, el cual duró uno o dos minutos, pues, como el detenido manifestaba no tener conocimiento de los hechos que le preguntaban, no se siguió adelante. El interrogatorio terminó como a las 19:00 horas, sin que fuera Interrogado nuevamente. Al día siguiente, por la mañana, al llegar al Cuartel, se enteró de la muerte de Fernando Álvarez Castillo. Preguntado por el Tribunal si, junto al Teniente Ricotti, participó del interrogatorio, responde que sólo presenciaron la diligencia, pero no participaron efectuando preguntas ni interviniendo de manera alguna, solo fue un acto de presencia. Después de esto, nunca más participó de un interrogatorio. Preguntado por el Tribunal si existía un grupo, de Carabineros o civiles, que efectuaran interrogatorios a detenidos al interior de la 4ta Comisaría de Carabineros, responde que no. No vio ni supo. El único grupo dentro de esta Comisaría era la Comisión Civil, de la cual el formaba parte como Jefe, con grado de Capitán, con la misión de organizar el servicio de inteligencia.

Fs. 542 nuevamente declara, manifestando que <u>fue designado</u> para crear el SICAR (Servicio de inteligencia de Carabineros) el 18 de septiembre 1973 aproximadamente, esto fue a una semana de ocurrido el golpe militar, era Capitán recién ascendido, llevaba alrededor de dos semanas en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, como no tenía oficina, el

mismo dispuso que se habilitara una oficina, previa autorización del Comisario, y precisamente cerca de la guardia, porque ese personal dependía expresamente de él, se le habilitó una oficina frente a la sala de visitas, que por una ventana lindaba con el patio de la Comisaría, su superior directo era el Mayor y Comisario Fernando Pinares, y el Teniente Coronel y Segundo Jefe de la Prefectura don Fernando Poo, el Prefecto era el Coronel Benjamín Bustos, le daba cuenta de sus gestiones realizadas al Sr. Pinares y algunas veces en presencia de éste a Poo; antes que se hiciera cargo de los Servicios de Inteligencia se encontraba a cargo de los servicios, disponía quienes hacían guardia, quienes salían a la calle, servicio de tránsito, punto fijo etc. y realizaba esta distribución, pero posteriormente cuando pasó a ser parte del SICAR esta función fue delegada a otro Capitán, que al parecer él se quedó a cargo de dichas distribuciones, desligándose totalmente de ese tema ya que tenía dedicación exclusiva para formar el SICAR y además de eso cumplir la información que le llegaba a través del Comisario o a través del Sr. Poo, y se les dispuso que verificaran si esta información era correcta. En relación a los detenidos señala que al momento de llegar a la Comisaría eran registrados en la guardia en un libro, posteriormente a eso, eran enviados al Estadio Regional, posteriormente se dispuso por el Mayor Pinares que los detenidos fueran enviados sin ser registrados directamente el Estadio. Posteriormente cuando se formó el SICAR una semana después llegó el Teniente Graff quien propuso realizar un fichaje a los detenidos que venían llegando, éste Teniente era considerado como "El Loco Graff" entre los subalternos, y personalmente lo consideraba descriteriado con sus procedimientos, por lo que dispuso que no saliera a procedimientos con él, no lo eligió como parte de su dotación, solo lo dispuso la prefectura, el fichaje este lo realizaba en el mismo patio donde se encontraban los detenidos, con la ayuda de dos Carabineros más, posteriormente al fichaje los detenidos eran trasladados por personal de Carabineros, en un bus de la Institución y a veces personal del Ejercito en dirección al Estadio, desconociendo el posterior destino de estos detenidos. El día anterior a la muerte del ex Intendente Fernando Álvarez Castillo junto a Ricotti, más Cares y Jara eran dos funcionarios del SICAR, se trasladaron a la ciudad de Coronel y en otro vehículo iban dos funcionarios del Ejercito Sr. Puga y otro que al parecer era un Cabo, no recuerda el nombre, era una persona alta y delgada. Se dirigieron a

Lota al mismo lugar donde habían encontrado las AKA y con los funcionarios del Ejercito, no encontraron nada por lo que se devolvieron a la Comisaría, al llegar su equipo de funcionarios, al rato después llegaron los de Ejercito, Puga y el otro funcionario, de esto informa el funcionario de Carabineros que estaba de guardia, y le dice que en la guardia están los dos funcionarios de Ejercito y que habrían recibido en la guardia una llamada del Ejercito, que estos funcionarios se debían comunicar con el Comandante, que era el superior de ellos, se dirigió a la Guardia y le informo al Sr. Puga que debía llamar a su Comandante, lo esperó ahí en la guardia, y ahí en ese momento informa que debe interrogar a los detenidos, esto es, al Ex Intendente y a un doctor, hace presente que al ingresar a la guardia se enteró que habían traído detenidos a estos señores, desde la Isla Quiriquina a disposición de Personal del Ejercito; Posteriormente se dirigieron a su oficina, como no tenía un lugar donde interrogar conversaron la situación, salieron al patio para ver donde podrían realizar la diligencia y se resolvió que el único lugar era la oficina de disuasivos químicos, cerca de los calabozos, vieron que era lugar más apropiado, le ordenó a uno de sus funcionarios que le dijera al Carabinero de guardia que trajera una silla, y luego que trajera al detenido, estando siempre presente en ese instante cuando estaba dando las ordenes, Ricotti, Puga y el "Flaco" de quién no recuerda el nombre, estando en la oficina viendo donde podían interrogar a los detenidos, le solicitó a Puga presenciar el interrogatorio como nunca había participado en uno, Ricotti estaba de acuerdo con esta solicitud tampoco había presenciado un interrogatorio, no tenían experiencia en inteligencia ni menos en interrogatorios, llegó el detenido entró en la pieza, se sentó y entraron los cuatro detrás de él. Su apreciación al ver al detenido era flaco, esquelético, demacrado, muy poco ánimo, "entregado", estaba llano a cooperar, en ningún momento agresivo ni belicoso, pero con voz tranquila y sin ser agresivo, con entereza, lo interrogó Puga, le hizo las preguntar "si tenía conocimiento de ingreso de extranjeros, reuniones de tipo político y lo principal ubicación de armamento" era la novedad del momento ya que se habían encontrado las AKA, en Lota, contestando Fernando Álvarez que "no tenía idea, que no estaba al tanto de esa información" ese fue todo el interrogatorio. No recuerda que Álvarez haya estado esposado ni amarrado ni menos encapuchado al momento de ser interrogado por Puga. Posteriormente

ordenó al de guardia que llevara a Álvarez al calabozo y que trajera al doctor para ser interrogado, fue el mismo procedimiento y las mismas preguntas, ninguno de los interrogatorios duraron más de cinco minutos. En ninguno se utilizó la fuerza o algún tipo apremio a los detenidos. Terminado el interrogatorio los del Ejército se dirigieron a la Tercera División y él se dirigió a su oficina con Ricotti, comentaron la situación y posteriormente se preocuparon de las actividades del día siguiente, y al finalizar la jornada se retiraron a sus domicilios. Al día siguiente al llegar a la Unidad, había alboroto de movimiento, estaba el Fiscal <u>Militar tomando el procedimiento, ordenando que Carabineros se abstuviera de realizar alguna</u> diligencia, que de todo se encargaría la Fiscalía. No le dio cuenta a nadie de esta situación ya que estaban informados todos, y del Mayor Pinares dependía todo el procedimiento. El Sr. Washington Carrasco dispuso que los dos detenidos Alvarez y Peña, fueran trasladados de la Isla Quinquina para ser interrogados por personal del Ejército experto en inteligencia yen interrogatorio. Además no podían realizar esto los del SICAR por las siguientes razones, no tenían conocimiento de inteligencia, no tenían conocimientos sobre normas de interrogatorios y además no había ninguna orden del Comisario o de la Prefectura para que lo realizaran, que eran quienes les podían dar órdenes directamente a ellos, manifiesta que por curiosidad como se llevaba acabo un interrogatorio, fue que lo presenciaron con Ricotti, para adquirir experiencia

A fs. 757señala que el ex Intendente Álvarez Castillo fue interrogado por tres temas puntuales: el primero si sabía dónde había armamento, el segundo si sabía de la existencia de extranjeros en la zona, específicamente cubanos, y finalmente si sabía sobre reuniones en contra del Gobierno y dónde se efectuaban ellas. Preguntado por el Tribunal si el ex Intendente Álvarez fue o no interrogado sobre la muerte del Cabo Aroca, responde que no; ese no fue un tema del interrogatorio. Señala que las respuestas del ex Intendente fueron negativas y que no duró más allá de cinco minutos, pues las respuestas eran muy cortas. Preguntado por el Tribunal si el ex Intendente Álvarez fue o no interrogado sobre el denominado "Plan Zeta", responde que no. Preguntado por el Tribunal quiénes efectuaron las preguntas al ex Intendente, responde que solamente Puga lo interrogó, nadie más.

QUINTO: Que a su turno, prestando declaración indagatoria José Francisco Puga Pascua de fs. 498, 543, 757 vta. A fs. 498 señala que en septiembre de 1973, se encontraba trabajando en Concepción, en el Cuartel General de la Tercera División de Ejército, específicamente en la Sección 2ª, Inteligencia, la cual estaba a cargo del Comandante Luis Ortíz Lorenzo, actualmente fallecido; recuerda que también se desempeñaban en esa sección José Miguel Escobar Saldías, quien era escribiente, Ester Lagos Medel, quien era la secretaria del Comandante en Jefe, Juan Carreño, quien era mecánico y después hizo el curso de inteligencia militar, el Sargento Héctor Mendoza, quien también era escribiente, y Manuel Beltrán quien se encargaba del criptógrafo. Después del 11 de septiembre de 1973, un grupo de funcionarios del S2 pasaron a trabajar junto a los integrantes del SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros) el cual estaba a cargo del Capitán Sergio Arévalo Cid. Su grupo obtenía información sobre la existencia de armas en la ciudad, reuniones clandestinas y la posible llegada de extranjeros al país, a las cuales accedían por medio de informantes. En este contexto, por información entregada a ellos, por Carabineros (Capitán Arévalo) tenían un detenido en Coronel, cuyo nombre no recuerda, y por ese detenido llegaron a la salida sur de Coronel, ingresando a un bosque encontrando unos 10 o 12 fusiles AKA, nuevos, engrasados y cubiertos para que no se oxidaran, pues estaban bajo tierra, al igual que unas 10 o 12 pistolas, cuyo modelo no recuerda. Supo que pusieron a este detenido y a las armas a disposición del Ejército o de Carabineros, no lo recuerda bien, el Capitán Arévalo debe saberlo. No informó de este hallazgo a sus superiores, pues eso le correspondía al Jefe del Equipo, quien era el Capitán Sergio Arévalo Cid. Preguntado por el Tribunal para que diga en qué circunstancias se enteró de la muerte de Fernando Álvarez Castillo, responde que: un día que no recuerda, llegó a trabajar a la Cuarta Comisaría de Carabineros y, en una oficina del primer piso, vio sentado al señor Intendente, quien estaba conversando con el Capitán Arévalo, el Teniente Graff y el Teniente Ricotti. No los vio interrogando al Sr. Intendente, a quien no volvió a ver y, al día siguiente, por la radio, se enteró de su muerte. A continuación, el Tribunal da lectura a la declaración judicial prestada por Roberto Ricotti García el 29 de septiembre de 2011 a fojas 395, específicamente la parte en la que señala "Como nosotros no habíamos participado en interrogatorios con anterioridad, les pedimos a los

funcionarios del Ejército presenciar la interrogación efectuada por un Suboficial de apellido PUGA y un cabo cuyo nombre no recuerdo. Este interrogatorio duró entre 5 o 6 minutos y versó sobre armamentos, pues se decía que habían llegado armas desde Cuba escondidas en bolsas de azúcar, además de la existencia de reuniones políticas y sobre la presencia de extranjeros en esta zona", respecto de la cual señala que nunca interrogó al Intendente Alvarez, por lo que no es efectivo lo que se señala. Agrega que, sobre este interrogatorio tenía conocimiento Luis Ortíz Lorenzo, quien era el nexo para hablar con el General Carrasco, por lo que por esta vía, el General debió estar informado. Indica que se desempeñaba como conductor del Jeep Azul, el cual se usaba para salir en las operaciones, por lo que no es efectivo que fuera especialista en interrogatorios, pues su especialidad en inteligencia era cartografía, fotografía y estaba a cargo de los pasos fronterizos. A Fs. 543 manifiesta que pertenecía al S2 de la Rama de Inteligencia del Ejército, su oficina estaba en la Tercera División de Ejército, ubicada en Castellón, tercer piso, Concepción, de sus salidas a terreno le informaba en forma verbal a su Comandante Luis Ortiz Lorenzo, su estancia en la Cuarta Comisaría de Carabineros era con la finalidad de obtener información de informantes que manejaba Arévalo y Ricotti, con esta finalidad se trasladaron a la ciudad de Coronel cerca del medio día, para interrogar a un detenido que mantenían en la Comisaria de Carabineros de esa ciudad, no teniendo resultados, posteriormente entre las 5 y las 7 de la tarde llegaron a la Cuarta Comisaria de Carabineros, lugar donde un funcionario de Carabineros le informa al Capitán Arévalo que "Puga se comunique con el Comandante Luis Ortiz Lorenzo", le informa y se dirigió a la guardia para comunicarse con su Comandante, una vez entablada la comunicación, su Comandante le dice "preguntale o consúltale al detenido Fernando Álvarez sobre la existencia de armamento y por la posible entrada de personas extranjeras al país". Una vez recibida la orden se dirigió donde el Capitán Arévalo y a Ricotti, a quienes vio que estaban en una pieza, se acercó a ellos y les informó que <u>debía hacerle unas consultas a Álvarez, este se encontraba en la misma pieza donde estaba</u> Arévalo y Ricotti, Álvarez estaba en el interior en el centro de ella, sentado en una silla, lo vio como un hombre derrumbado, y mal humorado, cabizbajo y le llamo mucho la atención la calvicie, en ese momento el Capitán Arévalo y Ricotti le solicitan participar en el interrogatorio porque ellos no tienen conocimiento de realizar uno, y nunca habían participado en alguno, ya que estaban en formación, una vez que le hace

las consultas a Álvarez acerca de las armas y de las personas extranjeras que estaban entrando al país" este le contesta "en forma grosera y molesta, están preguntando puras "weas", me dio la impresión que estaba aburrido que le hicieran las mismas preguntas una vez más, no sé si había sido interrogado anteriormente, pero notó que el hombre se encontraba molesto, esta conversación con Alvarez no duró más de cinco minutos, luego de eso, se lo llevó un Carabinero, no sabe si al calabozo, quedaron Ricotti, Arévalo y él en el interior de la pieza, y después llegó un señor, que no tenía idea quien era tampoco, de características bajo, parecido a la estatura del Señor Arévalo, ahora en la reconstitución supo que se trataba del Señor Peña, a quien le hizo las mismas consultas, agrega que nunca vio a alguien encapuchado, ni esposado, esa es toda su participación, el único que hizo las consultas al ex Intendente Fernando Álvarez, fue él, Arévalo ni Ricotti intervinieron en ese momento, Indica que la cuarta persona que estaba en ese momento, no recuerda con exactitud quien era, pero al parecer era un chofer con el cual se desplazaba, era eventual, lo conocía por "flaco" de bigote, delgado, musculoso, pero por más que intenta recordar su nombre, no lo puede recordar. Aclara que antes no señaló que le había hecho estas consultas a Álvarez, porque siempre le hablaban de interrogatorio y para él eso no fue un interrogatorio, fueron unas consultas nada más, un interrogatorio para el consiste en "interrogatorios psicológicos, hablando con suavidad como conversación, con psicología, saber el meollo del asunto" hay interrogatorios más fuertes de guerra, adversario con posición fuerza" y este último nunca lo ha empleado, no con su persona, el único interrogatorio que ha utilizado es el psicológico, conversado. Al único que le entregaba información de las actividades que realizaba y de informaciones obtenidas de las investigaciones que efectuaba era a su Comandante Luis Ortiz Lorenzo y esté se las entregaba directamente al General don Washington Carrasco, que estaba en esa época si mal no recuerda, y esa fue la única instrucción que recibió en relación a Álvarez Castillo. A Fs. 757 vta., consultado por el Tribunal para que señale las cuestiones sobre las que versó el interrogatorio a que fue sometido el ex Intendente de Concepción Sr. Fernando Álvarez Castillo. Al respecto señala que el ex Intendente fue interrogado si sabía dónde había armamento oculto y sobre su conocimiento de personas extremistas, es decir, si conocía a personas o grupos extremistas armados. Preguntado por el Tribunal si el ex Intendente Álvarez fue o no interrogado sobre la muerte del Cabo Aroca, responde que no; él no lo interrogó sobre eso. Preguntado por el Tribunal si el ex Intendente Álvarez fue o no interrogado sobre el denominado "Plan Zeta", responde que no; no lo interrogó sobre eso. Preguntado por el Tribunal quiénes efectuaron las preguntas al ex Intendente, responde que el hizo como tres preguntas a petición del Sr. Arévalo, porque él le manifestó que ellos, los Carabineros, estaban en formación del SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros), pero fue él quien hizo las tres preguntas. El interrogatorio no duró mucho pues el ex Intendente negó las consultas que le hizo. Esas mismas preguntas se las hicieron a un doctor, gordo de bigotes, un poco bajo, cuyo nombre no recuerda, después de haber interrogado al ex Intendente.

SEXTO: Que no obstante la negativa del acusado Sergio Arévalo Cid en la participación en los hechos ilícitos investigados en esta causa, estos es, haber interrogado a Álvarez Castillo bajo torturas o rigor innecesario, causándole lesiones que le provocaron la muerte, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos –ya referidos precedentemente-, de los cuales es preciso destacar que, a la fecha de ocurrencia de los hechos -5 al 8 de noviembre de 1973-, tenía el grado de Capitán de Carabineros y Jefe del Servicio de Inteligencia de Carabineros; que en tal calidad había participado en la búsqueda y hallazgo de las metralletas AKA en Lota, en conjunto con una patrulla del Ejército integrada por Puga; que reconoce que presenció el interrogatorio que Puga le hizo a Álvarez, sobre estas armas y respecto de otras materias y que el interrogado falleció en una de las celdas del segundo piso de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, donde Arévalo cumplía sus funciones de inteligencia, a cargo de los detenidos por razones políticas.
- b) Imputación que le hace Guillermo Muñoz Espinoza a fs. 463 vta., en cuanto dice que el 21 de septiembre de 1973 pasó agregado al SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros), dependiente de la Prefectura N° 18 de Concepción, cuyo Jefe era el Capitán Sergio Arévalo Cid, unidad que encontró armamento en la localidad de Lota, estos eran fusiles AK-6; que por orden de su jefe, el capitán Arévalo, le correspondió cumplir funciones de vigilante de

calabozo, donde había un detenido con los ojos vendados y esposadas sus manos atrás de la espalda; que al día siguiente, al ir a verlo, le informaron que lo habían trasladado al segundo piso, encontrándolo tendido sobre una tarima, en el piso, de costado derecho en posición fetal, sin venda y al hablarle y no responderle, advirtió que estaba pálido y sin respiración. Ahí se informó que se trataba del ex intendente Álvarez Castillo; de inmediato informó a su jefe Sergio Arévalo Cid. En diligencia de careo de fs. 755 ratifica su declaración de fojas 463 vta., respecto de la cual precisa que la orden de vigilar al detenido recién llegado, de quien desconocía su identidad hasta ese momento, la recibió del Carabinero Fernando Henríquez Ramírez, la cual, según sus dichos, provenía del Capitán Arévalo. Específicamente, el Carabinero Henríquez le dijo: "dice mi Capitán Arévalo que vayas a cuidar al detenido recién llegado.".

- c) Dichos de Eliecer Carrasco Acevedo (fs. 34 y 410); Iván Quintana Miranda (fs. 35 vta. y 384); Jorge Peña Delgado (fs. 50 y 409) y Alonso del Carmen Moena Opazo (fs. 102), quienes declaran que estuvieron detenidos y fueron interrogados bajo apremio en el interior de dicha unidad policial, por funcionarios de la Comisión Civil (SICAR) de la Cuarta Comisaria de Carabineros;
- d) Declaración de Jorge Peña Delgado, de profesión médico a esa fecha, quien manifiesta a fs. 50 y 409, que mientras estuvo detenido en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, lo llevaron a una sala, donde le mostraron a un detenido, que lo reconoció como el ex intendente Álvarez Castillo, quien estaba amarrado a una banca con la cabeza caída, dando la impresión de un gran deterioro físico (percepción de un médico) trató de acercarse a Álvarez, recibiendo un fuerte golpe, que lo hizo caer produciéndole la rotura del tendón del plantar delgado que le produjo invalidez parcial.
- e) Dichos de Juana María Gutiérrez Bustamante (fs. 18), Samuel Eulogio Fuentes Paredes (fs. 42), Gilberto Grandón Castillo (fs. 113) y Ozren Nikola Agnic Kstolovic (fs. 148), indicando que cuando Álvarez Castillo salió de la Isla Quiriquina, se encontraba en buenas condiciones de salud. En el mismo sentido, testimonios de Graciela Álvarez Castillo (fs. 13) y Sergio Raúl Álvarez Castillo (fs. 14 vta.), quienes son contestes en señalar que el doctor Behn les informó que la causa de muerte de su hermano había sido un hemotórax

izquierdo, explicando que se habría producido aparentemente por un golpe que habría roto vasos sanguíneos y que en todo caso Fernando Álvarez estaba absolutamente sano, en especial del corazón.

- f) Inculpación que le formula Iván Quintana Miranda en diligencia de careo de fs. 387 vta., en el sentido que el Capitán Sergio Arévalo Cid estaba a cargo de las interrogaciones y torturas de las que fue objeto en la Cuarta Comisaria de Carabineros de Concepción.
- g) Que Álvarez Castillo falleció mientras se encontraba detenido, bajo custodia de personal de Carabinero al mando del imputado Arévalo Cid.

Que los medios probatorios antes referidos configuran un conjunto de presunciones judiciales, los que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditada la participación de Arévalo Cid, en calidad de autor directo en las torturas infligidas a Álvarez, las que le producen la muerte, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, de los referidos antecedentes se infiere que Sergio Arévalo Cid interrogó Álvarez Castillo, con rigor innecesario, ocasionándole lesiones que le causaron muerte, en su calidad de Jefe del Servicio de Inteligencia de Carabineros, unidad encargada de los detenidos políticos, que por su grado de Capitán, naturalmente estaba preparado para hacer este tipo de interrogatorios.

SEPTIMO: Que, de igual manera, el acusado José Francisco Puga Pascua niega su participación en los tormentos o rigor innecesario, pero de los siguientes elementos probatorios se infiere su responsabilidad culpable en el ilícito por el cual se le acusa. En efecto:

- a) Sus propios dichos —ya referidos precedentemente-, de los cuales es preciso destacar que, a la fecha de ocurrencia de los hechos era suboficial del S2 del Servicio de Inteligencia de la III división de Ejército e integraba un equipo con el SICAR de Carabineros para investigar el hallazgo de fusiles AKA en Lota e interrogó al ex intendente Álvarez en la Cuarta de Comisaría de Carabineros de Concepción.
- b) Declaración de Jorge Peña Delgado, médico, quien manifiesta a f. 50 y 409, que mientras estuvo detenido en la Cuarta Misaría de Carabineros de Concepción, lo llevaron a una sala, donde le mostraron a un detenido, que lo

reconoció como el ex intendente Álvarez Castillo, quien estaba amarrado a una banca con la cabeza caída, dando la impresión de un gran deterioro físico (percepción de un médico) trató de acercarse a Álvarez, recibiendo un fuerte golpe, que lo hizo caer produciéndole la rotura del tendón del plantar delgado que le produjo invalidez parcial.

- c) Dichos de Juana María Gutiérrez Bustamante (fs. 18), Samuel Eulogio Fuentes Paredes (fs. 42), Gilberto Grandón Castillo (fs. 113) y Ozren Nikola Agnic Kstolovic (fs. 148), indicando que cuando Álvarez Castillo salió de la Isla Quiriquina, se encontraba en buenas condiciones de salud. En el mismo sentido, testimonios de Graciela Álvarez Castillo (fs. 13) y Sergio Raúl Álvarez Castillo (fs. 14 vta.), quienes son contestes en señalar que el doctor Behn les informó que la causa de muerte de su hermano había sido un hemotórax izquierdo, explicando que se habría producido aparentemente por un golpe que habría roto vasos sanguíneos y que en todo caso Fernando Álvarez estaba absolutamente sano en especial del corazón.
- d) Testimonio de Sergio Arévalo Cid en careo de fs. 756, en el sentido que ratifica su declaración de fojas 386 y siguientes, reconociendo como uno de los suboficiales del Ejército, que concurrieron a interrogar al ex Intendente de Concepción Fernando Álvarez Castillo, a José Francisco Puga Pascua, quien está a su lado en esta diligencia.
- e) Que el señor Álvarez falleció en una de las celdas del segundo piso de esa Unidad Policial, después de los interrogatorios bajo torturas a las que fue sometido.

Que los medios probatorios antes referidos configuran un conjunto de presunciones judiciales, los que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditada la participación de José Francisco Puga Pascua, en calidad de autor directo, en las torturas infligidas a Álvarez, las que le producen la muerte, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, de los referidos antecedentes se infiere que José Francisco Puga Pascua, en su calidad de integrante del S2 de Inteligencia de la III División del Ejército, interrogó al detenido Álvarez Castillo con rigor innecesario, a raíz de los cual resultó con lesiones que le causaron la muerte.

DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN Y ADHESIÓN:

OCTAVO: Que a fs. 1306 y 1489 el abogado de turno, don Alfredo Boettiger Bacigalupo contestando por el encausado José Francisco Puga Pascua, opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal. Además, las reitera como excepciones de fondo. De amnistía: señala que en el caso de autos se cumplen todos los requisitos para que opere la amnistía contemplada en el Decreto Ley 2.191 de 1978. Otro argumento inexacto para no dar lugar a la amnistía es la utilización del Decreto Ley N° 5 y 640 de 1974. Indica que al dictar el Decreto Ley 2.191, el legislador lo hizo en el ejercicio legítimo de una facultad Constitucional vigente, en la Constitución Política del Estado (sic) de 1925. De esta forma los Tratados Internacionales ratificados, promulgados y publicados en Chile, durante la vigencia de la Constitución de 1925 no derogaron la facultad del legislador de dictar leyes de amnistía. Considera importante decir que el inciso 2º del artículo 5° de la Constitución Política de la República de 1980, incorporado recién el 17 de agosto de 1989, no tiene aplicación retroactiva. Considera además que la Constitución de 1925 al igual que la actual Constitución de 1980, no contemplaba la posibilidad de que ella pudiera ser modificada por un tratado internacional. Prescripción de la acción penal: es una institución jurídica penal de amplia y común aplicación y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho de que ella opera por el simple transcurso del tiempo, con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho, como alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. De tal manera que por tratarse de la imputación de aplicación de tormentos por funcionarios públicos con resultado de muerte, cuya sanción es de presidio menor en cualquiera de sus grados, tiene por dicha circunstancia la condición de simple delito, el plazo de la prescripción es de cinco años contados desde la perpetración del ilícito, por lo que en la especie, ha transcurrido con exceso el plazo de cinco años.

En subsidio solicita la absolución de su representado, por cuanto no se ha precisado la causa de muerte, y el origen de la misma, y que de acuerdo a los antecedentes, siendo un hemotórax izquierdo, ninguno de los informes están en condiciones de aseverar y dar por cierta el origen de la causa del fallecimiento y siendo una causa natural, no existe responsabilidad alguna, ya que las crisis vasculares pueden ocurrir a cualquier ser humano en cualquier momento. Además, porque su representado niega haber participado en los hechos que se le atribuyen.

A fs. 1.489 el abogado don Luis Hernán Núñez Muñoz, por el acusado Puga Pascua, contesta la modificación de la acusación de fs. 1473, solicitando, además, las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal, como muy calificadas y 214 y en subsidio 211 del Código de Justicia Militar y, en caso de condena, se le conceda alguno de los beneficios de la ley 18.216.

A fs. 1.340 el abogado Marco Antonio Romero Zapata, por el acusado Sergio Arévalo Cid, opone excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal y también la alega como excepción de fondo, como causal de extinción de la responsabilidad penal. Expone, que en este caso no existe un delito de lesa humanidad, el cual estaba circunscrito, a la comisión del ilícito, al asesinato u homicidio calificado.

En subsidio contesta acusación y adhesiones deducidas en contra de su representado solicitando sea absuelto por el delito en cuya virtud ha sido sometido a proceso y acusado, porque constan en la causa los hechos, circunstancias y consideraciones que acreditan la inocencia de su defendido y que no tiene participación.

En subsidio se le condene como encubridor del delito de violencia innecesaria con resultado de muerte. Subsidiariamente, se le aplique la causal de inculpabilidad prevista en el artículo 10 Nº 10 del Código Penal y/o la establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar; se le aplique a favor de su representado lo prescrito en el artículo 103 del Código Penal; además invoca la excepción de prescripción como cuestión de fondo. En el evento que se dicte sentencia condenatoria respecto de su defendido se le concedan los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

A fs. 1377 y 1485, tomando la defensa un nuevo abogado por Sergio Arévalo Cid, don Germán Patricio Silva Montalva, opone excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal como extinción de la responsabilidad penal; contesta las acusaciones particulares, solicitando la

absolución de su representado, por inexistencia del delito de lesa humanidad en el caso se autos, legislación vigente en el época de comisión de los hechos que no consta en la causa; expone los hechos y circunstancias que acreditan la inocencia de su defendido y la participación. Expone como circunstancias atenuantes la contemplada en el artículo 11 N° 1, esto es la eximente incompleta prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal; 11 N° 6, la establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar; lo prescrito en el artículo 103 del Código Penal; en subsidio, solicita se modifique la calificación jurídica de autos, en cuanto a su supuesta participación, de este ilícito a la de encubridor del mismo.

DE LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:

NOVENO: Que respecto de las alegaciones de la amnistía y la prescripción de la acción penal, como excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio de fondo, opuesta por los apoderados de los acusados Arévalo Cid y Puga Pascua, no serán acogidas, por cuanto, como se ha indicado en los motivos precedentes, no existe en el proceso antecedente alguno que hubiera justificado la detención del ofendido y menos la aplicación de torturas tan graves que le produjeron la muerte, sin respetarle ningún derecho legal ni constitucional, de manera que no cabe duda que se está en presencia de un delito de naturaleza especial, distinto del delito común, y se ajusta a lo que se ha considerado como un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como la vida de una población civil, por razones de carácter político o social, con participación del Poder Político e intervención de Agentes del Estado y en total indefensión tanto física como jurídica, amparados por la fuerza de las armas, lo cual no puede sino llevar a concluir que se trata de un "delito de lesa humanidad", concepto que, con el transcurso del tiempo, ha dado lugar a normas de derecho consuetudinario, es decir, a principios generales del derecho, con independencia de su consagración en tratados internacionales propios del tema. Estos delitos configuran conductas lesivas que por su gravedad, se entienden prohibidas en términos absolutos, configurando normas imperativas o iuscogens y, por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, integrando normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.

Que, la actual jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema es reiterativa en sostener "Que tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley Nº 20.357 del año 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crimenes y delitos de guerra, respectivamente, así como la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales hoy es conteste en reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998." Luego se agrega, que "Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos." Considerando séptimo, sentencia de 18 de mayo de 2016, dictada en autos rol 14.283-2016.

DÉCIMO: Que tampoco se accederá a la petición de absolución que formulan las referidas defensas de ambos procesados, por cuanto, como se expresó en los fundamentos precedentes, se encuentra acreditado el delito contemplado en el artículo 150 nº 1, inciso segundo del Código Penal y su

participación de autores materiales en el mismo, resultando innecesario un mayor análisis al efecto. Sin embargo, se reitera, que con los informes periciales de f. 449 y 963 y los dichos de los peritos médicos Bernardo Morales Catalán a fs. 794 y Francisco Etxeverría Gabilondo a fs. 961, se encuentra acreditado que las lesiones recibidas por la víctima fueron producto de la aplicación de corriente y golpes, los que le causaron una hemorragia interna, que le provocó la muerte.

Atendido que la acción de Arévalo Cid ha sido de una manera material y directa en la comisión del delito, en la forma ya establecida precedentemente, no se accederá a la petición de calificarla de encubridor, como lo pide su defensa, pues encuadra en la co-autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

UNDÉCIMO: Que, efectivamente, favorece a los encausados la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 № 6, del Código Penal, esto es, "Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable", invocada por las defensas de Arévalo Cid y de Puga Pascua, que se encuentran acreditadas con los extractos de filiación de fs. 800 y 797, respectivamente, que no registra anotaciones pretéritas distintas a la ordenada en esta causa, y lo dichos de los testigos de conducta de José Francisco Puga Pascua que rolan a fs. 1442 y 1443, pero no será calificada, por cuanto no existen elementos de juicio para acreditar que su comportamiento personal ha sido relevante en la sociedad. Por consiguiente, se desestiman las peticiones de los querellantes de fs. 1.032 y 1.045 en el sentido que no le favorecen minorante alguna a los acusados.

DUODÉCIMO: Que, asimismo, se rechazará la solicitud de las defensas de los imputados, en el sentido de reconocerle la aplicación de la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena, contemplada por el artículo 103 del Código Penal, fundado lo anterior en iguales argumentaciones y razonamientos que los expuestos en esta sentencia a propósito de las alegaciones de prescripción que respecto de la acción penal. En efecto, la institución de la prescripción, en general, persigue la finalidad de otorgar certeza jurídica y paz social, a los crímenes, simples delitos y faltas reglados por el artículo 94 del Código del ramo, por el sólo transcurso del tiempo, configurando una causal de

extinción de la responsabilidad, cumpliéndose, además, los restantes requisitos contenidos en las normas que siguen a la antes citada.

No obstante, respecto de un delito de lesa humanidad, por su naturaleza imprescriptible, fundándose la figura de la media prescripción y/o prescripción gradual en idéntico elemento de la esencia, esto es, en el transcurso de un determinado lapso de tiempo, y habiéndose rechazado la prescripción de la acción penal ejercida en la presente causa, deberá del mismo modo desestimarse la aplicación de la figura contemplada por el artículo 103, del Código Penal. De contrario, resultaría incomprensible que, si el elemento transcurso del tiempo resultara útil y eficaz para la concesión de la figura de la media prescripción o prescripción gradual, no sirva también para declarar la prescripción de la acción penal. Entonces, en un razonamiento coherente y de respeto de los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigente y el derecho humanitario internacional, que obliga a los órganos del Estado a cumplir de buena fe, de manera que, calificado un delito como de lesa humanidad, resulta imprescriptible tanto la acción penal como le media prescripción, por cuanto ambas tienen el mismo fundamento, cual es el transcurso del tiempo.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos investigados en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

De igual manera, la Excma. Corte Suprema, en la sentencia ya señalada, en su motivo décimo, ha señalado, en lo pertinente, que "por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total en esta clase de delitos alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el

efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como los de la especie.".

DÉCIMO TERCERO: Que no se configuran en contra de los acusados los requisitos de la agravante establecida en el artículo 12 N° 18 del Código Penal, esto es, ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, porque en la acción desarrollada por los agentes del delito, no aparecen indicios en tal sentido, razón por la que no se acogerá la petición de los querellantes AFEP a fs. 1.032 y el Programa de continuación Ley N° 19.123 de fs. 1.045. De igual manera, tampoco se accederá a lo pedido por la última querellante, en cuanto a tener por acreditada la agravante del N° 8 del artículo 12 del Código Penal, de prevalerse del carácter público que tenga el culpable, por no existir elemento de juicio alguno que los hechores utilizaron tal calidad para la comisión del delito.

DÉCIMO CUARTO: Que en relación con la causal de inculpabilidad del artículo 10 Nº 10 del Código Penal o del 214 del Código de Justicia Militar pedida por la defensa de Arévalo Cid a fs. 1340, en sentido de haber cometido el delito en cumplimiento de un deber o de una orden del superior jerárquico, no será aceptada, toda vez que negó su intervención en los hechos ilícitos por los que resultó acusado, debiendo acreditarse su participación con el mérito de otros elementos, que se analizan en los motivos precedentes, de manera que no existe razonabilidad alguna para invocar la procedencia de tal eximente.

De igual manera y por misma razón, se rechazará la solicitud de la atenuante de eximente incompleta del artículo 210 N° 10 en relación con el 11 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO QUINTO: Que tampoco se aceptará la minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar impetrada por la defensa de Arévalo Cid a fs. 1377, porque la defensa del acusado ha negado toda participación en los hechos, así que mal podría estimarse que obró en cumplimiento de un deber. Además, la Excma. Corte Suprema ha señalado, en los motivos séptimo y octavo de la sentencia de 5 de octubre de 2011, en causa rol N° 5898-2010, que "Este

asunto ya ha sido conocido anteriormente por esta Corte y así ha sido resuelto: ".... "Que a propósito de la atenuante prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, para su admisión es requisito indispensable la existencia de un mandato impartido como orden del servicio. Sin embargo, acorde a los sucesos que se dieron por acreditados, la orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado, no puede calificarse como 'del servicio', que es aquella llamada a ejecutar un 'acto de servicio', esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas (artículo 421 del Código de Justicia Militar). Por lo demás en el proceso no existen indicios de haberse representado al superior tal instrucción, por lo que no es posible su reconocimiento en los términos que ha sido invocada, máxime si, en los hechos..., los restantes enjuiciados han negado toda intervención, de manera que no concurren los presupuestos exigidos por la aludida disposición, lo que conduce necesariamente a su rechazo." (Rol Nº 1369-09).".

DÉCIMO SEXTO: Que, a efectos de determinar el quantum de la pena, se tendrá presente, que el delito de aplicación de tormentos o rigor innecesario con resultado de muerte tiene asignada pena de presidio menor en su grado máximo, pero al favorecer una atenuante sin perjudicarle agravante, no puede ser sancionado en su parte superior.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la concesión de alguno de los beneficios previstos por la Ley № 18.216, por cumplir los requisitos indicados en el artículo 15 de la ley 18.216, con el extracto de filiación de fs. 797 y 800 de Puga y Arévalo, respectivamente, sin anotaciones prontuariales pretéritas; el mérito de los informes presentenciales de fs. 908 y 884 y atendida la pena asignada al delito, se les concederá la libertad vigilada.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

DÉCIMO OCTAVO: Que en el primer otrosí del escrito de fs. 1009, los abogados don Manuel Adolfo Montiel Gómez y Jaime Cifuentes Villagrán, en representación de la querellante Adriana Eloísa Ramírez Núñez, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral propio sufrido y que sufre su representada, en contra del Fisco de Chile. Funda la demanda en que a consecuencia de las torturas aplicadas a su cónyuge don

Fernando Álvarez Castillo, por los funcionarios del Estado don Sergio Arévalo Cid y José Francisco Puga Pascua y que dieron como resultado la muerte de la víctima, según se acredita en la acusación fiscal. Indica que los acontecimientos vividos, esto es, la detención de su cónyuge, reiterados allanamientos al hogar, traslado de su marido a la Isla Quiriquina, y por último el traslado a la Cuarta Comisaría de Carabineros, donde consultado por él, le fue negado, produciéndose un peregrinar de su parte a los distintos lugares de su detención para saber de la situación de su cónyuge, para que el día 08 de noviembre de 1973, fuera citada a concurrir al Servicio Médico Legal a reconocer el cuerpo de la víctima, situación que debió comunicar a sus hijos, haciéndose cargo de los mismos. Hace presente el abogado que se está frente a un delito contra la humanidad, en que no resultan aplicables las reglas de responsabilidad civil contenidas en el Código Civil, pues el Estatuto que la rige originada en trasgresiones a los Derechos Humanos, se rige por los principios y preceptos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Pide que se condene al Fisco de Chile a pagar la suma total de \$ 300.000.000.- (trescientos millones de pesos) a modo de indemnización de perjuicios por daño moral. Además, demanda indemnización por el daño emergente, por cuanto a raíz de los hechos ya expuestos, su representada afrontó sola los gastos necesarios para sustentar a sus tres hijos, en educación, salud, gastos médicos, viajes y otros, gastos que ascendieron a la suma total de \$ 230.037.500.- actualizados conforme al índice de precios al consumidor, de acuerdo a pericia efectuada por el contador auditor Jorge Omar Palma Niñez, acompañando además, 17 boletas de honorarios del profesional Manuel Adolfo Montiel Gómez por la suma total de cinco millones de pesos y una boleta del contador Jorge Omar Palma Núñez por quinientos mil pesos y certificado del neurólogo Alejandro Soto Sepúlveda, respecto de las enfermedades que aquejan a doña Adriana Ramírez Núñez y estimación de gastos de la cónyuge e hijos de la víctima a 1985. Indica que las normas fundantes de la responsabilidad del Fisco, en este caso, son el artículo 1ºinciso 4º de la Constitución Política de la República, artículos 5°, 6°, 7°, 19 N° 1, artículo 38 inciso 2º de la carta Fundamental, señalando además, el artículo 4 de la Ley 18.575 y la Ley Orgánica de Carabineros de Chile, Todas estas normas establecen una responsabilidad del Estado Chileno, normas de carácter público, principios que son base de nuestra Institucionalidad y que recogen normas de Derecho Internacional Humanitario. Por tanto solicita que en definitiva se condene al Fisco a pagar \$300.000.000 por daño moral y \$235.537.500 por daño emergente. Ambas sumas reajustadas, según variación del IPC, desde la fecha del fallecimiento o la suma que US. I. estime, conforme al mérito de autos, más intereses desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha que fije US. I. y a pagar las costas de la causa.

DÉCIMO NOVENO: Que en el primer otrosí del escrito de fs. 1.018, los abogados Manuel Adolfo Montiel Gómez y Jaime Cifuentes Villagrán interponen demanda civil en contra del Fisco de Chile, con el objeto que se indemnice a sus representados por el daño moral sufrido a consecuencia de la muerte de su padre Fernando Álvarez Castillo y en definitiva se le condene a pagar la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) para cada uno de los demandantes Marcela Adriana, Aurora Paz y Marcos Fernando, todos Álvarez Castillo, sumas que deberán pagarse reajustadas, según variación del IPC, desde la fecha del fallecimiento o la suma de US. I. estime, conforme al mérito de autos, más intereses desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha que el tribunal determine.

VIGÉSIMO: Que a fs. 1.162 y 1.210 el abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, doña Ximena Hassi Thumala, contesta la demanda civil, interponiendo la excepción de pago he improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes. Alegó, además, la excepción de prescripción extintiva. En subsidio reclama que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Finalmente señala que es improcedente el pago con los reajustes e intereses solicitados.

Expresa, que el Estado ha indemnizado a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de la siguiente manera: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, c) Reparaciones simbólicas, las que no han buscado otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas; afirma la defensa que, las reparaciones mediante transferencias

directas de dinero, han significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2013, el pago de una suma total de \$ 553.912.301.727.- a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos y desahucios (bono compensatorio); sostiene la defensa que, en cuanto a la reparación mediante la asignación de nuevos derechos la Ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas derechos tales como que todos los familiares del causante tendrán derecho a recibir del manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, beneficios agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos beneficiarios tienen derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan; y que, luego, los hijos de los causantes, que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, tienen derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento; destaca la defensa, en cuanto a las reparaciones simbólicas, la ejecución de diversas obras, tales como, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; agrega la defensa que, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños a las víctimas, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente; en consecuencia, alega la defensa, estando la acción ejercida en estos autos basada en los mismos hechos, y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, y al tenor de los documentos oficiales que ratificarán la percepción de los referidos beneficios, es que opone la excepción de pago, por haber sido ya indemnizada la demandante.-

Opone luego la excepción de prescripción de 4 años, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497

del mismo Código, afirmando que, según lo expuesto en la demanda, el hecho en que deriva la obligación del Estado con la detención de la víctima ocurrida el 11 de septiembre de 1973, de modo que, aún entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia o, aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 04 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas de autos, esto es, el 09 de marzo de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332, del Código Civil; en subsidio, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil, afirmando, además, que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia. Acompaña varios fallos de los tribunales superiores de justicia en tal sentido.

En subsidio de sus alegaciones anteriores, sostiene el Fisco que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que el monto de esta indemnización nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

En cuanto al daño emergente pedido por la actora señora Adriana Ramírez Núñez, expresa, que éste debe ser probado por los medios correspondientes, lo que no ocurre en la especie, especialmente, porque funda su pretensión en una estimación realizada por un tercero y carente de todo soporte

fáctico, y los honorarios del abogado de esta causa, se trata de una materia que corresponderá cuando se determine la procedencia de las costas personales.

En cuanto a la regulación del año, sostiene, que deben considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales en casos similares.

Además, estima que es improcedente el pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, los que sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y su representado incurra en mora.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, habiéndose acreditado en el proceso la responsabilidad penal de los encausados Arévalo Cid y Puga Pascua en el delito de aplicación de tormentos que le causaron la muerte a Álvarez Castillo, ostentando éstos, a la fecha de ocurrencia de los hechos, la calidad de funcionarios públicos y habiendo actuado u obrado en dicha condición o calidad, corresponde tener por acreditada la responsabilidad civil que de tales hechos se ha derivado para el Estado de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República 42 de la ley Nº 18.575, en los términos que se indicarán.-

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la reparaciones o indemnizaciones que la defensa invoca como ya satisfechas para con los demandantes, y que sustentarían la excepción de pago alegada por dicha parte y por la concesión o asignación de otros nuevos derechos o beneficios, tales como prestaciones gratuitas de salud, a través del denominado programa PRAIS, así como gratuidad en el ámbito de la educación superior, cabe señalar, que no obstante constar en autos, del documento agregado a fojas 1260, correspondientes a beneficios pagados a doña Adriana Eloísa Ramírez Núñez, hasta el 31 de marzo de 2015, por concepto de pensión de reparación, bonificación compensatoria, y aguinaldos, la suma total de \$ 73.561.859; y los hijos Aurora Paz, Marcos Fernando y Marcela Adriana, todos Álvarez Ramírez recibieron, por una sola vez, el bono de reparación de la ley Nº 19.980, por la suma de diez millones de pesos cada uno, ello no obsta a reclamar la indemnización del daño moral sufrido, porque este, por su naturaleza, su reparación o indemnización debe ser íntegra, completa y suficiente, y que su regulación compete al juez que conoce del asunto, razones todas por las cuales se rechazará la pretensión de la defensa del Fisco de Chile en esta materia.-

La Excma. Corte Suprema ha considerado que "tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata en consecuencia de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado -voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales.".

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción civil intentada en autos, fundada en lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y a la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2525, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, planteada subsidiariamente por la defensa, serán éstas rechazadas, por estimarse que los términos de la responsabilidad extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años, invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, tratándose de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector, en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy

posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y, además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente, tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta considerando que la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad no puede comprender tan solo su aspecto penal, sino que debe incluir también su aspecto civil para lograr la debida coherencia del ordenamiento jurídico. De lo contrario, se estaría argumentando que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho y, al mismo tiempo, nos estaríamos ocupando de la responsabilidad civil que nace de dichos hechos desde disposiciones válidas para el derecho privado.-

La Excma. Corte Suprema ha señalado, en la sentencia antes indicada, que "Al respecto, cabe considerar que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de "lesa humanidad", calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. Así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra el Estado de Chile. A resultas de lo explicado, no era aplicable la normativa interna del Código Civil, cuyo diseño y redacción no es propio a la naturaleza de los hechos indagados en este proceso y que, como ya se adelantó, corresponden a un delito de lesa humanidad, por lo

que no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna como reclama el representante del Fisco. Se trata de delitos cometidos por funcionarios del Estado, en el ejercicio de su función pública, en que éstos, durante un período de extrema anormalidad institucional representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado" (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". El artículo 6º de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6º enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las

responsabilidades y sanciones que determine la ley". De este modo, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

VIGÉSIMO CUARTO: Que respecto del daño emergente por la suma de \$230.037.500., no se encuentra debidamente acreditado en autos, pues los documentos que se acompañan de fs. 995 a 1003, son instrumentos privados que no fueron reconocidos en juicio, como lo exige el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, por lo que carecen de mérito probatorio y por consiguiente se desestima la pretensión, en este extremo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que para acreditar el daño moral, los demandantes rindieron la testimonial de don ALEJANDRO ANTONIO SOTO SEPULVEDA, médico cirujano, quien legalmente juramentado expuso, que atendió profesionalmente a la señora Adriana Ramírez Núñez, desde marzo de 2006 y que en tal virtud extendió certificado con fecha 15 de enero de 2015, cuyo contenido y firma ratifica en el acto; que la señora Adriana es viuda de una persona, figura pública para el año del golpe militar ostentaba el puesto de Intendente de la Provincia de Concepción, y que en esta causa se investiga la situación y circunstancias de su muerte, hecho que ha estado presente a lo largo de su vida y del cual puede hacer fe, desde el momento en que tomó contacto con ella de lo siguiente: Si bien es cierto que tiene patologías orgánicas ellas tienen incidencia por su estado emocional, tales como el síndrome vertiginoso, dolores difusos del cuerpo que tienen que ver con una condición de fibromialgia y tiene una poli neuropatía difusa. En varias oportunidades que la ha visto ha estado muy ansiosa y recurrentemente han conversado este trasfondo que tiene que ver no solo con la muerte de su esposo, sino que también el proceso de indagación para determinar los posibles causantes. Considerando la edad de doña Adriana, ella está físicamente muy comprometida y afectada, pero mentalmente lucida. Agrega que cuando el tema de investigación toma mayor connotación, surge, y se agravan las sintomatologías.

Además, acompañó a fs. 1402 informe médico del psiquiatra Mario Muñoz Rebolledo, indicando que doña Adriana Ramírez Núñez fue tratada por un episodio depresivo moderado con síntomas somáticos en la clasificación actual CIE-10 y más adelante, presentó cuadro de trastorno de adaptación crónico en la misma clasificación anterior.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, también, los demandantes acompañaron informes psicológicos de Marcela Adriana a fs. 1405, Aurora Paz a fs. 1411., ambas Álvarez Ramírez, respecto de los efectos psicológicos producidos por la muerte de su padre Fernando Álvarez Castillo y las dificultades de adaptación para reestructurar su vida después del deceso de su progenitor, quien era el proveedor familiar y los problemas que debieron afrontar ante la persecución política producto de la muerte de su padre.

VIGÉSIMO SEPTIMO Que de estos antecedentes y por la gravedad de los hechos acreditados en esta causa, relativos a la tortura y muerte de la víctima de autos, a la época de los hechos cónyuge de la primera y padre de los demás, a manos de funcionarios públicos, mientras se encontraba detenido y bajo custodia de dicha institución, sin juicio ni derecho a defensa previos de ninguna naturaleza, es posible dar por establecido que la cónyuge Adriana Eloísa Ramírez Núñez y los hijos de la víctima, Aurora Paz, Marcela Adriana y Marcos Fernando, todos Álvarez Ramírez, demandantes de autos, han debido soportar no sólo el recuerdo permanente de la muerte en tan trágicas circunstancias en que se produjo su deceso, experimentando el natural dolor, angustia y menoscabo moral inequívocamente generado por tales circunstancias.-

En consecuencia, lo antes expuesto y razonado, permite a este sentenciador considerar que los actores deben ser reparados en el daño moral que se le ha causado, por lo que deberá acogerse la demanda civil de indemnización de perjuicios contenida en el primer otrosí de fojas 1.604 y siguientes, en tanto se condena al Fisco de Chile a pagar, a la demandante Adriana Eloísa Ramírez Núñez la suma de \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos), y a los hijos de la víctima, Aurora Paz, Marcela Adriana y Marcos Fernando, todos Álvarez Ramírez, a cada uno, la suma de \$ 80.000.000, (ochenta millones de pesos) sumas que deberán reajustarse conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, y con

más los intereses que se generen desde que la demandada se constituya en mora, con costas.-

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 50, 68, y 150 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes, del Código Civil; y Ley № 18.216, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- Que se desestiman las peticiones del abogado don Alfredo Boettiger Bacigalupo a fs. 1306 y del abogado Luis Hernán Núñez Muñoz a fs. 1489 por el acusado José Francisco Puga Pascua en cuanto pidieron la aplicación de la amnistía y la prescripción de la acción penal, la absolución de su representado y las atenuantes de los artículos 103 del Código Penal, 214 y en subsidio la del 211 del Código de Justicia Militar y la calificación de la irreprochable conducta anterior, sin costas.

II.- Que, asimismo, se rechazan las peticiones del abogado Marco Antonio Romero Zapata a fs. 1340 y de Germán Patricio Silva Montalba a fs. 1377, por su representado Sergio Arévalo Cid, en cuanto solicitaron la prescripción de la acción penal, la absolución, la causal de imputabilidad del 10 Nº 10 del Código penal y del 214 del de Justicia Militar, como asimismo, la de calificar su participación como de encubridor y la aplicación del artículo 103 del Código Penal. Sin costas.

III.- Que se rechaza la petición de los acusadores particulares de fs. 1032 y fs. 1045, en cuanto sostenían que perjudicaba a los acusados la agravante del artículo 12 N° 8 y N° 18 del Código Penal, sin costas.

IV.- Que, se condena a los sentenciados Sergio Arévalo Cid y José Francisco Puga Pascua, ya individualizados en la parte expositiva del presente fallo, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos como autores del delito de aplicación de tormentos o apremios ilegítimos con resultado de muerte, cometidos en perjuicios de Fernando Álvarez Castillo, perpetrado en Concepción

el día 08 de noviembre de 1973, previsto y sancionado por el artículo 150 Nº 1, inciso segundo, del Código Penal, con costas.

Que, concurriendo en la especie los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley № 18.216, se declara que se le concede a los sentenciados Sergio Arévalo Cid y José Francisco Puga Pascua, la medida alternativa de libertad vigilada, debiendo quedar sujetos a la vigilancia y orientación permanente de un delegado de la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el lapso de tres años y un día y a cumplir con las demás exigencias establecidas en el artículo 17 de la citada Ley.

Para el caso que los sentenciados Sergio Arévalo Cid y José Francisco Puga Pascua tuvieren que cumplir la pena de presidio impuesta, se les contará desde que sean habidos o se presenten al juicio, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad desde el 24 de junio de 2013, según consta de los partes policiales de fs. 705 y 711 respectivamente y hasta el 04 de julio de 2013, de acuerdo a las certificaciones de fs. 742 vta., y 744 vta.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

V.- Que se rechaza las alegaciones del demandado Fisco de Chile formuladas a fs. 1162 y 1210, excepciones de pago, improcedencia de la indemnización por daño moral, por haber sido ya indemnizados los demandantes, prescripción extintiva; y en caso que sea condenado el Fisco al pago de una cantidad dineraria, esta no lo sea con los reajustes e intereses solicitados por las demandantes, sin costas.

VI.- Que, se rechaza el <u>daño emergente</u> solicitado en la demanda civil del primer otrosí de fs. 1009 presentada por doña Adriana Eloísa Ramírez Núñez, sin costas.

VII.- Que se acogen, con costas, las demandas civiles de indemnización de perjuicios por daño moral, contenidas en el primer otrosí de los escritos de fs. 1009 y fs. 1018 solo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar, a las demandantes Adriana Eloísa Ramírez Núñez la suma de \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos), y a los hijos de la víctima, Aurora Paz, Marcela Adriana y Marcos Fernando, todos Álvarez Ramírez, a cada uno, la suma de \$80.000.000, (ochenta millones de pesos) sumas que deberán reajustarse conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor,

desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, y con más los intereses que se generen desde que la demandada se constituya en mora.-

Cítese a los sentenciados de autos, a primera audiencia y bajo apercibimiento legal.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por los artículos 508 y 509 bis del Código de Procedimiento Penal, respectivamente.

Registrese, Anótese, Notifiquese y CONSÚLTESE, si no fuere apelada.

ROL № 31-2010

Dictada por don Carlos Aldana Fuentes, Ministro en Visita

Extraordinaria y autorizada por la secretaria subrogante Indra Yáñez Fernández.

En Concepción a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la sentencia precedente.